Universidad Católica del Táchira

Decanato de Investigación y Postgrado

Maestría en Derecho Mercantil

Cohorte III

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL POR ACCIONES, ESTABLECIDO EN EL DERECHO COMPARADO A PARTIR DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: POSIBILIDAD DE INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Trabajo de Grado para optar al Grado
de Magister en Derecho Mercantil
Línea de Investigación: Nuevas Tendencias del Derecho Societario

Tutor: Dr. Adrián Filiberto Contreras Colmenares
Autor: Astrid Carolina Barrios Cordero

San Cristóbal, 9 de octubre de 2019

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por Astrid Carolina Barrios Cordero para optar al Título de Magister en Derecho Mercantil, cuyo título es: "El Régimen Jurídico de la Sociedad Unipersonal por Acciones, Establecido en el Derecho Comparado a partir de las Sociedades Anónimas: Posibilidad de Inclusión en la Legislación Venezolana", aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha 22 de septiembre de 2017, según Acta Nº 145.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la evaluación correspondiente.

Dr. Adrián Filiberto Contreras Colmenares
C.I. 3795452

ÍNDICE GENERAL

pp.

Resumen…… vi
Resumen ejecutivo…… vii
Introducción……. 1
Objetivos de la Investigación…… 9
Objetivo General…….. 9
Objetivos Específicos…….. 9

Justificación de la Investigación…….. 9

Capítulo I……. 13
La Protección Jurídica de la Sociedad Unipersonal por Acciones en el Derecho Comparado, Específicamente en el Derecho Colombiano……... 13
Estudios previos…….. 13

Fundamentación Teórica…… 19
Sociedad Simplificada por acciones…….. 19
Nocionalidad……. 19
Precedentes normativos de la sociedad unipersonal por acciones en Colombia……. 21
La empresa unipersonal de responsabilidad limitada…… 21
La sociedad unipersonal en la Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento de Colombia…… 24
La pluralidad en el contrato de sociedad y la superación de esa tesis en Colombia…… 28
Influencia de otras legislaciones en la incorporación de la sociedad unipersonal por acciones en Colombia…… 34
Influjo de la legislación de Francia…… 34
Influjo de la legislación de Chile…… 38
El Reconocimiento de la Unipersonalidad Originaria en Colombia: Principios que la Fundamentan Jurídicamente…….. 41
El derecho de Asociación…… 42
Las Libertades Económicas Consagradas en el Artículo 333 de la Constitución de Política de Colombia……. 45

El Derecho de la Libertad de Empresa……. 46
La Actividad Económica y la Iniciativa Privada……..... 47
La autonomía de la voluntad…….. 48
El Carácter Protectivo de la Figura Jurídica Sociedad Unipersonal por Acciones…… 52
A modo conclusivo de este capítulo……. 55

Capítulo II……
Desarrollo de la Institución Jurídica Sociedad Anónima en Venezuela…… 58
Estudios Previos…… 58

Fundamentación Teórica…… 62
La evolución histórica de la institución…… 62
La compañía anónima en la época colonial…… 63
El Código de Comercio de 1862……. 67
El Código de Comercio de 1873……. 71
El Código de Comercio de 1904……. 74
El Código de Comercio de 1919 y la reforma parcial de 1955…… 76
Teorías vinculadas al acto creador de la compañía anónima…... 77
Teoría contractual clásica…… 78
Teoría del acto Unilateral……. 79
Teoría de la institución……. 79
Teoría del contrato de colaboración……... 80
Teoría del contrato plurilateral de organización……... 81
Sociedad……. 82
Sociedad Mercantil……. 83
Sociedad Anónima……. 84
Conclusiones con respecto a la temática de este capítulo…… 85

Capitulo III……... 88
La Inclusión de la Institución Jurídica Sociedad Unipersonal en la Legislación Venezolana: Posibilidad…… 88
Estudios Previos…….. 88

Fundamentación Teórica…… 90
El desarrollo doctrinario de la sociedad unipersonal por acciones en Venezuela……. 90
El rigor de la norma…….. 92
Aparición de sociedades simuladas…….. 95
Transformación y posibilidades de inclusión…….. 97
El ejercicio de la unipersonalidad originaria por parte del Estado…… 100
El reconocimiento por parte del legislador mercantil de la

unipersonalidad sobrevenida en materia de sociedades de capital……. 102
La aceptación de la unipersonalidad originaria en otras legislaciones del sistema *Civil Law*…… 104
Francia……... 104
España…….. 108
Un primer acercamiento al reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las derogadas leyes bancarias: Ley de General de Bancos y otros Institutos de Crédito y Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras…….. 111
Conclusiones en torno a la temática planteada en este capítulo……... 114

Capítulo IV…… 118
Impacto que pudiere tener en el Comercio Venezolano la Constitución de la Sociedad Unipersonal…… 118
Estudios Previos…….. 118

Fundamentación Teórica…… 124
El Comercio……... 125
El comercio venezolano……. 131
Equiparación del comercio y comerciante con empresa y empresario…… 131
Protección Constitucional de la Actividad Comercial……. 133
Actos de comercio y comerciante…….. 136
Hacia una sociedad unipersonal: su constitución……. 141
Características de la sociedad unipersonal……. 144
El impacto en el desarrollo comercial……... 150
Unas conclusiones relacionadas con el tema de este capítulo…… 153

Referencias…….. 157

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

El régimen jurídico de la sociedad unipersonal por acciones, establecido en el derecho comparado a partir de las sociedades anónimas: posibilidad de inclusión en la legislación venezolana

Autor: Astrid Carolina Barrios Cordero
Tutor: Dr. Adrián Filiberto Contreras-Colmenares
Año: 2019

RESUMEN

La protección jurídica de las sociedades unipersonales en el Derecho comparado, específicamente en el derecho colombiano, así como el desarrollo de la sociedad anónima en Venezuela y la posibilidad de inclusión de la sociedad unipersonal en la legislación venezolana, junto con el impacto que pudiere tener la misma en el comercio y la actividad empresarial en Venezuela, ha sido la orientación que ha guiado la realización de esta actividad investigativa. De modo que se planteó como objetivo: Explicar la aplicación del régimen jurídico de la sociedad unipersonal, establecido en el Derecho comparado dentro de las sociedades anónimas: su posibilidad de inclusión en la legislación venezolana y medio de desarrollo del comercio en Venezuela. La metodología empleada consistió en un diseño descriptivo, mediante una investigación documental de carácter monográfico. Se concluyó que la sociedad por acciones unipersonal no constituye una institución ajena al Derecho Societario venezolano, ni a la tradición *Civil Law* a la que pertenece el ordenamiento jurídico venezolano, sino que, por el contrario, guarda consonancia con la realidad del Derecho Societario venezolano en la actualidad y tiene origen en los países de tradición civilista como el Derecho Societario francés y español. Asimismo, se concluyó que el reconocimiento de dicha institución en Venezuela se traduciría en la protección del patrimonio personal del empresario individual y sus acreedores; en la facilidad para la organización de grupos de empresas y en la protección jurídica de la continuidad de la empresa organizada unipersonalmente.

Descriptores: Sociedad unipersonal, unipersonalidad originaria, sociedades mercantiles, sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada.

Resumen Ejecutivo

Código del proyecto:
Título del Trabajo de Grado: El régimen jurídico de la sociedad unipersonal por acciones, establecido en el derecho comparado a partir de las sociedades anónimas: posibilidad de inclusión en la legislación venezolana.
Programa de postgrado: Maestría en Derecho Mercantil.
Financiamiento: Propio.
Estado: Concluido.
Investigadora: Astrid Carolina Barrios Cordero
Línea de Investigación: Nuevas tendencias del Derecho Societario
Palabras clave: Sociedad unipersonal, unipersonalidad originaria, sociedades mercantiles, sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada.
Descripción del Problema: La imposibilidad jurídica de constituir sociedades anónimas mediante acto unilateral, es una de las notas de obsolescencia de la regulación de las sociedades anónimas en Venezuela, debido a que el legislador mercantil venezolano no ha reconocido la unipersonalidad originaria en materia de sociedades mercantiles.
Objetivo General: Explicar la aplicación del régimen jurídico de la sociedad unipersonal, establecido en el Derecho comparado dentro de las sociedades anónimas: su posibilidad de inclusión en la legislación venezolana y medio de desarrollo del comercio en

Venezuela.

Objetivos Específicos:

- Especificar la protección jurídica de la sociedad unipersonal en el Derecho comparado, específicamente en el Derecho colombiano.
- Describir el desarrollo que ha tenido la institución jurídica sociedad anónima en Venezuela.
- Estimar la posibilidad la inclusión de la institución jurídica sociedad unipersonal en la legislación venezolana.
- Precisar el impacto que pudiere tener en el comercio venezolano la constitución de la sociedad unipersonal.

Conclusiones:

- La sociedad unipersonal en Colombia fue reconocida mediante la creación de sociedad por acciones simplificada mediante la ley 1258 de 2008. De conformidad con la legislación colombiana, la sociedad unipersonal permite el ejercicio en su esfera negativa del Derecho constitucional de asociación establecido en el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia; asimismo, permite el pleno ejercicio de las libertades económicas establecidas en el Artículo 333 de la misma Carta y, otorga, además, mayor libertad a la autonomía de la voluntad. En el Derecho Societario colombiano se considera que la sociedad por acciones simplificada es una evolución sumamente importante en materia de sociedades de capital.
- En la reforma del Código de Comercio de 1919 que tuvo lugar en 1955 el legislador establece un importante avance en Derecho Societario: El reconocimiento de la unipersonalidad sobrevenida.
- Asimismo, el legislador de 1955 acoge la teoría contractualista clásica para explicar el acto constitutivo de la sociedad. Sin embargo, tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia han interpretado y compatibilizado el contrato como acto creador de la sociedad y la teoría de la institución. Por tanto, en la actualidad esta es la concepción que rige el Derecho Societario en Venezuela.
- La unipersonalidad originaria no constituye un aspecto ajeno al Derecho Societario venezolano, ni a la tradición *Civil Law* a la que pertenece el ordenamiento jurídico venezolano, sino que, por el contrario, guarda consonancia con la realidad del Derecho Societario venezolano en la actualidad y tiene origen en los países de tradición civilista como el Derecho Societario francés y español.
- Aunque en la práctica, es comúnmente aceptada la constitución de una sociedad plurilateral simulada, para transformarse en una sociedad unipersonal por medio de la unipersonalidad sobrevenida, no es el medio adecuado para ello, debido a que implica inseguridad jurídica en materia de Derecho Societario, que puede traducirse en una crisis societaria. Por tanto, de acuerdo con la consonancia existente entre el Derecho Mercantil

Venezolano y el reconocimiento de la unipersonalidad originaria, es preciso señalar que existe la posibilidad jurídica de que se incluya la sociedad unipersonal por acciones en el Derecho Societario venezolano; Por ello, sería correcto una reforma legislativa que armonice la unipersonalidad societaria en Venezuela, de modo que se reconozca no solo la unipersonalidad sobrevenida, sino también la unipersonalidad originaria.

- La constitución de la sociedad unipersonal es un negocio jurídico unilateral que tiene por objeto la creación de un ente diferente al declarante del acto unilateral. Es decir, el ejercicio de la unipersonalidad originaria da lugar un negocio jurídico societario que mediante acto unilateral permite la constitución de una sociedad mercantil de carácter unipersonal. Esto se traduce en un cambio paradigma en la concepción del acto constitutivo de las sociedades mercantiles en el contexto del Derecho Mercantil en la actualidad.
- El impacto de la sociedad unipersonal en el desarrollo de la actividad comercial, se traduce en la protección del patrimonio personal del empresario individual y asimismo de sus acreedores; en la facilidad para la organización empresarial de grupos de empresas, por cuanto permite que una sociedad controlante pueda constituir como único socio una sociedad controlada, lo cual constituye un importante incentivo para la inversión extranjería y la planificación estratégica de grupos de empresas; en la protección jurídica de la continuidad de la empresa organizada bajo sociedad unipersonal está garantizada, por cuanto existe independencia de patrimonio entre el empresario y la empresa; y en la confianza de los emprendedores sobre la protección jurídica de la empresa organizada bajo sociedad unipersonal, lo cual traería como consecuencia nuevos emprendimientos.

INTRODUCCIÓN

Toda actividad comercial, que realice una empresa establecida formalmente, ha de estar regida, esencialmente, por el Derecho Mercantil. No se desconoce, por supuesto, la aplicación de otras ramas del Derecho, como el Derecho Administrativo, en la regulación de actividades comerciales muy singulares. En la idea investigativa que se ha propuesto se valora, específicamente, la aplicación del Derecho Mercantil.

Así las cosas, dentro de esa actividad comercial, se aprecia el comercio como la base fundamental y concreción de los actos de comercio y una de las acciones mediante las cuales se desarrolla el hombre dentro de la sociedad. Por tanto, el comercio ha tenido trascendencia en las diferentes actividades en las que está inmerso el ser humano. De ello, se sabe el impacto que ha tenido el comercio en las diferentes culturas del mundo, a las que ha transformado y, cómo se ha erigido en el mecanismo propicio para el intercambio cultural entre regiones y países, que, aunque remotos, se aproximan por el intercambio comercial. El comercio ha sido uno de los pilares fundamentales del desarrollo de la ciencia del Derecho desde la antigüedad y él ha dado lugar a instituciones que aún prevalecen; esas instituciones han sido adoptadas en su mayoría por muchos ordenamientos alrededor del mundo, y siguen evolucionando dentro del entorno cambiante del comercio.

Para ello, el Derecho Mercantil recoge el conjunto de normas e instituciones que se han desarrollado en torno a la actividad de comercio. Rubio (*Apud* Montoro[1]) indica: …"como todo derecho, es un producto histórico que obedece a razones y causas específicas que impulsaron e hicieron posible,

[1] MONTORO, R. (2010). Economía, poder y derecho mercantil (tres puntos de vista sobre el derecho mercantil como categoría histórica), *Revista Anales de Derecho,* [Artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de diciembre de 2018, Disponible en: https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27213/1/economiapoderyderecho.pdf p. 48

en un determinado momento, su configuración y articulación como rama jurídica diferenciada del Derecho Civil"; por tanto, el Derecho Mercantil es el reflejo del momento histórico de la sociedad en que se desarrolla, que, construido a partir del Derecho Civil, se separa y se diferencia del mismo.

El Derecho Mercantil está marcado por la rapidez de las relaciones que se entretejen entre los distintos modos de realizar actos de comercio y las instituciones propias de esta rama del Derecho responden ágilmente, de modo que no se detienen en formalismos propios del derecho civil, sino que obedecen a la necesidad de canalizar esas relaciones de comercio de manera rápida. En opinión de Morles[2] la esencia del comercio es la rapidez, por lo cual el Derecho Mercantil está orientado hacia la movilidad de las relaciones comerciales y está adaptado a operaciones específicas, dominadas por el espíritu de lucro, equidad y buena fe.

Es la rapidez de las relaciones comerciales y el ánimo de lucro, lo que ha impulsado el desarrollo de importantes instituciones como las sociedades mercantiles, que son, como se ha dicho *supra,* reguladas por el Derecho Mercantil. Las sociedades mercantiles en Venezuela, son definidas a partir del concepto de sociedades expresado en el Artículo 1.649 del Código Civil[3], en el que se conciben como un contrato a través del cual se unen dos o más personas, y cada una contribuye, o bien con la propiedad o uso de las cosas, o bien con su propia industria, con la finalidad de realizar un fin económico común. Asimismo, el Artículo 1.651 del Código Civil[4] complementa esta definición con el reconocimiento de la personalidad jurídica propia de las sociedades y expresa, además, que las sociedades mercantiles se regirán por las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

---

[2] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Introducción. La empresa. El Empresario*. Caracas, AB. UCAB Ediciones.

[3] *Código Civil* de Venezuela (1982). Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. *Artículo 1.649*

[4] *Op. Cit. Artículo 1.651*

Las sociedades mercantiles tienen en su concepto un componente adicional; el comercio y, por tanto, son una nota de especificidad de la actividad comercial dentro del derecho privado, al cual pertenecen las sociedades de comercio en general y son taxativamente normadas en su forma y contenido por el Código de Comercio[5] para el desarrollo de actividades comerciales. El Artículo 10 identifica, expresamente, como comerciante a las sociedades mercantiles y en el Artículo 201[6] se establecen las diferentes tipologías de sociedades mercantiles: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita, la sociedad de responsabilidad limitada y la compañía anónima. Por su parte, el mismo Morles[7] ha indicado que los diversos tipos de sociedades mercantiles responden a las finalidades económicas que los socios desean satisfacer y al grado de responsabilidad que están dispuestos a asumir.

Sobre la sociedad de comercio anónima, que es el objeto de estudio dentro de la investigación, el Código de Comercio venezolano[8] señala que es aquella …"en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados, sino por el monto de su acción.". De modo que, dentro de la atribución de responsabilidad, uno de los aspectos más atractivos de la sociedad de comercio anónima es la limitación de la responsabilidad de los socios, por las obligaciones de la sociedad hasta por el monto de su aporte al capital social, que se encuentra dividido en acciones. Goldschmidt[9], en el desarrollo de su doctrina, ha sostenido que los socios no son responsables frente a los terceros en virtud de su aporte; sino que el responsable de las obligaciones sociales es la sociedad con el patrimonio conformado con el aporte de cada

[5] Código de Comercio venezolano (1955) Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955. *Artículo 10*
[6] *Op. Cit. Artículo 201*
[7] MORLES, A. (2017). "*Curso de Derecho Mercantil*…", *ibídem.*
[8] *Op. Cit.*
[9] GOLDSCHMIDT R. (2009). *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, p. 481.

uno de los socios.

La sociedad anónima desde su creación ha sido el tipo societario comercial más transcendental, debido a su aceptación por parte del gremio de los comerciantes y, asimismo, por la incorporación de esta figura en diferentes ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Suárez[10] expresa que: "La sociedad anónima es el tipo societario más utilizado para agruparse a los fines de realizar una actividad comercial, por lo que su existencia ha causado transcendencia para el desarrollo económico, tanto en el país como el mundo.". Por tanto, es claro precisar que la sociedad anónima es una figura que ha sido clave en el desarrollo social, empresarial, económico y comercial en el mundo.

Con respecto a lo expresado anteriormente, puede indicarse, según Acedo y Acedo[11], que las sociedades anónimas, debido a su autonomía y flexibilidad, han llegado a ser verdaderas herramientas de desarrollo, tanto en la sociedad capitalista como en el mundo socialista. El régimen de las sociedades anónimas ha permitido la planificación y desarrollo de la profesionalización de los comerciantes, bajo un esquema que brinda protagonismo a la autonomía de la voluntad; además, atiende a sus intereses económicos e influye en la estabilidad y crecimiento de un país.

En concordancia con la importancia de las sociedades anónimas, es necesario que se generen avances orientados a fortalecer la estructura jurídica e institucionalidad de las sociedades anónimas en Venezuela. En este sentido, es necesario que este tipo societario responda a los intereses económicos de los socios y sea consecuente con las nuevas tendencias

[10] SUÁREZ, A. (2013*). El derecho al honor de las sociedades anónimas en Venezuela*, Trabajo Especial para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Central de Venezuela, Caracas, fecha de la consulta: 10 de noviembre de 2018. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/5953/1/T026800009047-0-adelaidasuarez_finalpublicacion-000.pdf p. 9

[11] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). *La Sociedad Anónima*. Caracas, Vadell Hermanos Editores.

societarias que, en materia de sociedades anónimas, se han ido desarrollando, en diferentes ordenamientos jurídicos a nivel mundial.

En esa visión, en los sistemas societarios europeos se ha permitido un cambio en el paradigma contractualista del modelo clásico de sociedad comercial, que nace a partir de un contrato y se ha dado lugar a la aceptación de otras posturas societarias, que hoy en día constituyen dogmas del derecho societario. Reyes[12] considera que en los sistemas societarios europeos se consagró la sociedad comercial como un instrumento de gestión y organización empresarial. Ello permitió que se introdujera la unipersonalidad originaria en materia de sociedades comerciales. En este sentido, se puede puntualizar que la calificación de la constitución de la sociedad anónima como un contrato, no es absoluta, sino que puede existir la constitución de ésta, a partir de un acto unilateral de un único socio.

En Latinoamérica, igualmente, han ocurrido cambios legislativos inspirados en el sistema societario europeo, que precisan de figuras societarias de capital, cuyo acto constitutivo puede ser o bien un contrato o bien un acto unilateral; estas modificaciones se han dado de manera específica en Chile, Argentina y Colombia. En ese sentido, hay que decir que estos cambios se justifican por la necesidad de crear una estructura jurídica más flexible para los empresarios, consustanciados con la tendencia contemporánea de los sistemas societarios en cuanto a generar mecanismos que faciliten la creación de sociedades de capital que impulsen el desarrollo comercial, empresarial y social de los países.

Ahora bien, contrario a lo expresado anteriormente, en Venezuela, actualmente el régimen de la sociedad anónima, establecido en el Código de

[12] REYES, F. (2010). *SAS, La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá, Legis Editores.

Comercio[13] de 1955, obedece al paradigma contractualista del modelo clásico de sociedad comercial. Es decir, existe actualmente en Venezuela, la imposibilidad jurídica de constituir la sociedad anónima mediante acto unilateral. Esta situación ha hecho nacer sociedades en las que en realidad no existe *affectio societatis* entre los socios; los aportes de los socios no son reales y, en consecuencia, la relación jurídica que se deriva del contrato de sociedad no es real.

Garay[14] considera que si el fundador de la sociedad anónima no tiene socios es preciso que: ..."ponga una acción al menos a nombre de otra persona -un familiar o simplemente un amigo- a fin de que aparezcan dos o más personas formando la sociedad". Esta práctica comúnmente conocida en Venezuela, genera precisamente que aparezcan dos o más personas que forman la sociedad, pero no existe entre ellas tal relación jurídica. Asimismo, Mendoza[15] expone la necesidad del empresario individual de limitar su responsabilidad para preservar su patrimonio ante los imprevisibles riesgos que supone el desarrollo de una actividad comercial. Señala que éste no tiene otra opción que recurrir a un familiar o amigo que figure como socio para satisfacer la pluralidad que exige el Código de Comercio, pero no tendrá una participación real en la sociedad.

Es claro, que lo anteriormente expuesto resulta ser una práctica antijurídica que menoscaba la institucionalidad de las sociedades anónimas y crea inseguridad jurídica respecto del contrato de sociedad. Tal situación se deriva de la separación entre la normativa de las sociedades anónimas

---

[13] Código de Comercio venezolano (1955) Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

[14] GARAY, J. (2000). *Compañías anónimas de pocos socios*. Caracas. Ediciones Juan Garay, p. 9.

[15] MENDOZA, D. (2008*). La empresa unipersonal como sinceración del derecho de* sociedades*.* Trabajo de grado para optar al título de especialista de derecho mercantil, mención sociedades. Universidad de los Andes, Mérida, fecha de la consulta: 09 de diciembre de 2018. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-

vigente y las necesidades de gestión y organización de los empresarios e inversionistas. Acedo y Acedo[16] sostienen que es anacrónica la imposibilidad jurídica de que la sociedad sea constituida por un único socio que suscriba todas las acciones y, asimismo, lo es aceptar la ficción de la pluralidad de socios en el acto constitutivo con la única intención de cumplir con esa formalidad.

Estecche[17] considera que en Venezuela la regulación de la sociedad anónima establecida en el Código de Comercio, no le otorga el carácter de organización empresarial y no responde a las necesidades del empresario actual; la referida autora considera, además, que existe un "desfase" entre la realidad y la normativa vigente, que hace apremiante un esfuerzo legislativo orientado a crear conexión entre el Derecho societario y los nuevos escenarios propios del siglo XXI.

La continuidad en el tiempo de esta situación supone en Venezuela, una crisis del derecho societario en materia de sociedades anónimas, y, asimismo, el aislamiento jurídico frente a las nuevas tendencias societarias que se han adoptado en otros países. Por su parte, la misma Estecche[18] respecto de la situación actual de las sociedades anónimas y su impacto en el desarrollo económico del país, considera que:

> …la realidad venezolana se traduce en la presencia de un Derecho societario obsoleto que disminuye la competitividad y la productividad del sistema económico. Una regulación eficiente se traduce en inversión extranjera, desarrollo económico, industrial, constituyendo la sociedad, la institución fundamental como titular de la empresa, actor principal en cualquier ordenamiento jurídico moderno. El sistema societario venezolano no facilita la innovación empresarial, más bien se muestra anacrónico e inoperante, alejando a los inversionistas y por ende perjudicando la economía

[16] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). "*La Sociedad Anónima*…" op. cit.
[17] ESTECCHE, E. (2014). El derecho societario venezolano en el siglo XXI. *Revista Estudios de Derecho Empresario* [Artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de diciembre de 2018, Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12537/12810
[18] ESTECCHE, E. (2014). *Ibídem*, p.127.

nacional.

De modo que la imposibilidad jurídica de constituir sociedades anónimas mediante acto unilateral, es una de las notas de obsolescencia de la regulación de las sociedades anónimas en Venezuela. De ahí se hace evidente lo señalado por Robleda Velázquez[19] en los términos siguientes: “La complejidad de las leyes en ocasiones dificulta los procesos en la optimización productiva de las empresas, incluso de forma ética y de responsabilidad social participativa”. Por tanto, es innegable el impacto que tiene tal situación en la institucionalidad de las sociedades anónimas, en el desarrollo comercial, empresarial y social del país; tal situación afecta no solo al empresario venezolano, sino también al empresario extranjero.

Una vez que se ha hecho la descripción precedente, se hace posible formular los siguientes interrogantes que permitieron guiar el desarrollo de la investigación: ¿Cómo puede aplicarse el régimen jurídico de la sociedad unipersonal, establecido en el Derecho comparado dentro de las sociedades anónimas: su posibilidad de inclusión en la legislación venezolana y medio de desarrollo del comercio en Venezuela? Con fundamento en este interrogante se derivan las siguientes preguntas: ¿Cómo está protegida jurídicamente la sociedad unipersonal en el Derecho comparado, específicamente en el Derecho colombiano? ¿Cómo se ha desarrollado la institución jurídica sociedad anónima en Venezuela? ¿Cuál es la posibilidad de inclusión de dicha institución en la legislación venezolana? ¿Cuál es el impacto que pudiere tener en el comercio venezolano la constitución de la sociedad unipersonal?

[19] ROBLEDA V. (2015). Sociedades anónimas promotoras de inversión. En *Revista Prontuario de Actualización Fiscal*. [artículo en línea] fecha de consulta: 03 de enero de 2019. Disponible en: https://www.ccpm.org.mx/avisos/sociedades_anonimas.pdf, p. 65.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Explicar la aplicación del régimen jurídico de la sociedad unipersonal, establecido en el Derecho comparado dentro de las sociedades anónimas: su posibilidad de inclusión en la legislación venezolana y medio de desarrollo del comercio en Venezuela.

Objetivos Específicos

- Especificar la protección jurídica de la sociedad unipersonal en el Derecho comparado, específicamente en el Derecho colombiano.
- Describir el desarrollo que ha tenido la institución jurídica sociedad anónima en Venezuela.
- Estimar la posibilidad la inclusión de la institución jurídica sociedad unipersonal en la legislación venezolana.
- Precisar el impacto que pudiere tener en el comercio venezolano la constitución de la sociedad unipersonal.

Justificación de la Investigación

La investigación desarrollada se justifica desde varias perspectivas. En primer lugar, desde el punto de vista teórico, tuvo como intención la profundización en el conocimiento conducente a la adecuación de las nuevas tendencias societarias en materia de sociedades unipersonales de capital al régimen societario venezolano. Se analizó el contexto actual de la sociedad anónima en Venezuela, así como las sociedades unipersonales en el Derecho comparado y el desarrollo del comercio y la actividad empresarial en Venezuela. Por tanto, la presente investigación pretende beneficiar a la colectividad en general y a la comunidad científica, al poner a su disposición un análisis comparativo, cuyo aporte teórico consiste en la configuración de una sociedad anónima unipersonal como medio para el desarrollo del

comercio en Venezuela.

Asimismo, desde lo teórico, la presente investigación hace un aporte jurídico y social, por cuanto se estructuró un conocimiento conducente a sustentar nuevas orientaciones jurídicas que fortalezcan la institucionalidad del Derecho Societario y de la sociedad anónima en Venezuela, así como el desarrollo de la actividad comercial y empresarial.

Desde la perspectiva práctica, la presente investigación hace un aporte institucional a la Universidad Católica del Táchira, por cuanto guarda relevancia y pertinencia con la línea de investigación, correspondiente a la Maestría en Derecho Mercantil: "Nuevas tendencias Societarias". En lo que respecta al aporte metodológico, se ha profundizado, desde la óptica de los trabajos descriptivos, tal como lo precisa el Instructivo de la Universidad Católica del Táchira[20] que:

> …se dirigen a la búsqueda de información acerca de un hecho, situación o proceso, para describir sus implicaciones, sin interesarse mucho en conocer el origen o causa de la situación, se orienta en establecer cómo opera y cuáles son las características del hecho.

Asimismo, se precisa que su realización se tomó como orientación los estándares de la investigación documental de carácter monográfico, la cual, según Tancara[21] puede definirse …"como una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia.". Es decir, en la investigación

[20] UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA (2013). *Instructivo para la elaboración del Trabajo de Grado, Tesis Doctoral e Investigaciones de la UCAT.* San Cristóbal, Venezuela: Autor. p. 9.

[21] TANCARA C. (1993). La investigación documental. *En Revista Temas Sociales*. [artículo en línea] fecha de la consulta: 5 de enero de 2019. Disponible en: http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rts/n17/n17a08.pdf, p. 94.

documental ocurren dos procesos; la búsqueda, procesamiento y almacenamiento y la sistematización de esa información para obtener de la misma los argumentos que constituirán el aporte científico de la investigación.

Witker y Larios[22] consideran que en la ciencia del Derecho …"la técnica de investigación documental está centrada en argumentaciones derivadas de la observación y lectura de las fuentes jurídicas escritas". Por tanto, el uso de esta técnica comporta recurrir a las fuentes jurídicas con la finalidad de obtener argumentos que nutran la investigación.

En lo que respecta al aporte al área del conocimiento, esta investigación, comprende, por sí misma, valor científico por cuanto supone una contribución al Derecho Mercantil basada en el estudio de la sociedad anónima venezolana, a partir de su evolución histórica con una mirada hacia el futuro, en un contexto globalizado social, económico, jurídico y político. Ello con la intención de hilar la sociedad anónima venezolana con las nuevas tendencias desarrolladas a nivel mundial respecto de las sociedades unipersonales por acciones; además, tiene como finalidad, desde la explicación realizada, ser un aporte teórico en el camino hacia la consecución de un derecho societario venezolano más cercano a la realidad comercial actual.

En lo que respecta al aporte a la investigadora se hace desde dos dimensiones; desde lo personal, la presente investigación aporta a la investigadora motivación en el proceso de autoformación y reflexión para la adquisición de nuevo conocimiento, y, desde lo profesional, le aporta a la investigadora una perspectiva amplia y global sobre el estudio de la sociedad anónima, que le permite visualizar un nuevo escenario para el ejercicio de la

[22] WITKER J. Y LARIOS R. (1997). *Metodología Jurídica*. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., p.130.

abogacía, en el cual es primordial ser apto y funcional para la globalización jurídica, la normativización transnacional del derecho societario y los nuevos retos jurídico - empresariales.

En tanto que, como aporte a otros investigadores, este trabajo de investigación pretende señalar no solo un método investigativo, sino, además, asomar nuevos paradigmas y posturas jurídicas respecto a las sociedades por acciones, que les permita reflexionar y analizar las tradicionales estructuras jurídicas del derecho societario; además, de esta forma, pueden enriquecer su propia investigación, o simplemente ampliar su conocimiento en esta área de indagatoria. Y, se considera, que se puede convertir en estudio previo para las futuras investigaciones que puedan ser desarrolladas en esta misma línea investigativa.

CAPÍTULO I

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL POR ACCIONES EN EL DERECHO COMPARADO, ESPECÍFICAMENTE EN EL DERECHO COLOMBIANO

Estudios Previos

En 2008 se introdujo en la legislación colombiana la sociedad unipersonal por acciones denominada *sociedad por acciones simplificada.* Y es, a partir de esa fecha, cuando se desarrolla la protección de la sociedad unipersonal por acciones; un tema de importante discusión para los doctrinarios de la materia en Colombia. Los trabajos de investigación, que se tomaron como antecedentes de este capítulo, datan de los años 2011 a 2017; ello debido a que fue durante este período donde se desarrollaron importantes investigaciones en torno a este tema, por ser el mismo una novedad. En razón de ello, se incluyen dado que se considera tienen una estrecha vinculación con la investigación desarrollada.

Se tomó como antecedentes de este capítulo, la investigación realizada por Morgestein[23] titulada "La SAS en el derecho societario colombiano: de un institucionalismo de forma hacia un nuevo contractualismo" del año 2011, en el cual, se examinan los antecedentes legislativos de las sociedades por acciones simplificadas, así como su naturaleza jurídica y las distintas instituciones incorporadas en el texto normativo que las crea. Se estudió, además, el postulado de la autonomía de la voluntad privada y las teorías contractualistas, institucionalistas y neo contractualistas del Derecho de sociedades.

[23] MORGESTEIN, W. (2011). La SAS en el derecho societario colombiano: de un institucionalismo de forma hacia un nuevo contractualismo. *Revista virtual via inveniendi et iudicandi*, [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de enero de 2019. Disponible en: http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2933

La metodología empleada consistió en un método básicamente cualitativo, con la finalidad de hacer una investigación esencialmente normativa, con la intención de profundizar en los aspectos y características de las sociedades por acciones simplificadas a partir de la ley que las creo. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un análisis de la naturaleza jurídica de la sociedad por acciones simplificadas y determina las garantías que ésta figura aporta en el derecho societario. El investigador respecto a la legislación de las sociedades, por acciones simplificadas, concluye que esta figura está compuesta por normas de carácter dispositivo, que privilegia la autonomía privada como respuesta a las necesidades del empresario colombiano; de modo que, significó para Colombia la recuperación del Derecho societario que permita que el mismo sea un instrumento que el Derecho le otorga a la economía para la promoción y desarrollo de la empresa, así como la inversión nacional y extranjera.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló; asimismo, el estudio de la naturaleza jurídica de la sociedad por acciones simplificadas, sus antecedentes legislativos, y las instituciones propias de esta figura, la autonomía de la voluntad, y las diferentes teorías en que se fundamenta el derecho de societario.

Se presenta también, la investigación realizada por Nieto e Isaza[24] titulada “Perfil jurídico de las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas en

[24] NIETO, C., e ISAZA, E. (2012). Perfil jurídico de las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas en Medellín durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008. *Revista Pensamiento Jurídico* [artículo en línea] fecha de la consulta: 11 de enero de 2019. Disponible en: http://bdigital.unal.edu.co/36768/

Medellín durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008" del año 2012. Esta investigación problematizó las consagraciones normativas de la ley 1258 de 2008 que crea las sociedades por acciones en Colombia, al contrastarlas con el régimen societario vigente en el Código de Comercio de 1971 y las garantías constitucionales que desarrollan los derechos de libre asociación, propiedad privada y libre competencia económica como fundamentación del régimen jurídico de la sociedad por acciones simplificada.

La metodología empleada en dicha investigación consistió en la inclusión de metodologías e instrumentos propios de la revisión de fuentes documentales, combinado con un trabajo de campo; se hizo con la finalidad de conocer la forma en como los empresarios estructuraron las sociedades por acciones simplificadas registradas ante la Cámara de Comercio de Medellín, a través de fuentes primarias.

Con respecto al contexto de la investigación, cabe señalar que se tomó como muestra las sociedades por acciones constituidas entre el cinco de diciembre de 2008 y el cinco de diciembre de 2009, en la cámara de comercio de Medellín. Se realizó una comprobación empírica en los estatutos de las sociedades y se aplicaron a los empresarios que constituyeron esas sociedades entrevistas y encuestas.

El aporte más significativo de la presente investigación consiste en la combinación de un método de campo que permitió conocer el comportamiento de los empresarios frente a la institución jurídica de las sociedades por acciones, y un método documental que permitió contrastar los resultados obtenidos con la protección jurídica de esta figura a nivel constitucional, legal y administrativo. Las investigadoras concluyeron que durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, en Medellín, los empresarios acudieron a la sociedad por acciones simplificada, para

favorecerse de las ventajas propias de la unipersonalidad y la reducción de costos originada en las facilidades para constitución y funcionamiento propias del tipo.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló; asimismo, el estudio de las garantías constitucionales sobre el derecho a la libre asociación, la propiedad privada y la libre competencia económica como los fundamentados de la protección del régimen jurídico de la sociedad por acciones simplificada.

Igualmente, se tomó como antecedente de este capítulo, la investigación realizada por Alarcón[25] titulada: "Las sociedades por acciones simplificadas en el nuevo derecho societario colombiano" del año 2013. Dicha investigación se centra en el análisis jurídico del nuevo tipo societario: el de las Sociedades por Acciones Simplificadas, establecido en la Ley 1258 de 2008. Se estudió la constitucionalización del derecho privado en el ordenamiento jurídico colombiano, la transversalidad del derecho societario, los antecedentes legislativos de las sociedades por acciones simplificadas, el concepto de empresa unipersonal, y las aproximaciones del régimen de las sociedades por acciones simplificadas a la legislación extranjera en materia de sociedades.

En dicha investigación, se empleó como método investigativo un enfoque metodológico mixto; se hace uso del método cuantitativo y se generan teorías a partir del mismo, combinado con un tipo de investigación socio-jurídica, descriptiva y explorativa. Este diseño metodológico permitió al investigador desarrollar teorías propias y analizar los paradigmas legales

[25] ALARCÓN, A. (2013) Las sociedades por acciones simplificadas en el nuevo derecho societario colombiano. *Revista Saber, Ciencia y Libertad* [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de enero de 2019, Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5104985.pdf

para llegar a los subsistemas sociales y económicos.

Entre los aportes más destacables de la investigación mencionada, se puede señalar la mirada constitucional, humanista y económica que el investigador usa para tratar los fundamentos jurídicos del régimen de las sociedades por acciones simplificadas, y concluye que dicho régimen constituye la reforma más novedosa y estructural al Derecho societario colombiano; toda vez que rompe paradigmas tradicionales de esta rama del Derecho para adaptarlo a las nuevas realidades jurídicas, económicas y sociales.

De acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló; asimismo, por haber desarrollado lo relativo a la protección constitucional del derecho privado y la autonomía de la voluntad en derecho colombiano, los antecedentes legislativos de la sociedad por acciones simplificada y las aproximaciones de este régimen en otras legislaciones.

Otro estudio es la investigación realizada por Nieto[26] titulada "Simplificación de las normas aplicables al contrato de sociedad: el caso de la unipersonalidad societaria en el Mercosur, del año 2013. En dicha investigación se realiza un estudio sobre la teoría del contrato de las sociedades mercantiles y la superación del requisito de pluralidad. Se analizan los antecedentes históricos de la pluralidad en los contratos de sociedad, la crisis del contractualismo y el debilitamiento de la pluralidad esencial, la globalización del derecho societario, la unipersonalidad societaria actual en el ámbito de los países del mercosur y analiza, además, las legislaciones internas de cada uno de los países miembros.

La metodología empleada en la investigación consiste en el análisis

[26] NIETO, N. (2013). Simplificación de las normas aplicables al contrato de sociedad: el caso de la unipersonalidad societaria en el Mercosur. *Revista Universidad EAFIT*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de enero de 2019. Disponible en: http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/2308

documental, bajo la forma de fuentes secundarias: doctrina, jurisprudencia y normatividad, para obtener un análisis profundo sobre la evolución del derecho societario en los países del Mercosur. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más importantes de esta investigación se encuentra el análisis de la evolución del derecho societario y la adopción de la figura de la sociedad por acciones. Así como el análisis jurídico de las posturas contractualistas y el impacto que ha generado en el derecho societario la tesis de la unipersonalidad originaria. La conclusión más importante a la que llega el investigador consiste en señalar la aceptación que ha tenido la unipersonalidad societaria mediante actos unilaterales de voluntad para su constitución en las legislaciones de Brasil, Argentina y Paraguay; países en los cuales, las sociedades unipersonales están destinados al desarrollo de actividad empresarial, como política para fomentar emprendimientos e inversión. Sin embargo, considera el investigador que es necesario además un esfuerzo legislativo orientado a evitar el abuso de derecho por parte del empresario que hace uso de este tipo societario.

De conformidad con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en cual se desarrolló; asimismo, es un estudio sobre las teorías del contrato de sociedad, la pluralidad en el contrato de sociedad, sus antecedentes, la superación de esta teoría, el principio de la unipersonalidad societaria, la sociedad unipersonal y su protección en la legislación colombiana.

Los antecedentes de la investigación, anteriormente expuestos, son investigaciones que pretenden explicar los fundamentos teóricos que se han desarrollado en el derecho societario para dar paso en el ordenamiento jurídico colombiano al tipo societario denominado por *sociedad por acciones*

simplificada. Explican, igualmente, los antecedentes legislativos y la adopción del régimen de la sociedad unipersonal por acciones en legislaciones como Francia, Alemania, México, Argentina, Brasil, como aproximaciones jurídicas extranjeras al régimen de la sociedad por acciones simplificada establecido en Colombia.

Fundamentación Teórica

En este apartado se desarrolla el sustento teórico que surge de la revisión documental exhaustiva que se ha realizado. Aquí se incluye los aspectos referidos a la sociedad por acciones simplificadas y así como los precedentes normativos que han sido desarrollados sobre la misma. Todo ello consolida la intención expuesta en este capítulo denominado la protección jurídica de la sociedad unipersonal por acciones en el derecho comparado, específicamente en el derecho colombiano.

Sociedad por acciones simplificada

Nocionalidad

La sociedad por acciones simplificada es un tipo societario creado en Colombia en el 2008 a través de la Ley 1258, que reviste suma importancia en materia de Derecho Societario, debido a las importantes innovaciones que introduce, como el reconocimiento que hace el legislador de la unipersonalidad originaria en el acto constitutivo de este tipo de sociedades de capital por acciones. Por tanto, se desarrolla en Colombia la normatividad para permitir la constitución de sociedades unipersonales por acciones.

La sociedad por acciones simplificadas es un tipo societario creado a partir de los aspectos generales de la Compañía Anónima; no obstante, como la limitación de la responsabilidad por las obligaciones de la sociedad al aporte de capital realizado por los socios, así como la personalidad jurídica, el

patrimonio propio y la división del capital social en acciones, entonces, en opinión de Fajardo, Romero y Vélez[27] se superan las deficiencias de los tipos societarios tradicionales establecidos en el Código de Comercio, tales como: la rigidez de las normas, los preceptos de carácter imperativo y la inadaptación a las necesidades de los empresarios. Por tanto, la sociedad por acciones simplificadas es un tipo societario en cuya estructura se superan formalismos de carácter imperativo de la Compañía Anónima y se configura un carácter flexible que facilita su adaptación a las necesidades de organización y gestión empresarial.

Esta figura societaria se crea en Colombia, como una adaptación a su ordenamiento jurídico de la *société par actions simplifiée* francesa en sintonía con las nuevas tendencias en Derecho Societario. Gil (*Apud* Arcila[28]) explica que, en la actualidad, la tendencia en el Derecho Societario es a concebir a la sociedad como una institución que nace de un negocio jurídico, pero no necesariamente de naturaleza contractual; de modo que ha sido esa nueva concepción lo que ha permitido la constitución y viabilidad jurídica del funcionamiento de una sociedad comercial constituida a partir de un solo socio en muchas legislaciones.

Explica, además, el referido autor que esta nueva concepción permite que la estructura del tipo societario sea fácilmente adaptable a una sociedad comercial de varios socios o de un socio único. Es decir, la tendencia actual es la creación en los ordenamientos jurídicos de un tipo societario por acciones con un carácter flexible y adaptable a las necesidades de organización y gestión empresarial tanto de la pluralidad de socios como del

[27] FAJARDO, C., ROMERO, M. y VÉLEZ, C. (2009). Régimen legal, tributario, contable y social de las sociedades por acciones simplificadas*, Revista Criterio Libre,* [artículo en línea], fecha de la consulta: 24 de febrero de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3228192

[28] ARCILA, C. (2011) Pluralidad de asociados: rompimiento de un axioma. *Revista foro derecho mercantil N° 30*, enero - marzo 2011, p. 131-164.

socio único. En este sentido, Cuervo[29] expresa que:

> …la S.A.S se propuso flexibilizar el régimen societario vigente, no solamente en lo atinente a su posibilidad de constitución unipersonal, sino también en otros aspectos tales como: la limitación de la responsabilidad al aporte de capital, la indeterminación del término de duración y del objeto y su constitución por documento privado, entre otras, en orden a facilitar la creación de nuevas empresas, el acceso a los créditos y demás incentivos financieros y, por ende, a impulsar el crecimiento económico; pero, lo más importante: para propiciar el acceso a sus normativas a los empresarios constituidos al amparo de otras formas societarias, con una libertad contractual que les permite adecuarlas a sus particulares necesidades, como quiera que su normatividad, en gran medida, deviene en supletoria de la voluntad de los socios, espectro normativo dentro del cual reviste especial trascendencia la prescindencia del origen pluralista de la sociedad.

Por tanto, es preciso concluir respecto a la noción de la sociedad por acciones simplificadas que se trata de un tipo societario de capital por acciones, en cuya estructura jurídica se otorga mayor libertad a la autonomía de la voluntad y se establece el carácter supletorio de la normativa relativa a su organización y funcionamiento. Es un tipo societario que reconoce la unipersonalidad originaria y que permite el acto creador de la sociedad mediante un acto unilateral por parte del socio único; su estructura flexible permite, además, que el socio único pueda adaptar su organización y funcionamiento a sus necesidades empresariales.

Precedentes normativos de la sociedad unipersonal por acciones en Colombia

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada

Colombia, en los últimos 25 años, ha incluido reformas en su ordenamiento jurídico que implican la superación de la tesis de la pluralidad en el régimen

[29] CUERVO, G. (2012). La Empresa Unipersonal y la llamada Sociedad Unipersonal, *Revista Nuevo Derecho,* [artículo en línea], fecha de la consulta: 24 de febrero de 2019. Disponible en: http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/596

societario de las sociedades mercantiles; así como el esfuerzo legislativo por crear figuras que permitan el reconocimiento de la importancia de la empresa unipersonal; todo ello con la finalidad de permitirle a los empresarios individuales fórmulas jurídicas cercanas a su realidad empresarial.

En el año 1995, se crea en Colombia mediante la Ley 222, la *empresa unipersonal de responsabilidad limitada*[30]*.* Esta figura fue creada con la finalidad de introducir en el ordenamiento jurídico colombiano cambios transcendentales acordes con las concepciones más avanzadas para aquel momento del derecho societario, y, asimismo, ofrecer al empresario individual una institución mercantil idónea para los pequeños y medianos empresarios, que les permitiera independizar su patrimonio civil del comercial.

En Colombia ha sido acogida la teoría de los patrimonios separados y ésta ha permitido explicar la naturaleza jurídica de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. En opinión de Peña[31] la teoría de los patrimonios separados reconoce que en el caso de los comerciantes y empresarios existen dos tipos de patrimonio; el civil compuesto por los bienes destinados a la realización personal y familiar y el comercial compuesto por los bienes o activos destinados a la explotación comercial que serán, asimismo, el capital destinado a responder por las obligaciones contraídas en el ejercicio de la actividad comercial.

Esta teoría permitió sostener una clara separación entre dos tipos de patrimonio para fundamentar la personalidad jurídica propia y patrimonio propio de la institución *empresa unipersonal*. El Artículo 71 de la ley 222[32] de 1995 establece:

---

[30] Ley 222 de 1995, de fecha 20 de diciembre de 1995 [ley en línea], fecha de la consulta: 26 de enero de 2019, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

[31] PEÑA, L. (2014). *De las sociedades comerciales*. Bogotá. Ecoe Ediciones.

[32] Ley 222 de 1995. *Op. cit.*

> …Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

La *empresa unipersonal* ha permitido al empresario individual constituir una sociedad de carácter mercantil mediante acto unilateral, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, y regulada por las normas establecidas en el Código de Comercio para las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Artículo 80 de la Ley 222 de 1995[33]. Por tanto, puede precisarse que esta ley reconoció la posibilidad del empresario individual de separar parte de un patrimonio para destinarlo al desarrollo de actividades comerciales y dotarlo de personalidad jurídica propia.

La Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia[34], en sentencia C-624 de 1998, respecto de esta figura, ha señalado que se trata de una empresa con personería jurídica constituida por un solo socio; ella constituye una nueva forma de organización empresarial, que le permite al comerciante separar ciertos bienes para la realización de actividades de comercio bajo la protección y garantía que otorga la personalidad jurídica. Asimismo, precisa la corte en la misma sentencia que la creación de esta figura en Colombia genero escepticismo debido a que se consideró como una contradicción a la tradicional teoría clásica contractualista.

Sin embargo, autores como Reyes[35] expresan que esta figura a lo largo de más de una década se convirtió en la segunda forma empresarial más utilizada por los empresarios colombianos quienes prefieren tipos societarios

[33] Ley 222 de 1995. Artículo 80. Normas aplicables a la empresa unipersonal. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

[34] Corte Suprema de Justicia. Corte Constitucional (1998). Sentencia C-634/98 del 4 de noviembre de 1998.

[35] REYES, F. (2010). *SAS, La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá, Legis Editores.

más flexibles frente a su realidad empresarial y que limiten el riesgo empresarial al monto aportado. Sobre este mismo aspecto, González[36] señala que al poco tiempo de entrada en vigencia esta figura, se pudo observar gran aceptación de la misma por parte del sector empresarial. Por tanto, puede señalarse que la *empresa unipersonal* no solo significa un avance en materia de Derecho Societario, sino, además, un impulso en el sector empresarial que permitió a muchos empresarios individuales beneficiarse de la limitación de la responsabilidad empresarial que otorga la personalidad jurídica de esta figura.

Para el Derecho Societario colombiano, la *empresa unipersonal* constituye el primer acercamiento a la transición de un Derecho societario fundamentado en la teoría clásica contractualista a una nueva concepción del mismo fundamentado en la organización empresarial. Asimismo, mediante esta figura se supera la tesis de la pluralidad como requisito *sine qua non* para la constitución de sociedades comerciales.

La sociedad unipersonal en la Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento de Colombia

En el año 2006, se introduce una nueva regulación en materia societaria en Colombia; se crea mediante la Ley 1014[37] de 2006, conocida como la Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento, la *sociedad unipersonal* propiamente dicha. Esta normativa introduce en la legislación colombiana la posibilidad de crear pequeñas sociedades unipersonales, bajo cualquiera de los tipos societarios previstos en el Código de Comercio colombiano[38] en el libro segundo, y tenía como propósito ampliar las ventajas prácticas de la unipersonalidad originaria a todos los tipos societarios del Código de

[36] GONZÁLEZ, Beatriz H. (2007). "Las sociedades unipersonales…" *op. cit.*
[37] Ley 1014 de 2006, de fecha 26 de enero de 2006 [ley en línea], fecha de la consulta: 26 de enero de 2019, disponible en: http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18924
[38] Código de Comercio colombiano (1971). Decreto 410 del 27 de marzo de 1971.

Comercio colombiano[39], a excepción de las sociedades comanditarias por mandato de la misma ley.

La Ley 1014[40] de 2006, surge en un contexto de políticas de emprendimiento del estado colombiano dirigido a las microempresas con la finalidad de impulsar el crecimiento de este sector de la economía; razón por la cual, la ley tuvo como ámbito de aplicación concreto estas unidades productivas. En este sentido, la ley estableció un criterio dimensional a partir de aspectos laborales y financieros; el Artículo 22[41] de dicha ley estableció que la aplicación se limitaba a aquellas sociedades que: …"tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

La creación de esta ley estuvo orientada a fomentar en el país una cultura de emprendimiento, la creación de empresas innovadoras y la calidad en productos y servicios de las mismas; de igual forma, la formalización de comerciantes informales, así como, el desarrollo económico equilibrado de todos los territorios del país, mediante la adecuación de los tipos societarios establecidos en el Código de Comercio colombiano[42] a las microempresas.

Lopez[43] explica que de la interpretación del Artículo 22 de la Ley 1014[44] de 2006 se desprende que, en aplicación de esta ley, forman parte las sociedades constituidas a partir de la vigencia de la misma, siempre y cuando cumplan con el requisito de dimensionalidad laboral y financiera establecida en la norma. Por tanto, puede considerarse que con la

[39] *Ídem.*
[40] Ley 1014 *Loc. citato.*
[41] Ley 1014. *Loc. citato. Artículo 22*
[42] Código de Comercio colombiano (1971). Decreto 410 del 27 de marzo de 1971. *Op. cit.*
[43] LÓPEZ, A. (2012). La SAS unipersonal y la empresa unipersonal de responsabilidad limitada-similitudes, diferencias, ventajas y proyección de ambas figuras dentro del ordenamiento mercantil colombiano. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 26 de enero de 2019, Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3204
[44] Ley 1014. *Loc. citato.*

eliminación del requisito de pluralidad en virtud de la ley 1014[45] de 2006, se reconoce la pluralidad necesaria como un obstáculo para la organización empresarial de las microempresas.

Reyes[46], por su parte, considera que la sociedad unipersonal creada mediante la Ley 1014[47] de 2006 fue el primer paso hacia la transición a las sociedades por acciones simplificadas; no solo se eliminó el requisito de pluralidad, sino que, además, del contrato de sociedad se estableció el acto unilateral como medio de creación de las sociedades comerciales. Considera, también, el referido autor[48] que en virtud de esta ley se permitió: …"la creación de verdaderas sociedades unipersonales". Esto es, sin lugar a dudas, uno de los pasos más transcendentales en la evolución del derecho societario colombiano, no solo por prescindir definitivamente del requisito de la pluralidad, sino, además, por tratar de acercar el derecho societario a la cultura del emprendimiento.

Arcila[49] explica que algunos sectores de la doctrina jurídica colombiana objetaron *la sociedad unipersonal* por considerar innecesaria esta figura con apariencia de empresa y con personería jurídica propia; ello, por cuanto se cuestiona si en realidad bastaba con aceptar que bien las sociedades en el transcurso de su existencia quedan con un solo asociado y así pueden seguir funcionado, o bien pueden invitar a terceros como socios de forma simulada. Sin embargo, estas posiciones de algunos autores, no afectaron la aceptación de esta innovación societaria por parte del sector de las microempresas.

Sin embargo, a pesar de la transcendencia de la *empresa unipersonal de*

[45] Ley 1014. *Loc. citato.*
[46] REYES, F. (2010). *SAS, La Sociedad por Acciones…, Op. cit.*
[47] Ley 1014. *Loc. citato.*
[48] REYES, F. (2010). *SAS, La Sociedad por Acciones…, Op. cit.*
[49] ARCILA, C. (2009). Sociedad por acciones simplificada. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 29 de enero de 2019, Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2034

responsabilidad limitada establecida en la Ley 222[50] de 1995 y de *la sociedad unipersonal* establecida en la Ley 1014[51] de 2006, se hizo evidente en el derecho societario colombiano la necesidad de nuevas formas de organización empresarial más allá de las establecidas en el Código de Comercio colombiano[52], y de las mencionadas anteriormente. En consecuencia, con la expedición de la Ley 1258[53] de 2008, se crea el Colombia la sociedad por acciones simplificada vigente en la actualidad, y con la intención de simplificar el derecho societario en Colombia, se suprime *la sociedad unipersonal*.

En este sentido, es claro, cómo el legislador crea la sociedad por acciones simplificada como una figura más evolucionada jurídica y empresarialmente para perseguir los fines que pretendió perseguir con la creación de la *sociedad unipersonal*. Por disposición del Artículo 46 de la Ley 1258[54] de 2008 se prohíbe la creación de sociedades unipersonales y se concede a las existentes un término máximo de seis (06) meses para transformarse en sociedades por acciones simplificadas.

Por tanto, actualmente en la legislación colombiana existen dos formas de organización empresarial de capital, cuya creación puede realizarse a través de acto unilateral; esto es posible, por cuanto han eliminado el requisito de pluralidad para su constitución: *la empresa unipersonal de responsabilidad limitada* y *la sociedad por acciones simplificada.* Por consiguiente, puede considerarse que los antecedentes legislativos anteriormente estudiados, conforman una verdadera evolución jurídica que permitieron al ordenamiento jurídico colombiano fortalecer las sociedades de capital.

---

[50] Ley 222 de 1995. *Op. cit.*
[51] Ley 1014 de 2006. *Op. cit.*
[52] *Loc. citato*
[53] Ley 1258, del 5 de diciembre de 2008, [ley en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
[54] *Ibídem. Artículo 46.*

La pluralidad en el contrato de sociedad y la superación de esa tesis en Colombia

La teoría contractualista y la pluralidad para la constitución y existencia de las sociedades comerciales tiene su origen en prácticas comerciales anteriores a los procesos de codificación mercantil en Europa. Éstas, a su vez, tienen antecedentes en el Derecho romano y su teoría contractualista clásica, según la cual el acto creador de la sociedad consistía en una manifestación de voluntad de los socios que configuraba un contrato sinalagmático y conmutativo; es decir, de ello, surgían derechos y obligaciones recíprocas entre los socios.

Nieto[55] explica que: …"la forma plural como se dieron las prácticas societarias, en la realidad de los empresarios anteriores a los códigos del siglo XIX, condicionan la forma como el legislador comprendió la figura y produjo normas para ella". En este sentido, es necesario precisar que la pluralidad exigida para el acto creador de la sociedad pudo haber surgido como el reconocimiento por parte del legislador de una realidad empresarial en ese momento histórico, en el cual se requería de la unión de esfuerzo económico para la realización de una actividad comercial. El reconocimiento de la pluralidad empresarial de los siglos pasados aún tiene presencia en muchos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, los cuales han recibido la influencia del Derecho societario europeo en la que priva una estricta teoría contractualista y pluralista fundamentada en la codificación europea de los siglos anteriores.

Sin embargo, desde hace más de dos décadas, se viene observando como

[55] NIETO, N. (2010). Antecedentes históricos de la idea de las sociedades comerciales como contratos en Colombia*. Revista Estudios de Derecho N° 150* [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de febrero de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3iSoueRjYPMJ:https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/331366/20787507+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ve p. 19

el Derecho Societario Europeo toma influencia del Derecho Societario anglosajón. En este sentido, Nieto[56] expresa que sobre el Derecho Societario pueden identificarse dos modelos históricos; el modelo europeo que ha influenciado de manera directa los sistemas jurídicos latinoamericanos y el modelo anglosajón, cuyo énfasis consiste en el desarrollo del Derecho Societario concebido como mecanismo para dar mayor libertad a la autonomía negocial. Por tanto, históricamente existió una diferencia sustancial entre el modelo europeo y el modelo anglosajón. Sin embargo, la globalización y la competitividad entre sistemas jurídicos con más beneficios para los empresarios e inversionistas, han llevado a países como Francia a compatibilizar su Derecho Societario con aspectos del sistema anglosajón.

Así entonces, Francia, cuyo ordenamiento jurídico pertenece a la categoría del *Civil Law*, en vista de la necesidad desarrollar un Derecho Societario competitivo que facilite la inversión extranjera, ha filtrado aspectos del Derecho Societario anglosajón en su propio Derecho Societario como la superación del requisito de la pluralidad en el acto constitutivo de una sociedad comercial, entre otros aspectos.

Reyes[57] explica que en América Latina en las últimas décadas se ha desarrollado un proceso de liberación del comercio y, en consecuencia, de transformación de sus instituciones económicas; ello, en razón, de los acuerdos multilaterales con países como Estados Unidos y miembros de la Unión Europea. La globalización ofrece a los países de Latinoamérica la posibilidad de acceso a mercados de mayor dimensión y en consecuencia surge necesidad de armonizar el Derecho de Sociedades para facilitar ese

[56] NIETO, N. (2013). Simplificación de las normas aplicables al contrato de sociedad: el caso de la unipersonalidad societaria en el Mercosur. *Revista Universidad EAFIT* [artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de enero de 2019. Disponible en: http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/2308

[57] REYES, F. (2011). Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. *Revista Themis 59* [artículo en línea], fecha de la consulta: 24 de febrero de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110619.pdf

proceso.

Asimismo, sobre la influencia del *Common Law* y *Corporate Law* en el Derecho Societario Latinoamericano, explica el referido autor[58] que: …"instituciones de raigambre y origen inocultablemente anglosajón pueden también recibirse luego de haber pasado por el filtro de su incorporación en los países de Europa continental". Es decir, la influencia del Derecho anglosajón en el Derecho Societario de países latinoamericanos se ha desarrollado a través de la adopción de aspectos o tipos societarios europeos. Por tanto, resulta más práctico para los ordenamientos jurídicos latinoamericanos la adopción de instituciones que ya han sido filtradas por los ordenamientos jurídicos europeos, debido a que comparten la misma tradición del *Civil Law*, lo que se traduce en una adaptación más compatible en todo el sistema jurídico del país adoptante.

La compatibilización del modelo europeo con el modelo anglosajón supuso tomar, de este último, la tendencia a facilitar el acceso a los agentes económicos; es decir, proporcionar a los empresarios e inversionistas facilidades para acceder a los mercados a través de tipos societarios acordes con la realidad empresarial; ello ha puesto de manifiesto la necesidad de sociedades de capital creadas por un socio único. Así, entonces, en Francia se reconoce la unipersonalidad originaria en materia de sociedades por acciones, que flexibiliza las formalidades para su constitución y supera, de manera definitiva, la tesis de la pluralidad.

En Colombia, al igual que en otros países de Latinoamérica, fue acogida la teoría contractualista adoptada en el siglo pasado por el legislador europeo; de modo que, en dicho ordenamiento, la sociedad nacía a partir del acto voluntario de una pluralidad de personas, en el cual se establecían derechos y obligaciones y daba origen al ente social. El Artículo 98 del Código de

[58] REYES, F. (2011). Sociedad por acciones simplificadas… *op. cit.* p. 77.

Comercio colombiano[59] expresa: …"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas"…; se hace evidente, en este concepto del contrato de sociedad, la existencia de los elementos esenciales del contrato.

En opinión de Prieto[60], en Colombia, el contrato de sociedad, de conformidad con dicho Artículo, es un contrato plurilateral y de colaboración, por cuanto las obligaciones asumidas por los socios no son contrapuestas, sino coincidentes. Es decir, es un contrato plurilateral que tiene por finalidad sumar esfuerzo económico para el desarrollo que una actividad comercial que les permite obtener lucro y repartirse entre sí las utilidades generadas.

El reconocimiento de la unipersonalidad originaria y la eliminación del requisito de la pluralidad necesaria para la constitución de las sociedades comerciales en la *société par actions simplifiée*, evidentemente, planteaba una incompatibilidad de la teoría contractualista y el acto creador de la sociedad unipersonal. Sin embargo, a lo largo de los últimos 25 años, en Colombia ha cambiado esta postura. Al respecto,, González[61] explica que:

> …fue a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, de sus principios rectores, de la incorporación de las tendencias neoconstitucionalistas y de la interpretación dinámica de las normas jurídicas, que se introdujeron las reformas requeridas en el estatuto mercantil en búsqueda de una modernización y flexibilización del mismo.

La Constitución de 1991[62], significó para Colombia el paso a la modernidad jurídica al establecerse principios y libertades que permitieron abrir el debate

---

[59] *Op. Cit. Artículo 98.*

[60] PRIETO, H. (2003). *El contrato de sociedad*. Tunja, Ediciones Uniboyacá.

[61] GONZÁLEZ, B. (2007). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano*, Revista Jurídica Precedente* [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de enero de 2019. Disponible en: https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/download/1439/1836/ p. 212.

[62] Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional N°127 del 10 de octubre de 1991.

sobre la pluralidad necesaria y la unipersonalidad originaria en materia de sociedades comerciales, ante una realidad cada vez más evidente: la constitución de sociedades simuladas entre socios que no tenían entre sí tal *animus societatis*, sino solo con la intención de cumplir con la pluralidad societaria requerida para su constitución.

González[63] considera que el acto creador de la sociedad unipersonal pierde la naturaleza de contrato, y se convierte en un acto unilateral del socio único o accionista único, el cual, en dicho acto, manifiesta su voluntad de constituir un ente independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por tanto, dicho acto unilateral tendrá como elementos esenciales los aportes, las utilidades y el objeto; para crear un ente independiente de su creador con personalidad jurídica propia.

En este sentido, puede aseverarse que la compatibilización del Derecho Societario Europeo con el *Corporate Law* anglosajón permitió facilitar en el Derecho Societario Colombiano la creación de un tipo societario de capital por acciones que reconoce la unipersonalidad societaria propia de los sistemas anglosajones.

En esa perspectiva, Jaramillo[64] expresa que era más factible implementar la sociedad por acciones simplificada del sistema francés, que ya había desarrollado aspectos del Derecho Societario estadounidense, al ordenamiento jurídico colombiano, debido a la cercanía del sistema jurídico francés al colombiano, por cuanto comparten muchos aspectos jurídicos tradicionales. Por tanto, el legislador colombiano al adaptar la *société par actions simplifiée* buscó evitar la menor incompatibilidad posible en el

[63] GONZÁLEZ, B. (2007). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano, *Revista Jurídica Precedente* [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de enero de 2019. Disponible en: https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/download/1439/1836/.

[64] JARAMILLO, R. (2014). "Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS) Tras un nuevo conocimiento". *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, volumen 9, N° 2, pp. 71-87.

proceso.

Algunos juristas, como Nieto[65], sostienen que el reconocimiento de la unipersonalidad originaria configura la teoría del debilitamiento de la teoría contractualista de las sociedades en Colombia. Sin embargo, en vista de la subsistencia, en cuanto al acto creador, de un modelo de sociedad por acciones contractualista de carácter pluralista, como lo es la *sociedad anónima* colombiana y su coexistencia con el régimen de *la sociedad por acciones simplificada* basada en la teoría del acto unilateral, se puede afirmar que en la actualidad existe en Colombia un sistema dualista que apoya dos teorías diferentes respecto del acto creador de la sociedad. Estas teorías no resultan incompatibles, ni representa la crisis o debilitamiento de la teoría contractualista, sino que plantea otro tipo de acto creador además del contrato pluralista.

Durante mucho tiempo tanto el legislador como la doctrina en ordenamientos jurídicos de tradición *Civil Law* se resistieron a reconocer la unipersonalidad originaria en las sociedades de capital por acciones. Sin embargo, la creación en Francia de la *société par actions simplifiée*, significó un gran paso en el reconocimiento de la unipersonalidad originaria y en la superación de la pluralidad como requisito *sine quo non* para la constitución de sociedades de capital por acciones.

La consecuente adaptación de la sociedad por acciones simplificada en países, cuyos ordenamientos jurídicos pertenecen a la categoría del *Civil Law*, ha contribuido a dejar firmemente establecida la superación de la tesis de la pluralidad necesaria para la constitución de sociedades de capital por acciones y la validez jurídica de la unipersonalidad societaria en el acto creador de la sociedad.

[65] NIETO, N. (2010). “Antecedentes históricos de la idea…” *op. cit.*

Influencia de otras legislaciones en la incorporación de la sociedad unipersonal por acciones en Colombia

El legislador colombiano del 2008, en su esfuerzo por renovar el régimen del Derecho Societario, se ha dejado influenciar de manera acentuada por la legislación francesa y en menor medida por la legislación chilena. Estas legislaciones desarrollaron innovaciones importantes en el reconocimiento de las sociedades unipersonales, la unipersonalidad originaria y la conformación de un tipo societario por acciones que permitiera su constitución mediante acto unilateral.

Influjo de la legislación de Francia

La *société par actions simplifiée* (sociedad por acciones simplificada) fue una innovación importante en el Derecho Societario introducido en Francia mediante la Ley 94-1[66] del 3 de enero de 1994, como un nuevo tipo societario autónomo creado a partir de la sociedad anónima. Le Cannu (*apud* Reyes[67]) expresa que la *société par actions simplifiée* fue concebida inicialmente como mecanismo idóneo para la gestión de filiales comunes de grandes empresas. Es decir, el legislador francés entendió la necesidad de generar competitividad del derecho societario francés para atraer a grupos de empresas internacionales, lo cual no era posible con el régimen de la sociedad anónima establecido en la Ley del 24[68] de julio de 1966.

Por esa razón, decidió crear una nueva categoría de sociedad por acciones y, de esta forma, en opinión de Uanini[69], evitar el desgaste que sufría el

[66] Ley 94-1, de 3 de enero de 1994 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000727529&categorieLien=id

[67] REYES, Francisco, (2010). SAS, La Sociedad por Acciones…, *op. cit.*

[68] Ley 66.537, del 24 de julio de 1966 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000692245&categorieLien=cid

[69] UANINI, M. (1995). La sociedad por acciones simplificada de origen francés. *VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de*

régimen de las sociedades anónimas de 1966, el cual había sido objeto de varias reformas y cuya estructura se alejaba de la realidad empresarial y las necesidades de las grandes empresas.

Los grupos empresariales, en consecuencia, preferían en ocasiones constituir sociedades en otros ordenamientos jurídicos que contaban con formas de organización empresarial más flexibles como es el caso de los Países Bajos con la *Bestolen Vennootschap* (N.V. o B.V.)[70], lo que traía, como consecuencia, la pérdida de potenciales inversiones extranjeras motivado por la falta de competitividad del ordenamiento jurídico francés.

De la lectura del Artículo 262-1 de la Ley 94-1[71] de 1994 se puede concluir que la sociedad por acciones simplificada estaba dirigida a los grupos de empresas para facilitar la gestión de sus filiales y subsidiarias; así mismo, se concibió como un tipo societario idóneo para el desarrollo de actividades empresariales por parte del Estado francés. Esta Ley excluyó de su aplicación a las personas naturales y a las pequeñas y medianas empresas al establecer en el mismo un capital mínimo para su constitución de un millón quinientos mil (1.500.000) francos.

La ley 94-1[72] concretamente flexibilizó aspectos del régimen de la compañía anónima rígido y complejo. En este sentido, con el régimen de la *société par actions simplifiée* se eliminó la obligatoriedad del comisario; se concedió amplia libertad para organizar los órganos sociales y otorgar facultades amplias al presidente; igualmente, se concedió amplia libertad para

---

la Empresa [ponencia en línea], fecha de la consulta: 29 de enero de 2019. Disponible en: https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1187/CDS06020389.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[70] Sociedad por acciones, cuyas características principales son la supresión de la pluralidad de socios para su constitución y la posibilidad de constituirse o bien por una persona natural o bien por una persona jurídica.

[71] Ley 94-1, de 3 de enero de 1994 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000727529&categorieLien=id

[72] *Op. cit.*

autorregular los cuórums para la constitución y deliberación de las reuniones de los órganos sociales, las mayorías decisorias y el ejercicio del derecho de votación.

Por tanto, se revela como la Ley 94-1[73] tuvo como propósito crear una fórmula de sociedad por acciones que permitiera a las grandes empresas controlar a sus filiales sin cargar a cuestas la rigurosa estructura de la sociedad anónima. Entonces, en principio la sociedad por acciones simplificada no estaba destinada al comerciante individual, ni a las pequeñas y medianas empresas, sino, por el contrario, era una fórmula que respondía a las necesidades de organización empresarial de las grandes empresas y del Estado en el desarrollo de actividades empresariales.

La *société par actions simplifiée* ha sido objeto de varias reformas que han permitido afinar su carácter flexible; sin embargo, la reforma más importante la constituye la Ley 99-587[74] del 12 de julio de 1999 que introduce en el Derecho Societario francés reformas transcendentales; el Artículo 3 de la mencionada Ley[75] señala que la sociedad por acciones simplificada podrá ser constituida por una o más personas naturales o jurídicas; por tanto, se elimina, definitivamente, el requisito de la pluralidad para su constitución y se establece, además, que cuando esta sociedad es constituida por una sola persona, ésta se denomina *socio único* y ejercerá él solo todas las funciones de dirección y decisión que ejercerían los órganos colegiados de la sociedad.

La Ley 014-1662[76], del 30 de diciembre de 2014, elimina el monto mínimo de

---

[73] *Op. cit.*

[74] Ley 99-587, del 12 de julio de 1999 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000759583&categorieLien=id

[75] Que reforma el 262-1 de la Ley 94-1.

[76] Ley 014-1662, del 30 de diciembre de 2014, [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=40C7B4B57E25693562E7792F10F267F0.tpdila16v_1?idSectionTA=LEGISCTA000006146048&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20160705

treinta y siete (37.000,00) mil euros para la conformación del capital social y con esta última reforma se consolida en Francia la *société par actions simplifiée* como una estructura que simplifica la sociedad anónima destinada tanto a grandes empresas, como a personas naturales. Arcila[77] considera que la sociedad por acciones simplificada creada en Francia en 1994 y sus sucesivas modificaciones conjugan caracteres *intuitu personae*; es decir, es una sociedad que facilita la asociación, por cuanto permite que se centre la atención en los socios y no solo en el capital a través de la superación de la tesis de la pluralidad de socios para su constitución; vale señalar, reconoce la unipersonalidad originaria y la flexibilización de las normas de gestión.

La influencia de la flexibilización de la compañía anónima, a través de la creación de la *société par actions simplifiée* en el régimen de las sociedades por acciones en Colombia, es evidente; a partir de ese modelo, el legislador tomó el nombre y la estructura para actualizar y adecuar el régimen de las sociedades por acciones a la realidad empresarial y a las necesidades de los empresarios, y da lugar a una importante innovación como es la unipersonalidad originaria en una sociedad por acciones.

El modelo de la *société par actions simplifiée* no fue introducido en Colombia por el legislador colombiano con la misma visión inicial del legislador francés. En Colombia, la *sociedad por acciones simplificada* no fue creada exclusivamente para los grupos empresariales o sociedades del Estado, sino que se tomó en cuenta la estructura y finalidad de la *empresa unipersonal de responsabilidad limitada.* En este sentido, el legislador colombiano adaptó la simplicidad jurídica de la *empresa unipersonal de responsabilidad limitada* al modelo de la *société par actions simplifiée* para establecer de esta forma definitivamente la unipersonalidad originaria en el derecho societario colombiano.

[77] ARCILA, C. (2009). *"Sociedad por acciones…" Op. cit.*

Es decir, a partir de la *empresa unipersonal de responsabilidad limitada* el legislador colombiano al introducir la *sociedad por acciones simplificada* creo un sistema simplificado de sociedades de capital, que permite la constitución de las mismas a través de acto unilateral. Por tanto, las grandes empresas, las pequeñas y medianas, y el comerciante individual puedan constituir el tipo social de capital que deseen y adaptar la estructura de la misma a sus necesidades empresariales.

Influjo de la legislación de Chile

En el año 2003 mediante la Ley 19.857[78] del 11 de febrero de 2003 Chile da el primer paso hacia el reconocimiento de la unipersonalidad originaria en materia de sociedades, y crea mediante esta Ley el primer antecedente en ese ordenamiento jurídico de la unipersonalidad originaria en materia de sociedades de capital. De conformidad con los Artículos 1 y 2 de esta Ley[79] las personas naturales son autorizadas para constituir *empresas individuales de responsabilidad limitada,* la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y será siempre de carácter comercial.

El legislador chileno inspirado en la evolución del Derecho Societario europeo, y, en ese primer paso, que había dado en 2003 con la Ley 19.857[80] en el reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las sociedades de capital, aprueba la Ley 20.190[81] del 17 de mayo de 2007, mediante la cual se introducen adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y modernización del mercado de capitales. Esta Ley[82] crea la *sociedad por acciones* como un tipo societario autónomo e independiente de la sociedad anónima, con el propósito de incentivar la

[78] Ley 19.857, del 11 de febrero de 2003, [ley en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588
[79] *Ibídem.* Artículo 1 y 2.
[80] *Ibídem*
[81] Ley 20.190, del 17 de mayo de 2007, ley en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=261427
[82] *Ibídem.*

industria de capitales de riesgo y el mercado de capitales.

El Artículo 424 de la Ley 20.190[83] define la *sociedad por acciones* como una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución cuyo capital es representada por acciones. De la lectura de la Ley 20.190[84] se hace evidente la influencia del Derecho Societario francés en esta definición, por cuanto concibe la unipersonalidad originaria y la limitación de la responsabilidad a un capital determinado. Asimismo, se establece, además, en el referido Artículo, el carácter flexible de la estructura de la *sociedad por acciones*; respecto de ella se establece una amplísima libertad contractual que favorece su adaptabilidad tanto a las grandes empresas, como a las pequeñas y medianas, incluso a las de índole familiar, y al comerciante individual.

Al igual que la *société par actions simplifiée*, esta sociedad se caracteriza por simplificar y flexibilizar las rígidas normas de la sociedad anónima. Pero agrega importantes innovaciones en materia de gestión y control del capital social por parte de los accionistas, acciones de pago, adquisición de acciones de su propia emisión, así como en materia de dividendos, que otorga amplísima libertad a los accionistas para regular estos aspectos.

En cuanto a la influencia de la *sociedad por acciones* chilena en la *sociedad por acciones simplificada* colombiana, cabe precisar que el legislador colombiano tomó de ésta, la posibilidad de normar en los estatutos

[83] Ley 20.190. *Artículo 424*. La sociedad por acciones, o simplemente la sociedad para los efectos de este párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.
La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

[84] *Ibídem.*

porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas de forma directa o indirecta; ello se establece en el Artículo 435 de la Ley 20.190[85], lo cual supone un avance inequívoco en el reconocimiento de la gestión y control de los accionistas sobre el capital social, así como la posibilidad de establecer límites y sanciones a quienes transgredan dichas normas; también se tomó la regulación del dividendo de monto fijo y el pago del mismo, establecido en el Artículo 442 de la Ley 1258[86] de 2008 colombiana, lo cual permite organizar y estructurar el pago de dividendos en los términos y condiciones que los accionistas libremente estipulen.

En opinión de Vásquez[87] la sociedad por acciones simplificada en Colombia

[85] Ley 20.190. *Artículo 435.* El estatuto social podrá establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.
El estatuto también podrá establecer que bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de las acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor de otro accionista, de la sociedad o de terceros. En caso de existir tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones y derechos que nazcan para los accionistas. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán asimismo por no escritas.

[86] Ley 20.190. *Artículo 442.* En caso que el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones. Salvo que el estatuto señale algo distinto, si las utilidades no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, el accionista podrá optar por alguna de las siguientes opciones:
1.- Registrar el saldo insoluto en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, el entero de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse, o
2.- Ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro.

[87] VÁSQUEZ, M. (2016). Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad. *Revista Chilena de Derecho*

y la sociedad por acciones en Chile son sociedades que se caracterizan: …"por un contenido híbrido, en tanto recogen la libertad contractual de las sociedades de personas, con la limitación de responsabilidad de las sociedades de capitales". Es decir, existe sintonía entre la estructura de ambos tipos societarios, en los cuales se evidencia el carácter *intuitu personae* de este tipo de sociedades de capital, la unipersonalidad originaria y la limitación de la responsabilidad, aspecto que deriva de la influencia de la *société par actions simplifiée*.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es clara la influencia de Francia y Chile en la configuración de la unipersonalidad originaria de la sociedad por acciones simplificada creada en Colombia. Esta influencia ha permitido no solo superar el requisito de la pluralidad, sino, además, reconocer el carácter *intuitu personae* en una sociedad por acciones, ceder mayor espacio a la libertad contractual y flexibilizar el régimen de la sociedad anónima.

El Reconocimiento de la Unipersonalidad Originaria en Colombia: Principios que la Fundamentan Jurídicamente

La unipersonalidad originaria en materia de sociedades mercantiles se ha fundamentado sobre el principio de la autonomía de la voluntad y un conjunto de libertades económicas de carácter constitucional. Estos conceptos han permitido al legislador colombiano orientar su protección jurídica hacia un sistema de Derecho Societario que protege, a su vez, el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos y funge como medio de expresión de derechos, como consecuencia la constitucionalización del Derecho Societario.

Alarcón[88] explica que una prueba de la constitucionalización del Derecho

---

[artículo en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: www.redalyc.org/pdf/1770/177048407006.pdf

[88] ALARCÓN, A. (2013). "Las sociedades por acciones simplificadas en…" *(op. cit.)*

Societario es que el mismo ya no se sostiene en normas ortodoxas de las sociedades mercantiles, sino que su escenario y finalidad se soportan en normas contempladas en la constitución y en el reconocimiento jurisprudencial de este paradigma. Por tanto, se ha cedido protagonismo al Derecho constitucional y se han establecido interpretaciones de normas fundamentales enmarcadas dentro del derecho societario. Algunos principios que fundamentan el reconocimiento de la unipersonalidad originaria se exponen de inmediato:

El derecho de Asociación

El derecho de asociación se encuentra contemplado en el Artículo 38 de la Constitución Política[89] de Colombia y expresa: …"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de distintas actividades que las personas realizan en sociedad". Respecto al ejercicio de este derecho, la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Colombia ha desarrollado importante jurisprudencia al respecto.

La Corte Suprema de Justicia[90] en sentencia 041/94 de fecha 3 de febrero de 1994 ha expresado respecto al derecho de asociación que: …"esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas". La Corte Constitucional, en unas breves líneas, expresa el alcance del ejercicio del derecho a la libre asociación, el cual puede ejercerse en un sentido positivo; es decir, se ejerce la efectiva asociación con dos o más personas para desarrollo de distintas actividades de carácter lícito, y en un sentido negativo; las personas pueden abstenerse de ejercer este derecho si esa es su voluntad.

[89] Constitución Política de Colombia. *Artículo 38*. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

[90] Corte Suprema de Justicia. Corte Constitucional. *Sentencia 041/94* de fecha 3 de febrero de 1994 [sentencia en línea], fecha de la consulta: 3 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-041-94.htm

En Sentencia C-597/10 de fecha 27 de julio de 2010, La Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia[91] ha expresado que:

> …En lo que atañe al núcleo esencial de ese derecho, el cual se proyecta respecto de todos los tipos de personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, este tribunal constitucional ha explicado que comprende las siguientes posibilidades: i) la de intervenir en la creación de cualquier nueva institución; ii) la de vincularse a cualquiera que hubiere sido previamente creada por iniciativa de otras personas; iii) la de retirarse a libre voluntad de todas aquellas asociaciones a las que pertenezca; iv) la de no ser forzado a hacer parte de ninguna organización en concreto, especialmente como requisito previo al ejercicio de otros derechos. La jurisprudencia ha clasificado esas facultades en dos distintos grupos, dando así origen a lo que se conoce como las esferas positiva y negativa del derecho de asociación, incluyendo la primera la posibilidad de desplegar ciertos comportamientos de carácter asociativo, y la segunda la garantía de no ser forzado a desarrollar o mantener actuaciones no voluntarias de este mismo tipo.

Se puede interpretar de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional, en la referida sentencia, que la unipersonalidad originaria de las sociedades mercantiles se fundamenta en el ejercicio del derecho de asociación en una esfera negativa; es decir, el reconocimiento de la unipersonalidad originaria garantiza a las personas el pleno ejercicio de su voluntad, debido a que no se vería obligado a asociarse mercantilmente con otra persona para constituir una sociedad y gozar de la limitación de la responsabilidad que tal personería jurídica de la sociedad supone.

Por el contrario, supone, en ejercicio pleno de su derecho de asociación en la esfera negativa del mismo, que tiene la posibilidad jurídica, por vía unilateral, de constituir esa institución jurídica. De esta forma, se garantiza que ninguna persona se verá forzada a hacer parte de alguna sociedad mercantil como requisito previo al ejercicio del derecho de limitar su responsabilidad patrimonial en ejercicio de los derechos económicos que le reconoce la

[91] Corte Suprema de Justicia. Corte Constitucional. (2010) *Sentencia 597/10* del 27 de julio de 2010 [sentencia en línea], fecha de la consulta: 3 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-597-10.htm

constitución nacional.

La Corte constitucional, de la Corte Suprema de Justicia[92] en Sentencia C-090/14 del 19 de febrero de 2014 ha expresado que:

> …La finalidad de este derecho constitucional se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico.

Por tanto, el Derecho Societario debe garantizar el ejercicio pleno del derecho de asociación consagrado en la Constitución, mediante la incorporación en el ordenamiento jurídico de tipos societarios que permitan a los particulares o empresarios constituir sociedades comerciales y, así ejercen, o bien la esfera negativa o bien la esfera positiva de este derecho constitucional de asociación. Al respecto,, Reyes[93] explica:

> La libertad de asociación es uno de los aspectos básicos de la SAS. En sentido estricto la existencia de pluralidades mínimas y máximas existentes en el Código de Comercio, podría ser violatoria del postulado en mención…
> En el régimen jurídico de las SAS tales restricciones son inexistentes, de manera que el grado de disponibilidad es pleno para quienes constituyen la sociedad.

El legislador colombiano al crear la sociedad por acciones simplificada y reconocer la unipersonalidad originaria de este tipo societario de capital por acciones, superó las antiguas restricciones basadas en pluralidad mínimas y máximas establecidas en el Código de Comercio para poder constituir una Sociedad Anónima. Por tanto, la unipersonalidad originaria y las estructuras flexibles de las sociedades por acciones simplificadas permiten el pleno

---

[92] Corte Suprema de Justicia. Corte Constitucional. *Sentencia C-090/14* de fecha 19 de febrero de 2014 [sentencia en línea], fecha de la consulta: 20 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-090-14.htm

[93] REYES, Francisco, (2010). SAS, La Sociedad por Acciones… p. 21, *Op. cit*

ejercicio del derecho de asociación en materia de sociedades de capital por acciones.

Las Libertades Económicas Consagradas en el Artículo 333 de la Constitución de Política de Colombia

Las libertades económicas se encuentran consagradas en la Constitución Política de Colombia[94] en el Artículo 333. Bonilla[95] explica que, tradicionalmente bajo la concepción de la sociedad comercial como un contrato, se consideraba que el fundamento constitucional del Derecho de Sociedades en Colombia lo constituía el derecho de asociación, pero al existir un cambio de paradigma frente a la naturaleza jurídica de la sociedad comercial y de conformidad a la Constitución Política de Colombia[96] de 1991 el Derecho Societario se fundamentó, además, en las libertades económicas del Artículo 333 de la misma.

El fundamento del Derecho Societario en las libertades económicas se configura como un concepto en sintonía con la finalidad de la empresa como unidad económica. Por tanto, las libertades económicas; como el derecho a la actividad económica y la iniciativa privada, la libre competencia y la libertad de empresa; han fundamentado el reconocimiento de la unipersonalidad originaria como una garantía del ejercicio de las mismas.

---

[94] Constitución Política de Colombia. *Artículo 333.* La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

[95] BONILLA, F. (2008). Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de febrero de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nQfN6SldyhQJ:https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2052+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ve

[96] *Op. cit.*

El Derecho de la Libertad de Empresa

Es un derecho económico de suma importancia en el desarrollo económico y social, así como fundamental para el desarrollo y sostenimiento de la democracia de un país. Aragón (*Apud* Sabogal[97]) expresa que este derecho reconoce a los ciudadanos la libertad para desarrollar actividades económicas en la forma jurídica que deseen de acuerdo con su capacidad patrimonial y laboral. Es decir, es un derecho que permite ejercer a los ciudadanos la facultad de organizarse empresarialmente de conformidad con la actividad económica que desarrolle y a su capacidad económica y laboral.

En opinión de Peña[98] este derecho consiste en: …"la libertad para ejecutar o desarrollar una determinada actividad y que otorga la potestad de crear, elegir y dirigir el tipo de empresa que desee formarse". En este sentido, se puede afirmar que el derecho de libertad de empresa implica la libertad para establecer el medio jurídico a través del cual se desea ejecutar o desarrollar determinada actividad económica; vale decir, entonces, bien sea de manera individual o bien sea mediante la creación de una sociedad comercial.

El derecho a la libertad de empresa es un derecho que se fundamenta en el liberalismo económico y en el derecho a la libertad de empresa, cuya concepción de mercado es una institución que debe ser protegida por el Derecho Constitucional. Sabogal[99] respecto al criterio de la jurisprudencia constitucional colombiana sobre este particular ha expresado que la Corte Constitucional no ha hecho distinción alguna entre la libertad de empresa y la libertad económica, por lo cual, incluso, los trata como equivalentes o sinónimos y sigue la corriente alemana Al respecto,. Sin embargo, en otros pronunciamientos de la Corte ha seguido la corriente francesa según la cual

---

[97] SABOGAL, L. (2005). Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia*. Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 3 de febrero de 2019. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2104

[98] PEÑA, L. (2014). *"De las sociedades comerciales…" op. cit.,* p. 4.

[99] SABOGAL, L. (2005). "Nociones generales de la libertad…" *op. cit.*

la libertad económica engloba la libertad de empresa. Sobre la sociedad por acciones simplificada y la libertad de empresa Reyes[100] ha precisado que:

> …La ley 1258 es, de modo contundente un instrumento "orientado a estimular el desarrollo empresarial". Esta frase corresponde no solo a una aspiración normativa, sino, de modo especial a uno de los deberes que específicamente la Carta le impone al Estado…, Las diversas facetas de la SAS hace de este tipo de instrumento el más idóneo para crear y desarrollar empresas. El comportamiento de los empresarios frente a la SAS es muestra elocuente de la utilidad innegable en el cumplimiento del precepto constitucional.

Puede concluirse que el derecho de libertad de empresa se enmarca en la fundamentación de la unipersonalidad originaria en las sociedades por acciones simplificadas, en cuanto permite extender el ejercicio de este derecho al empresario individual que no desea ejercer la esfera positiva del derecho de libre asociación. Por tanto, el reconocimiento de unipersonalidad originaria en el régimen de las sociedades por acciones simplificadas, amplía el alcance en el ejercicio del derecho a la libertad de empresa.

La Actividad Económica y la Iniciativa Privada

El principio constitucional de protección a la actividad económica y la iniciativa privada consiste en el derecho de toda persona a destinar su capital privado para desarrollar actividades comerciales en determinado sector económico con la finalidad de obtener ganancia. El Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia señala: …"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos y requisitos sin autorización de la ley". Es un derecho que garantiza a los particulares la posibilidad jurídica de destinar sus propios recursos a la realización de las actividades económicas que deseen dentro de los límites del bien común.

[100] REYES, F. (2010). SAS, La Sociedad por Acciones…20, *Op. cit*

Reyes[101] explica respecto de la sociedad por acciones simplificada que: …"la salvaguardia principal que en la SAS se ha previsto para garantizar la iniciativa privada radica esencialmente en el carácter estrictamente voluntario de la vinculación de sus accionistas" Es decir, la protección de la iniciativa privada en el régimen de las sociedades por acciones simplificada se evidencia en la eliminación de obstáculos que no permitían la sinceración de las relaciones societarias. Por tanto, la unipersonalidad originaria propicia el ejercicio de la iniciativa privada del empresario individual de manera clara y transparente debido a que, al no existir la obligación de existencia de pluralidad para su constitución, ella corresponde a sus intereses y a su voluntad.

El reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las sociedades por acciones simplificada supone una ampliación de protección a la actividad económica y a la iniciativa privada de los empresarios individuales; debido a que se pone a disposición del mismo un tipo societario que lo reconoce como comerciante individual y le brinda la protección de la personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad.

La Autonomía de la Voluntad Privada

La autonomía de la voluntad no está prevista en Colombia como un derecho constitucional, sin embargo, se fundamenta en el derecho a la libertad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, los cuales son derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de Colombia[102] en los Artículos 1, 13 y 16. Para Hinestrosa[103] la autonomía entendida como aquella declaración de voluntad de un negocio jurídico, consiste en el poder de normar por sí mismos las relaciones que se derivan del negocio jurídico que

[101] REYES (2010). *"La sociedad por… " op. cit.* p. 20.
[102] *Op.cit.*
[103] HINESTROSA, F. (2014). Función, límites y cargas de la autonomía privada. *Revista de derecho Privado.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de febrero de 2019. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794/3987

se celebra. En este sentido, la autonomía de la voluntad es un poder reconocido a los particulares para regular las relaciones, los supuestos de hechos y los efectos del negocio jurídico que celebren dentro de los límites legales y en respeto de los derechos de los demás. Al respecto,, Vásquez[104] expresa que:

> …Al hablar de autonomía de la voluntad en sede contractual hacemos referencia al poder de autorregulación de las propias situaciones y relaciones jurídicas, y a la posibilidad del individuo de determinar por sí mismo el contenido del contrato o de crear figuras contractuales atípicas. Este principio presenta connotaciones muy particulares en el Derecho societario, toda vez que normalmente los sistemas jurídicos prevén un sistema de tipicidad taxativa que circunscribe las formas que las sociedades tienen que asumir obligatoriamente, derivado de ello, las partes no pueden crear otras figuras sociales a las predispuestas legalmente, lo que no obsta a la creación de otros contratos asociativos, incluso con un comportamiento análogo al societario, pero que no serán reconocidas como tales.

Es decir, el principio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos permite que las partes puedan autorregular la relación jurídica que crean y sus efectos, incluso pueden crear contratos atípicos, pero en el derecho societario la autonomía de la voluntad se encuentra ampliamente limitada. No puede ir más allá de los tipos societarios previstos en el ordenamiento jurídico; sin embargo, en Colombia con la inclusión de la sociedad por acciones simplificada se otorga mayor poder de autorregulación de normas societarias a los socios o al socio único. Sin embargo, el concepto de autonomía de la voluntad en el Derecho Societario ha venido evolucionando y no se entiende solo como un principio que permite a las partes de un contrato autorregular la relación jurídica que crean, sino que, además, este principio se ha configurado de una manera más amplia.

[104] VÁSQUEZ, M. (2016). “Sobre la necesidad de modernizar…” *op. cit.* p. 487

De acuerdo con Reyna[105] la autonomía de la voluntad en el régimen de la sociedad por acciones simplificada en Colombia se desarrolla con una amplia libertad debido a las disposiciones que permiten a los accionistas o al socio único fijar la estructura organizacional de la sociedad y las normas de funcionamiento de las mismas de acuerdo con su necesidades de organización empresarial. Asimismo, la referida autora considera que la autonomía de la voluntad tiene un amplio alcance cuando de conformidad con las disposiciones de la sociedad por acciones simplificada se permite que el socio único pueda tomar todas las decisiones de la sociedad. Por tanto, es claro como la intención del legislador ha sido fundamentar el reconocimiento de la unipersonalidad originaria en permitir mayor alcance de la autonomía de la voluntad en la organización empresarial.

En sentencia C-014/10 de fecha 20 de enero de 2010 la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[106] respecto de la unipersonalidad originaria y la autonomía de la voluntad expresa que:

> Al introducir en el derecho colombiano este nuevo tipo de sociedad, el legislador se inspiró en la necesidad de enriquecer el menú de opciones societarias disponibles con una modalidad basada principalmente en principios de flexibilidad y agilidad, con énfasis en la autonomía de la voluntad, y por tanto, reduciendo al mínimo las disposiciones legales imperativas, creando así, en comparación con los regímenes societarios del Código de Comercio, un espacio más amplio para la libertad de configuración societaria basada en la voluntad de los intervinientes. Asimismo, es claro que este modelo societario avanza en el proceso de superación del enfoque contractualista que fundamentaba las modalidades societarias tradicionales - que se había ya comenzado a abandonar con la creación de las empresas

[105] REYNA, V. (2016). *La incidencia de la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) en el régimen societario colombiano*. Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Comercial. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. fecha de la consulta: 20 de febrero de 2019. Disponible en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/39238/Vivian%20Johana%20Reyna%20Abril.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[106] Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, *Sentencia C-014/10* de fecha 20 de enero de 2010 [sentencia en línea] fecha de la consulta: 20 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-014-10.htm

> unipersonales de responsabilidad limitada (Ley 222 de 1995), y las sociedades unipersonales (Ley 1014 de 2006)-, toda vez que permite que las SAS sean constituidas por una sola persona natural o jurídica, y creadas por tanto mediante acto unilateral.

De la referida sentencia se puede precisar que la Corte Constitucional reconoce el alcance de la autonomía de la voluntad mucho más allá del enfoque contractualista del Derecho Societario, de modo que se entiende que la autonomía de la voluntad puede expresarse además de manera unilateral y, por ende, le permite al empresario individual desarrollar la estructura organizacional de la sociedad dependiendo de su única voluntad. Por tanto, puede afirmarse que el reconocimiento de la unipersonalidad originaria está íntimamente ligada al principio de la autonomía de la voluntad y la ampliación de su alcance; es decir, la unipersonalidad societaria requiere fundamentarse en la ampliación de la autonomía de la voluntad para permitir que sea viable jurídicamente el desenvolvimiento de la sociedad por acciones simplificada constituida por un socio único.

El reconocimiento de la unipersonalidad societaria en la sociedad por acciones simplificada, cede mayor espacio a la autonomía de la voluntad y, en consecuencia, da una protección más amplia al derecho a la libertad y libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, la unipersonalidad societaria en la sociedad por acciones simplificada permite que el socio único pueda autorregular todos los aspectos estatutarios de la sociedad de una manera flexible, de modo que atienda sus necesidades societarias como *socio único*.

En este sentido, Guyon (*Apud* Ávila[107]) explica que el legislador de 2008 al crear la sociedad por acciones simplificada permitió al empresario escapar de

[107] ÁVILA, M. (2012). SAS: transición a un derecho en el que prima la autonomía de la voluntad. *Revista de Derecho Privado* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de febrero de 2019. Disponible en: https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=460%3Asas-transicion-a-un-derecho-en-el-que-prima-la-autonomia-de-la-voluntad&catid=49%3A48&Itemid=122&lang=es

las normas de orden público sobre las asambleas de accionistas y los órganos de administración y de dirección de las sociedades anónimas. Esta sociedad es una sociedad de capital que reconoce la autonomía de la voluntad de una manera más amplia, incluso como un derecho de los socios o del socio único al establecer las normas estatutarias de organización y funcionamiento, en beneficio de la eficacia de la personalidad jurídica y la restricción en la responsabilidad a su aporte.

El Carácter Protectivo de la Figura Jurídica Sociedad Unipersonal por Acciones

Mediante la Ley 1258 de 2008[108] el legislador colombiano desarrolla la normatividad para proteger la unipersonalidad originaria y permitir la constitución de sociedades unipersonales por acciones. En dicha ley se crea un nuevo tipo societario de capital por acciones denominado sociedad por acciones simplificada, el cual está estructurado con aspectos de la Sociedad Anónima como la limitación de la responsabilidad de los accionistas hasta el aporte a capital, la división del capital en acciones y la personalidad jurídica.

El Artículo 1° de la Ley 1258[109] de 2008 expresa que: "La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes." Este Artículo enuncia la posibilidad jurídica tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas de constituir una sociedad de capital por acciones de manera unipersonal. Lopéz[110] Al respecto, explica que:

> La SAS es ante todo una sociedad y la SAS unipersonal es una

[108] Ley 1258, del 17 de mayo de 2008, [ley en línea], fecha de la consulta: 27 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
[109] *Ibidem.*
[110] LÓPEZ, A. (2012). "La SAS unipersonal y la empresa unipersonal…" *op. cit.* p. 231

> sociedad de un solo socio. La anterior parece una afirmación irrelevante o inclusive necia por su aparente obviedad, pero consideramos que lejos de ser obvia, esta consideración indiscutiblemente permea el concepto tradicional de contrato de sociedad consagrado en el artículo (sic) 98 del Código de Comercio y lejos de ser una simple estipulación novedosa, significa una verdadera revolución dentro de nuestra tradición jurídica.

Es decir, la Ley 1258[111] de 2008 establece un nuevo tipo societario denominado por sociedad *acciones simplificada*, el cual es una sociedad que bien puede ser creada por una o varias personas naturales o jurídicas; cuando la sociedad por acciones simplificada es creada por varias personas conserva la pluralidad y, por ende, se adhiere al concepto de sociedad establecido en el Código de Comercio colombiano[112] en el Artículo 98. Pero cuando una persona natural o jurídica decide de acuerdo con la protección contenida en el Artículo 1° constituir una sociedad bajo este tipo societario de manera unilateral, la misma será una sociedad por acciones simplificada unipersonal.

El Artículo 5 de la Ley 1258[113] de 2008 expresa que: "La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal". De modo que, de acuerdo con los Artículos 1 y 5 de la Ley 1258[114] de 2008 se evidencia la coexistencia de los sistemas constitutivos de la sociedad por acciones simplificada; el contrato de sociedad por acciones simplificada celebrado entre varias personas naturales o jurídicas y el acto unilateral constitutivo manifestado por una persona natural o jurídica. De este modo, el legislador logra armonizar dos sistemas que durante mucho tiempo fueron considerados jurídicamente antagónicos.

---

[111] *Op. cit.*
[112] Constitución Política de Colombia. (1971). *Op. cit.*
[113] *Op. cit Artículo 5.*
[114] Op. cit. *Artículo 1 y 5.*

Arcila[115] sobre la coexistencia de estos sistemas explica que como de conformidad con las tendencias contemporáneas de Derecho Societario la sociedad comercial es una forma legal de organización de empresas no se altera la naturaleza del acto constitutivo con la protección expresada en el Artículo 1° de la Ley 1258[116], sino que se mantiene el contrato y el acto unilateral como negocios jurídicos cuya declaración de voluntad está dirigida a constituir una sociedad comercial, de conformidad con el Artículo 5 de la referida Ley.

La protección de la unipersonalidad originaria en la Ley 1258[117] de 2008, se extiende, además, a la organización de la sociedad; es decir, el legislador entiende que el socio único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal no puede crear y hacer funcionar la sociedad, de manera viable jurídicamente con una estructura rígida, respecto de los órganos sociales como la prevista para la Sociedad Anónima. En este sentido, el Artículo 17 de la referida ley[118] señala que:

> …En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.
> **Parágrafo**. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Por tanto, el legislador preciso necesario establecer en este tipo societario plena libertad para determinar la estructura orgánica de los órganos sociales, y reconocer la facultad en cabeza del socio único para ejercer todas las

[115] ARCILA, C. (2009). "Sociedad por acciones…" *Op. cit.*
[116] *Op. cit. Artículo 1.*
[117] *Op. cit.*
[118] *Op. cit. Artículo 17*.

funciones señaladas en el Artículo 420[119] del Código de Comercio, y todas las funciones de los diversos órganos sociales. De modo, que en la normatividad de la *sociedad por acciones simplificada* no solo constituye una novedad el reconocimiento de la unipersonalidad originaria, establecida en el acto constitutivo manifestado mediante acto unilateral del socio único, sino que también que se reconozca plena libertad al socio único para establecer la estructura de los órganos sociales de la sociedad y ejercer por sí mismo todas las facultades concedidas en el Código de Comercio a los órganos sociales.

A modo conclusivo de este capítulo

En Colombia en los últimos 25 años se han desarrollado diversos avances en el Derecho Societario, que han permitido que el país se alinee con las más novedosas tendencias societarias desarrolladas a nivel mundial. A lo largo de este capítulo se ha estudiado la protección jurídica de la sociedad unipersonal por acciones desarrollada en el ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, al respecto, se presentan las siguientes conclusiones:

- La *empresa unipersonal de responsabilidad limitada* y la *sociedad unipersonal* son los primeros pasos que da el legislador colombiano para reconocer la unipersonalidad originaria en un tipo societario de capital por acciones. Sin embargo, la realidad económica y empresarial pone en

[119] Artículo 420. Funciones de la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:
1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

evidencia la necesidad de nuevas formas de organización empresarial más allá de las establecidas en el Código de Comercio; por tanto, el legislador crea un nuevo tipo social denominado *sociedad por acciones simplificada*.

- El legislador colombiano al crear el tipo societario *sociedad por acciones simplificada* tuvo como influencia la *société par actions simplifiée* francesa y la *sociedad por acciones* chilena. A su vez, la *société par actions simplifiée* francesa tuvo como influencia el *Common Law* y *Corporate Law,* por lo cual incorpora la unipersonalidad originaria en materia de sociedades de capital por acciones desarrollada en Estados Unidos y los Países Bajos.
- Con la creación mediante la Ley 1258 de 2008, del tipo societario *sociedad por acciones simplificada*, se supera definitivamente el requisito de la pluralidad para la constitución de una sociedad de capital por acciones. Por tanto, con fundamento en la tesis que concibe a la sociedad como una institución e instrumento de gestión y organización empresarial que nace de un negocio jurídico, pero no, necesariamente, de naturaleza contractual, se reconoce la posibilidad jurídica de crear mediante acto unilateral una *sociedad por acciones simplificada*.
- Cuando la *sociedad por acciones simplificada* es creada por varias personas existe pluralidad de asociados y, por ende, se adhiere al concepto de sociedad establecido en el en el Artículo 98 del Código de Comercio. Pero cuando la sociedad por acciones simplificada es constituida por un socio único la misma será una *sociedad por acciones simplificada unipersonal*. Por tanto, respecto a la naturaleza del acto constitutivo creador de la sociedad comercial *sociedad por acciones simplificada* se mantiene el contrato (cuando existe pluralidad y el acto unilateral (cuando se trata de un socio único) como negocios jurídicos cuya declaración de voluntad está dirigida a constituir este tipo de sociedad por acciones.

- La unipersonalidad originaria en el tipo societario sociedad por acciones simplificada permite el ejercicio en su esfera negativa del Derecho constitucional de asociación establecido en el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia; asimismo, permite el pleno ejercicio de las libertades económicas establecidas en el Artículo 333 de la misma Carta, y otorga, además, mayor libertad a la autonomía de la voluntad.
- Se considera que la sociedad por acciones simplificada es una evolución sumamente importante en materia de sociedades de capital por acciones, por cuanto su normatividad protege la unipersonalidad originaria y permite la viabilidad jurídica de este tipo societario unipersonal.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA SOCIEDAD ANÓNIMA EN VENEZUELA

Estudios Previos

Se incluyen varios estudios que se reportan como antecedentes de la temática desarrollada. En ese sentido, se incluye la investigación realizada por Colella[120] titulada: "Las sociedades mercantiles y sus fundamentos jurídicos: con énfasis en las sociedades anónimas" del año 2013, en el cual, se examinan las sociedades mercantiles y se centró en el análisis de la compañía anónima y sus particularidades jurídicas y fácticas en la realidad venezolana. Se estudió, además, el contrato de sociedad mercantil y las modificaciones del mismo.

La metodología empleada se ubicó en el nivel descriptivo y consistió en el uso del método documental, con la finalidad de hacer una investigación esencialmente descriptiva para exponer los aspectos normativos y prácticos, así como las características de las sociedades mercantiles y la compañía anónima en Venezuela. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un estudio de la compañía anónima como el tipo societario de mayor importancia para la economía del país. El investigador, en dicha investigación respecto a la legislación de la compañía anónima, consideró

[120] COLELLA, Y. (2013). *Las sociedades mercantiles y sus fundamentos jurídicos: con énfasis en las sociedades anónimas*. Trabajo de Grado para optar al grado de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, fecha de la consulta: 2 de marzo de 2019. Disponible en: http://www.cidar.uneg.edu.ve/DB/bcuneg/EDOCS/TESIS/TCO/TCO01682013ColellaYsalba.pdf

que ella es una sociedad de capital que funciona con base en el principio de democrático de la división de las deudas sociales entre los socios.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que ella guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló; asimismo, el estudio de la compañía anónima, sus particularidades jurídicas y fácticas, y las formas de constitución de este tipo societario, el contrato social y las modificaciones del contrato social.

La investigación realizada por Uzcátegui[121] titulada "Medios de defensa de accionistas minoritarios en Compañías Anónimas." del año 2001. Esta investigación se centró en interpretar la estructura jurídica de la compañía anónima y los medios de defensa del accionista minoritario. Se analiza, además, las debilidades y fortalezas de la normativa de la compañía anónima para garantizar la protección a los accionistas minoritarios.

La metodología empleada se ubicó en el nivel descriptivo y consistió en el uso del método documental, con un diseño bibliográfico y se hizo uso del análisis textual y del método deductivo para hacer una investigación que describe los aspectos generales normativos de la compañía anónima, la condición de accionista, y la normativa que señala los medios de defensa de los accionistas minoritarios en Venezuela. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un estudio descriptivo, evolutivo e histórico de la compañía anónima en Venezuela. El investigador, en dicha investigación, consideró importante delimitar la estructura de la compañía anónima y presenta un análisis general

[121] UZCÁTEGUI, S. (2001). *Medios de defensa de accionistas minoritarios en Compañías Anónimas.* Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

de ella. Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, por cuanto se desarrolló un estudio de la evolución histórica de la compañía anónima en Venezuela, sus formas de constitución y las acciones y aportaciones de los socios.

Se tomó también como antecedente la investigación realizada por Suárez[122] titulada "El derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela" del año 2013. En dicha investigación se estudia la importancia de las sociedades anónimas y su tratamiento en la doctrina mercantil en Venezuela. Se estudia, además, la noción de sociedades anónimas, su el origen y evolución en la legislación venezolana.

La metodología empleada consistió en el uso del método documental; por tanto, la investigación se realizó tomando en consideración la lectura de textos nacionales y extranjeros, de normas internacionales, leyes vigentes, doctrina mercantil, revistas jurídicas y jurisprudencia nacional. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que se encuentra el reconocimiento de la sociedad anónima como uno de los tipos societarios más utilizados en la actualidad y ofreció, a la presente investigación, un aporte desde el punto de vista histórico, económico y jurídico que permitió conocer el tratamiento que la doctrina mercantil venezolana le ha dado a la sociedad anónima en Venezuela. El investigador reconoce la importancia de las sociedades anónimas y profundiza sobre el derecho al honor de dichas empresas en Venezuela.

[122] SUÁREZ A. (2013). *El Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela.* Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil Universidad Central de Venezuela. Caracas, fecha de la consulta: 6 de marzo de 2019. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/5953/1/T026800009047-0-adelaidasuarez_finalpublicacion-000.pdf

Por tanto, se consideró que la investigación señalada guarda especial vinculación con el presente capítulo, en razón de que se desarrolló el estudio en torno a la noción, origen e importancia de la sociedad anónima en Venezuela. También se analiza, en dicha investigación la naturaleza jurídica y el tratamiento legal y doctrinario de la sociedad anónima en Venezuela.

Se tomó, también, como antecedente de lo desarrollado en este capítulo la investigación realizada por Ariza[123] titulada: "La regulación del derecho de voto de los accionistas en la Sociedad Anónima" del año 2002. En dicha investigación se estudia la regulación del derecho de voto en los estatutos sociales, las bases legales que permiten dicha regulación en Venezuela y las posiciones legales y doctrinarias, al respecto, en el derecho comparado; además, se estudia el contrato de sociedad y la voluntad de los socios en el acto constitutivo.

La metodología empleada consistió en una investigación teórica de textos legales y de diversas bibliografías para consultar la doctrina nacional y extranjera. Se utilizó además el análisis deductivo-inductivo; por tanto, la investigación se realizó a partir de lo general a lo específico. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación se tiene el conocimiento del límite de la regulación del derecho de voto de los accionistas en los estatutos sociales, para lo cual se analiza el contrato de sociedad, la escritura constitutiva y los estatutos sociales. Al respecto, el investigador concluye que es posible regular el derecho de voto de los accionistas en los estatutos sociales de una sociedad anónima en

[123] ARIZA, J. (2002). *La regulación del derecho de voto de los accionistas en la Sociedad Anónima.* Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, fecha de la consulta: 6 de marzo de 2019. Disponible en:

Venezuela.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en cuanto se desarrolló el estudio del contrato de sociedad, su documentación en la escritura constitutiva y los estatutos sociales y se realiza una valoración de la voluntad de los socios en los estatutos sociales de conformidad con la normativa establecida en el Código de Comercio Venezolano.

Fundamentación Teórica

En este apartado se presenta el basamento teórico compuesto a partir de la revisión documental exhaustiva sobre la compañía anónima en Venezuela. Por tanto, aquí se incluye la evolución histórica de la compañía anónima en Venezuela y así como las teorías relativas al acto creador de la misma y su conceptualización dentro del Derecho Societario venezolano. Todo ello consolida la intención expuesta en este capítulo denominado desarrollo de la institución jurídica sociedad anónima en Venezuela.

La evolución histórica de la institución

La institución de la compañía anónima en Venezuela, como en general ocurre con el Derecho Societario y más ampliamente con el Derecho Mercantil tiene una amplia influencia europea a lo largo de su historia y evolución, debido precisamente al proceso histórico entre Europa y el territorio de América colonizado por la misma, que aun cuando se logra la independencia de las naciones americanas, la influencia europea continúa plasmándose en el Derecho de estas nuevas naciones. Por tanto, la evolución histórica del Derecho Societario venezolano y la compañía anónima en Venezuela ha sido en muchas ocasiones la extrapolación de los avances en el Derecho Societario europeo.

1) La compañía anónima en la época colonial

El ferviente comercio que se fue desarrollando en América y desde América hacia Europa, en la época colonial, fue generando la necesidad de asociación entre quienes realizaban distintas actividades comerciales. La sociedad anónima surge en la historia del mundo como respuesta a la necesidad de desarrollar la navegación marítima, el comercio transatlántico, la conquista y colonización de nuevos territorios; En este sentido, Andrades[124] expone que:

> …La llegada del siglo XVIII encontró al imperio en un estado de postración desde la cúspide del poder a sus bases fundamentales. Sin embargo, las comunidades humanas que se habían formado dos siglos antes habían logrado un evidente desarrollo, camino a la formación de su idiosincrasia. Numerosos territorios de las Indias occidentales habían desarrollado sociedades no solo suficientemente complejas, sino que las posibilidades que ofrecían sus enormes recursos naturales eran el mayor aliciente para la formación de empresas de capital que se dedicaran a su explotación. El cacao y el tabaco serían la base de estas nuevas explotaciones comerciales. Otros comercios potencialmente atractivos atraerían la atención de hombres de negocios a ambos lados del Atlántico y se plasmarían en interesantes planes de creación de sociedades anónimas.

Por tanto, la oportunidad de negocios que se gestaban en los territorios americanos y el comercio entre estos y Europa propició la formación de empresas y sociedades de capital para facilitar el intercambio comercial. Este hecho atrajo el interés de la Corona Española y es así como la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas fue creada el 25 de noviembre de 1728, mediante una Real Cédula del Rey Felipe V de España que incluía a la provincia de Guipúzcoa y la provincia de Venezuela.

[124] ANDRADES E. (2011). La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [artículo en línea], fecha de la consulta: 6 de marzo de 2019. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/rehj/n33/a11.pdf p.430.

La Compañía Guipuzcoana de Caracas fue una sociedad mercantil de capital de suma importancia económica e histórica durante la época colonial constituida con la finalidad de que esta ejerciera el monopolio del comercio entre España y la provincia de Caracas. De ahí que en opinión de Morles[125] …"ha sido considerada como la primera sociedad anónima de las Indias, pues aun cuando fue creada en la metrópoli, su centro de actividades estuvo en la provincia de Venezuela". Los accionistas de esta sociedad mercantil eran: el Rey Felipe V, su esposa Isabel de Farnecio, la Universidad de Oñate, la provincia de Guipúzcoa, el consulado de San Sebastián, la ciudad de San Sebastián y otros socios como Felipe de Aguirre, Narro, Valmediano y Francisco Munibe e Idiakez, Conde de Peñaflorida.

En cuanto a las características de esta primera compañía anónima en la provincia de Venezuela, se pueden destacar que se constituyó tomando como referencia la forma en que estaba constituida la Compañía de las Indias Orientales, que para la época era una de las compañías anónimas más novedosas. Su constitución se hizo bajo autorización de la monarquía española y mediante la Real Cédula de Fundación de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y reglas económicas de buen gobierno, con que la estableció la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa, en Junta General del año de 1728 se reguló lo concerniente a su constitución, organización y funcionamiento.[126]

El capital de la compañía fue fijado en un millón y medio de pesos y las

[125] MORLES, A. (2015). *Historia del Derecho Mercantil venezolano*. Caracas. Publicaciones UCAB, p. 93.

[126] ESPAÑA. BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES. Real Cédula de Fundación de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y reglas económicas de buen gobierno, con que la estableció la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa, en Junta General del año de 1728. Fecha de la Consulta: 29 julio de 2018. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-cedula-de-fundacion-de-la-real-compania-guipuzcoana-de-caracas-y-reglas-economicas-de-buen-gobierno-con-que-la-establecio-la-mn-y-m-l-provincia-de-guipuzcoa-en-junta-general-del-ano-1728--0/html/ff5b7fd8-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.html

acciones tenían un valor de 500 pesos o 7500 reales; dichas acciones podían ser vendidas o cedidas de manera sencilla o bien recurriendo a los directores personalmente o a través de escribanos o testigos que pudieren hacer constar el acto de venta o cesión. Dicha sesión de hacía constar en un libro creado para esos fines. En cuanto a la administración se organizó con 5 directores y estos debían tener conocimiento práctico del comercio y, además, poseer durante su ejercicio diez y seis acciones propias en la Compañía. Entre los directores no debía existir parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad.

De acuerdo con la Real Cédula[127] los directores de la compañía eran nombrados por la Junta o Asamblea General de interesados y se encargaban de ordenar los armamentos de navíos; además, dispondrían sus cargazones[128], harían las compras necesarias, y darían cuenta de su administración a los accionistas. Se encargarían, asimismo, de elegir los oficiales de navíos, los factores y apoderados para Caracas, el tenedor de libros, y otros empleados necesarios. También se estableció la figura de los revisores de cuentas, quienes ejercerían el control y vigilancia sobre la administración. Serian nombrados por la Junta o Asamblea General de interesados y tendrían por funciones revisar la gestión de los directores y dar cuenta de su dictamen a la Junta o Asamblea General de interesados. Se estableció, contra los administradores y los revisores, la prohibición de comprar géneros de la compañía.

Por otro lado, los accionistas constituían la Junta o Asamblea General de interesados la cual debía reunirse cada año a convocatoria de los directores con la finalidad de conocer de los asuntos de la compañía, las utilidades que hubiere y realizar el reparto de los dividendos entre los accionistas. Los

[127] *Ibídem.*
[128] Cargazones: Conjunto de mercancías que se cargan en un medio de transporte. Cargamento.

directores debían, además, cada cinco (05) años, hacer otra cuenta general de su administración, mediante convocatoria, con anticipación, a los accionistas para que concurrieran a un día determinado. En esta junta o Asamblea General de interesados se estableció un sistema de votos; para tener derecho al voto era necesario tener ocho acciones por voto, si se tenían 16 acciones se tenía derecho a dos votos, si se tenía 24 acciones se tenía derecho a tres votos, y así sucesivamente. Quienes tuvieran menos de 8 acciones eran considerados accionistas minoritarios y no tenían derecho a voto.

Morles[129] explica que la Compañía Guipuzcoana era una: …"sociedad anónima regida por el Derecho Público bajo el régimen del *octri* o privilegio, siguiendo los pasos de la sociedad anónima holandesa y de las experiencias inglesas y francesas". Por tanto, de acuerdo con la opinión del referido autor y de conformidad con las características analizadas de esta sociedad comercial se puede señalar que, en esta etapa de la evolución histórica, la compañía anónima se encuentra bajo el régimen de privilegio que imperaba como costumbre para constituir sociedades comerciales destinadas a monopolizar el comercio transatlántico entre las colonias americanas y las coronas europeas. La sociedad se conforma por una pluralidad de socios y se constituye bajo una Real Cédula en la cual se establecen, además, lo que hoy se conoce como *Estatutos Sociales.*

Por tanto, puede concluirse que la estructura de la Compañía Guipuzcoana se corresponde con el modelo de compañía anónima más avanzado usado en esa época y es regida por el derecho público, dado que es, a través del poder del Rey, que se le otorga personalidad jurídica. Puede señalarse, igualmente, que, durante toda la existencia de la Compañía Guipuzcoana, ésta desarrolló actividades mercantiles bajo un régimen de privilegios y ejerció un fuerte monopolio comercial que generó grandes efectos en la

[129] MORLES, A. (2015). "Historia del Derecho…" *Op. Cit.* p.93.

economía colonial y en el Derecho Societario que se gestaba en la entonces Provincia de Venezuela.

2) El Código de Comercio de 1862

El 15 de febrero de 1862 el General José Antonio Páez promulga el primer Código de Comercio venezolano; meses más tarde, el mismo José Antonio Páez promulga el 29 de agosto del mismo año un nuevo Código de Comercio que no presenta grandes diferencias con respecto al primero y particularmente en lo relativo a la compañía anónima no hay ninguna modificación[130]. En este sentido, son estos Códigos de 1862 el medio a través del cual se introduce la primera regulación sobre la sociedad anónima en Venezuela; así como a otros tipos societarios.[131]

En opinión de Muci-Abraham (1966)[132] el legislador de 1862 tuvo como modelos a los Códigos de Comercio francés de 1807 y español de 1829, este último en menor escala. Por tanto, la compañía anónima del Código de Comercio de 1862 vino a estar influenciada por lo establecido en los códigos mencionados para este tipo societario. Entre uno de los aspectos más relevantes que toma el legislador venezolano de 1862 de la influencia europea, en materia societaria, es la autorización, por parte del Ejecutivo Nacional[133], a quienes pretendieran constituir una sociedad anónima para que la misma pudiera existir legalmente. Los socios debían, para ello, presentar su petición acompañada de un conjunto de requerimientos que

[130] SANOJO, L. (1862). *Código de Comercio Explicado y Comentado*. Caracas. Imprenta a Vapor de Eliodoro López. [libro en línea], fecha de la consulta: 6 de marzo de 2019, Disponible en: https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044061845145;view=1up;seq=9

[131] El Artículo 2 del Título II. De las Compañías de Comercio, del Código de Comercio de 1862 señala que las compañías de comercio son de tres tipos: la compañía en nombre colectivo, compañía comandita y compañía anónima.

[132] MUCI-ABRAHAM, J. (1966). *El Estatuto Cambiario Venezolano, Estudio Histórico y Documental*. Caracas. Editorial Sucre.

[133] El Código de Comercio de 1862 en el Titulo III. De las Compañías de Comercio, Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 regulaban todo lo relativo a dicha autorización por parte del Ejecutivo Nacional.

obedecían a los aspectos básicos de su constitución.[134]

En este sentido, Morles[135] expresa que el régimen de la sociedad anónima que ingresa a la legislación venezolana por influencia del Derecho Societario francés, supera el *octri* o privilegio, sino que incorpora la concesión o autorización previa por parte del Ejecutivo Nacional para su constitución. Explica, además, el referido autor que las compañías anónimas existentes en Venezuela para la época debieron someterse al proceso de autorización por parte del Ejecutivo para evitar como sanción su disolución.

De modo que, para que el Ejecutivo Nacional diera dicha autorización, se requería el informe de los Concejos Municipales de los Cantones en que se constituiría tal sociedad; en este sentido, correspondía a los Concejos Municipales dar un informe sobre la probabilidad de buen éxito y moralidad de dicha sociedad, así como de la solvencia económica de los socios para hacer frente a las obligaciones nacidas del contrato de sociedad. Los Concejos Municipales debían hacer llegar al Ejecutivo Nacional una especie de visto bueno que le permitiera conocer la conveniencia de otorgar o no dicha autorización. Una vez otorgada la autorización, el Ejecutivo Nacional establecía, asimismo, un plazo para que la sociedad se organizara en cuanto al pago efectivo del capital social y la suscripción de las acciones; así como el inicio de operaciones. El incumplimiento de estas disposiciones acarreaba la caducidad de la autorización.[136]

La intervención del Ejecutivo Nacional no se limitaba a la autorización previa para la constitución de sociedades anónimas, sino también a las modificaciones que pudieran los socios realizar en sus estatutos; por tanto, se requería de la aprobación del Jefe de Estado para realizar cambios en los

[134] Código de Comercio. (1862). Título III. De las Compañías de Comercio, *Artículo 26.*
[135] MORLES A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil*: *Las sociedades Mercantiles*. Caracas. AB, UCAB ediciones.
[136] Código de Comercio. (1862). Título III. De las Compañías de Comercio, *Artículo 29.*

mismos, so pena de perder la autorización que daba existencia a la compañía[137]. Además, el Ejecutivo Nacional tenía un poder de supervisión continua sobre las compañías anónimas con la finalidad de garantizar que las mismas actuaran conforme a la ley.[138]

El legislador de 1862 de acuerdo con la doctrina extranjera que primaba en la época concibió el acto constitutivo de las sociedades mercantiles y, en consecuencia, de la sociedad anónima como un contrato; sin embargo, el legislador de 1862 impone en materia de sociedades que las leyes mercantiles primaran, en primer lugar, y el derecho común en segundo lugar frente al convenio de las partes. Por tanto, se deja en último lugar la autonomía de la voluntad, Morles[139], Al respecto,, señala que:

> …La otra nota es su cualidad de contrato, aunque inicialmente el legislador no se decide a proclamar expresamente la primacía de la autonomía de la voluntad, sino que afirma: "se arregla este contrato a las leyes especiales de comercio, al derecho común y a los convenios de las partes".

A pesar de que el legislador de 1862 reconoce el contrato como acto constitutivo de la compañía anónima, no se reconoce la primacía de la autonomía de la voluntad para autorregular la organización de la compañía anónima y los estatutos sociales. Por tanto, además de la intervención del Ejecutivo Nacional para constituir la compañía anónima, modificar los estatutos y la inspección constante por el mismo durante la existencia de la sociedad, también se limita la autonomía de la voluntad privando sobre la misma las leyes mercantiles y el derecho común.

---

[137] El Artículo 50 del Código de Comercio de 1862 expresaba: "Toda alteración o reforma en los estatutos o reglamentos que no obtenga la aprobación del Jefe de Estado será ilegal y anulará por sí la autorización en virtud de la cual existe la compañía".

[138] El Artículo 55 del Código de Comercio de 1982 expresaba: "El Jefe de Estado sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías ejerce la inspección que continua necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la que en la presente ley se dispone sobre las compañías anónimas."

[139] MORLES A. (2017). "Curso de Derecho*…" Op. Cit.* p.190.

Los contratos a través de los cuales se constituía una sociedad anónima debían protocolizarse en la Oficina de Registro Público[140]. En opinión de Sanojo[141], una vez celebrado el contrato de sociedad y protocolizado el mismo en la Oficina de Registro Público, debía preceder la autorización del Ejecutivo Nacional para proceder a la instalación de sociedad para iniciar sus actividades comerciales de conformidad a su objeto social. Hernández[142] explica que: …"Las sociedades anónimas que no cumpliesen con las formalidades de constitución, incluyendo (*sic*) la autorización, no tenían personalidad jurídica." Y, por ende, no se le reconocían como una sociedad anónima válidamente constituida.

En cuanto al número de socios que podían constituir una sociedad anónima el Código de comercio de 1862 no mencionaba nada al respecto; por tanto, puede inferirse que existía plena libertad de los socios para celebrar el contrato de sociedad anónima independientemente de su número. Sin embargo, se entendía que se requería de un número mínimo de dos socios para conformar la pluralidad de socios necesaria para el acuerdo de voluntades, debido a la naturaleza jurídica del acto creador de la sociedad como contrato.

El legislador mercantil venezolano de 1862 reguló una estructura básica de la compañía anónima, que daba poco margen a la autonomía de la voluntad de los socios; por ello, puede afirmarse que la intención del legislador fue la de controlar directamente la constitución de las sociedades anónimas y las ulteriores modificaciones a los estatutos sociales; además de ejercer constante supervisión de las mismas a través del Ejecutivo Nacional. De esta

[140] VENEZUELA. Código de Comercio. (1862). Título III. De las Compañías de Comercio, Artículo 25.

[141] SANOJO, L. (1862). *Código de Comercio Explicado y Comentado*. Caracas. Imprenta a Vapor de Eliodoro López.

[142] HERNÁNDEZ, A. (2004). La Recepción del Derecho Societario europeo en el Código de Comercio de 1904 y su perpetuación hasta la actualidad., Hernández A. *CENTENARIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO DE 1904*. TOMO I (pp. 521- 555). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales. p. 550.

manera, se siguió directamente la corriente europea en Derecho Societario plasmada en los Códigos de Comercio francés de 1807 y español de 1829. Por tanto, la personalidad jurídica de las compañías anónimas no nacía a partir de la celebración del contrato de sociedad, sino que nacía a partir de la autorización otorgada por el ejecutivo nacional.

3) El Código de Comercio de 1873

El código de Comercio de 1873 reconocía la libertad de los particulares para asociarse bajo un contrato de sociedad anónima sin requerir la autorización del Ejecutivo Nacional; sin embargo, el legislador de 1873 no reconoce plenamente la autonomía de la voluntad en materia de sociedades, preserva la primacía de la ley mercantil y del derecho común sobre la voluntad de las partes[143]; así se había establecido en el Código de Comercio de 1862.

La eliminación de la autorización del Ejecutivo Nacional, para que la compañía adquiriera personalidad jurídica y pudiera instalarse, supuso una evolución importante en materia societaria en Venezuela. Deja, entonces, de lado el antiguo control del Ejecutivo Nacional y cede mayor importancia a la autonomía de la voluntad. Al respecto,, Domínici[144] señala que: …"domina únicamente el interés real. Nuestra ley no exige ninguna autorización oficial previa, para que puedan ser constituidas. Las promueven y las forman, libremente los particulares". Para que la sociedad anónima adquiriera personalidad jurídica debía archivarse un ejemplar del contrato de sociedad anónima en la Oficina de Registro Público.[145]

En este Código se exigía un número mínimo de socios que no podía ser

[143] Código de Comercio. (1873). Título VII. De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación. Sección I, *Artículo 162.*

[144] DOMÍNICI, A. (1891). *Comentarios al Código de Comercio Venezolano*. Caracas. Tipografía el Cojo, p. 152.

[145] Código de Comercio. (1873). Título VII. De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación. Sección I, *Artículo 195.*

inferior a siete (07) para constituir una sociedad anónima; Domínici[146] señala también que: …"La ley fija el número de siete, como mínimum de los socios, que han de componer la sociedad. Esta circunstancia es esencial". Si el número de socios una vez constituida la sociedad disminuía cualquier particular podía pedir al tribunal mercantil la disolución de la sociedad. Esta restricción no existía en el Código de 1862; se desconoce la intención que tuvo el legislador venezolano para establecerla y supone un retroceso en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los socios.

En cuanto a la constitución de la compañía el Código de 1873[147] preveía la constitución sucesiva, la cual no se regulaba en el Código de 1862[148]. Se incluyó la figura de los promotores, concebidas como aquellas personas que harán los esfuerzos necesarios para atraer posibles accionistas para constituir la sociedad anónima que promueven.[149] A este respecto, Domínici (1891)[150]

> …Estas comienzan el proceso de su formación por la invitación que un grupo de personas comerciantes, o no comerciantes, dirigen al público, con anuncios y prospectos del objeto y bases de la asociación. A ellas toca hacer los gastos que esas diligencias preparatorias ocasionan, y responden consiguientemente de los compromisos que para ellos contraigan, a reserva de que sean pagados más tarde por la compañía. Los terceros no están obligados a esperar para su pago la creación de la sociedad, con quien por otra parte no han contratado y nada se les debe.

Es decir, se establece la figura de los promotores los cuales pueden ser o no ser comerciantes y se señalan como responsables de presentar los prospectos y bases de la compañía anónima, además de ser responsables personales de las obligaciones que contraían para constituir la sociedad. El código señalaba la posibilidad de que los promotores pudieran reservarse

[146] DOMÍNICI, A. (1891). *Op Cit.* p. 152.
[147] *Op. cit.*
[148] *Op. cit.*
[149] Código de Comercio. (1873). Título VII. De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación. Sección I, *Artículo 190.*
[150] DOMÍNICI, A. (1891). *Op. Cit.*, p.156.

una parte de las utilidades durante un tiempo determinado como una forma de indemnizar sus servicios, que prohíben otro tipo de provecho, corretaje o beneficio particular.[151]

Domínici[152] consideraba que: …"no sería justo tampoco que la compañía se aprovechase, sin indemnización de los servicios de los promotores, a los cuales se debe la creación de la compañía, la ley describe la manera racional y prudente de pagar aquellos." Por tanto, el pago que pudieran recibir los promotores correspondía como indemnización por sus servicios o esfuerzos a efecto de constituir la sociedad, pero en ningún caso como comisión o ganancia particular.

El procedimiento para la constitución sucesiva de la sociedad en este Código era un procedimiento sencillo; la suscripción y las entregas se comprobaban por declaración de los promotores que debía registrarse en el Registro Público y, una vez cumplidas esas formalidades, debían convocar a los accionistas para que celebraran una Asamblea de Accionistas para decidir la suscripción del capital y la aprobación de los aportes, así como aprobar el reglamento de la sociedad y nombrar a los gerentes.[153]

En cuanto al funcionamiento de la sociedad se establece, en este Código de 1873[154], por primera vez en Venezuela, la estructura tripartita obligatoria de los órganos sociales: la Asamblea de Accionistas, la Junta de Administradores y los Comisarios. Se incluyen varias normas de carácter obligatorio y de orden público destinadas a desarrollar un sistema de control entre los distintos órganos para garantizar el buen funcionamiento de la sociedad anónima.

---

[151] Código de Comercio. (1873). Título VII. De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación. Sección I, *Artículo 192.*
[152] DOMÍNICI, A. (1891). *Op. Cit.* p. 156.
[153] Código de Comercio. (1873). Título VII. De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación. Sección I, Artículos 194 y 197.
[154] *Op. cit.*

En el Código de 1873 el legislador venezolano en opinión de Estecche[155] …"incorporó los avances de la reforma francesa de 1867". Por tanto, se realizaron importantes reformas al régimen de las compañías anónimas como: la eliminación de la autorización del Ejecutivo Nacional para la constitución de la sociedad anónima, las modificaciones de los estatutos sociales y, asimismo, la eliminación de las funciones de control y vigilancia constante del Ejecutivo Nacional durante el tiempo de existencia de la misma. Esto representa un avance importante en nuestra legislación reconociéndose la personalidad jurídica de la sociedad a partir de la voluntad de los socios manifestada en el contrato de sociedad.

La incorporación de la constitución sucesiva de la compañía anónima también es un avance importante en el régimen de la misma; ello facilitaba la conformación de sociedades fundamentadas en el mero interés de reunir capital para el desarrollo de una actividad comercial. También es un avance importante la conformación tripartita de los órganos sociales de la compañía anónima. Sin embargo, la exigencia de un número mínimo de siete (07) socios como pluralidad *sine qua non*, para constituir una compañía anónima y la prevalencia de las leyes mercantiles y el Derecho común, constituían una limitación a la autonomía de la voluntad.

4) Código de Comercio de 1904

El 20 de enero de 1904[156] fue promulgado un nuevo Código de Comercio, en el mismo al igual que los anteriores el acto constitutivo de la sociedad es el contrato social[157]. El legislador de 1904 dio un paso adelante en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad en materia de sociedades

[155] ESTECCHE, E. (2014). El derecho societario venezolano en el siglo XXI. *Revista Estudios de Derecho Empresario*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 6 de marzo de 2019. Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12537

[156] Código de Comercio de 1904.

[157] El Artículo 206 del Código de Comercio de 1904 señala: "El domicilio de la compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la sociedad y a falta de esta designación en el lugar de su establecimiento principal".

mercantiles estableciendo que la voluntad de las partes privará sobre la ley mercantil y la ley civil[158]. Al respecto,, Morles[159] señala que: …"el Código de 1904 invierte el orden de remisión y proclama que las compañías o sociedades de comercio se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones del Código de Comercio y por el Código Civil". De modo que el legislador de 1904 establece un orden de prelación de la normativa que regula la sociedad comercial que va en sintonía con el contrato como acto constitutivo de la sociedad.

En este Código se prevé, igualmente, la constitución sucesiva de la sociedad, dispone la misma regulación respecto de la responsabilidad de los promotores y la oferta pública de suscripción de acciones contenida en el Código de Comercio de 1973. Sin embargo, en este Código, se establece un procedimiento más preciso respecto a la forma de realizar la oferta pública de suscripción de acciones y el procedimiento para constituir definitivamente la compañía anónima[160].

Un avance importante en el Código de 1904 es que se omite el número mínimo de siete (07) accionistas para constituir una compañía anónima; en la normativa de la compañía anónima no se hace referencia alguna a un número mínimo ni máximo de socios para constituir la compañía anónima. Por tanto, se entiende que podrán conformar la compañía anónima mínimo dos (02) socios; es decir la pluralidad necesaria para el acuerdo de voluntades.

En este Código se mantiene la estructura tripartita de la sociedad y se regula de manera más amplia los órganos sociales de la sociedad. De igual manera

---

[158] El Artículo 203 del Código de Comercio de 1904 señala: "Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio.
Se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones de este Código y por el Código Civil."

[159] MORLES, A. (2017). "*Curso de* Derecho*…" Op. Cit.* p.190.

[160] Código de Comercio de 1904. *Artículos 234 al 237.*

se establecen claramente las funciones y responsabilidades de los administradores de la compañía[161]. A diferencia del Código de Comercio de 1873 también se establece el derecho ilimitado de inspección y vigilancia de los comisarios de la compañía sobre todas las operaciones realizadas por la compañía[162]. Respecto a la Asamblea de Accionistas en este Código de Comercio de 1904 se regula de manera más precisa las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea de Accionistas; se establece la normativa sobre la convocatoria[163], y el *quorum* para considerarse válidamente constituida[164], así como el *quorum* especial para tomar determinadas decisiones sobre la compañía[165]

5) Código de Comercio de 1919 y la reforma parcial de 1955

El 23 de junio de 1919 es promulgado el último Código de Comercio en la historia de la codificación del Derecho Mercantil en Venezuela, el cual es objeto de una reforma parcial promulgada el 21 de diciembre de 1955. En dicha reforma parcial de 1955 se encuentra presente la influencia alemana en materia de sociedades de capital, por lo cual se introduce la sociedad de responsabilidad limitada. En opinión de Acosta,[166] el legislador quiso introducir un tipo societario con características intermedias de la sociedad en nombre colectivo y la compañía anónima con la intención de que operara para las pequeñas y medianas empresas y así el régimen complejo de la compañía anónima quedaba reservado a las grandes empresas y, por ende, a los grandes capitales.

Por tanto, el legislador adiciona un nuevo tipo societario de capital con una estructura jurídica mucho más simple que el de la compañía anónima, cuya

[161] Código de Comercio de 1904. *Artículos 246 al 258.*
[162] Código de Comercio de 1904. *Artículos 259 al 260.*
[163] Código de Comercio de 1904. *Artículos 267 y 268.*
[164] Código de Comercio de 1904. *Artículo 263.*
[165] Código de Comercio de 1904. *Artículo 270.*
[166] ACOSTA, J. (1956). *El proyectista y el legislador*. Caracas. Imprenta Nacional.

estructura jurídica compleja queda reservada para grandes empresas. En la reforma de 1955[167] se establece, además, que las sociedades de capital, es decir, la compañía anónima y la sociedad de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, salvo en el caso de tratarse de sociedades, cuyo objeto social sea la explotación agrícola o pecuaria.

Con la reforma del Código de Comercio de 1955 la unipersonalidad sobrevenida en la compañía anónima es reconocida por el legislador en el Artículo 341[168] en su último aparte; por tanto, la sociedad anónima que experimenta la transferencia de todas las acciones a un único titular no se disuelve, sino que conserva su personalidad jurídica y patrimonio propio y, por ende, continúa existiendo y puede realizar su objeto social sin ninguna limitación.

Aparte de las modificaciones señaladas, no se introduce ninguna otra reforma importante en la estructura jurídica de la compañía anónima, sino simplemente se consolidan los aspectos introducidos en Códigos anteriores; como la pluralidad mínima necesaria de dos socios, la estructura tripartita de los órganos sociales, la constitución sucesiva y el sistema de prelación de la voluntad de las partes sobre la ley mercantil y la ley civil, entre otros.

Teorías vinculadas al acto creador de la compañía anónima

En el desarrollo del derecho societario han existido diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza del acto creador de las sociedades mercantiles de las cuales es un subtipo la compañía anónima. Autores como Morles[169] y Acedo y Acedo[170] expresan que dichas teorías parten de

[167] Código de Comercio de 1955. *Artículo 200*

[168] Código de Comercio de 1955. *Artículo 341. Ultimo aparte*. "La sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelven por haber adquirido uno de los socios todas las acciones u cuotas de la sociedad.

[169] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*. Caracas, AB. UCAB Ediciones

explicaciones en ocasiones centradas en el acto creador y, otras veces, en el sujeto que emerge del acto. Por tanto, son teorías que bien parten desde el acto negocial o de la derivación del mismo.

1) Teoría contractual clásica

La teoría clásica que considera el acto creador de la sociedad como un contrato es originaria del derecho romano y luego acogida por el legislador mercantil francés. Según esta teoría cada uno de los asociados tendría intereses contrapuestos y obligaciones recíprocas; En este sentido, en opinión de Estecche[171], en el derecho romano no existía la sociedad como sujeto autónomo; no tenía estructura externa, ni capacidad para contraer derechos y obligaciones como persona jurídica; por esta razón, en la antigua Roma esta teoría se ajustaba al negocio jurídico celebrado entre los asociados.

Morles[172] por su parte sostiene que esta teoría presenta muchos problemas jurídicos e inconsistencias fundamentadas en que los asociados no tienen intereses contrapuestos, sino comunes; no existen prestaciones recíprocas, sino prestaciones orientadas a formar un fondo común; el sistema de decisión por mayorías en las modificaciones de los estatutos va en contraposición con el principio de modificación del contrato por todas las partes intervinientes, y la persona jurídica creada no está sometida a la voluntad de los asociados creadores y, por último, expresa el referido autor que la teoría de la nulidad de los contratos resulta inaplicable a la sociedad.

Sin embargo, Riper (*Apud* Acedo y Acedo[173]) expresa que el acto jurídico

---

[170] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). "La sociedad anónima…" *Op. cit.*

[171] ESTECCHE, E. (2016). Conceptualización legal de la sociedad en el siglo XXI. *Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/viewFile/15165/15101

[172] MORLES, A. (2017). "Curso de Derecho Mercantil*" Op. cit.*

[173] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). "La sociedad anónima…" *Op. cit.*

creador de la sociedad será siempre contractual, porque supone la intervención de muchas personas; de modo que la única manera de que de las manifestaciones de voluntad de esas personas tengan efecto jurídico es a través de un contrato. En cuanto a la postura que ha tomado el legislador mercantil venezolano, Morles[174] explica que: …"en todo caso el artículo (*sic*) 200 del Código de Comercio le otorga pleno reconocimiento a la concepción contractual de la sociedad al darle primacía a la voluntad de las partes por sobre las normas legales". En este sentido, más allá de las inconsistencias que la doctrina ha señalado en torno a esta teoría, el legislador venezolano por extrapolación del Derecho Societario francés acogió esta teoría.

2) Teoría del acto Unilateral

Esta teoría es obra del jurista alemán Otto Von Gierke y la misma desvirtúa el contrato como acto creador de la sociedad. González[175] explica que para Gierke el acto que da vida a una asociación, no es un contrato, sino un acto creador total. Es decir, la manifestación de la voluntad de cada uno de los socios constituye una única voluntad orientada a un fin común: la creación de un ente; ello constituye un acto unilateral de manifestación de voluntad, por cuanto ocurre en una misma dirección y orientada a un mismo fin.

3) Teoría de la institución

Esta teoría es desarrollada por los franceses Maurice Hauriou y Georges Renard. Respecto a esta teoría explica Stacco y Stacco[176] que la misma

[174] MORLES, A. (2017). "Curso de Derecho Mercantil*" Op. cit.*p.32.

[175] GONZALEZ, F. (1971). La teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke. *Anuario de Filosofía del Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de marzo de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2062314

[176] STACCO, J. Y STACCO, L. (2007). Contrato de constitución societaria y clasificación de los contratos. *Trabajo de la catedra naturaleza jurídica societaria.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de marzo de 2019. Disponible en: http://web.sistemasfce.com.ar/home/images/stories/materias/prac-

centra su análisis en el sujeto creado, y señala que este sujeto es una institución, cuyo fin es la realización de actividades intermedias entre el interés del Estado y el interés de los individuos; por tanto, esta teoría ubica a la sociedad en una posición intermedia entre el Estado y los individuos. Según los referidos autores esta teoría se centra en la sociedad anónima, en la cual los socios realizan un aporte de capital sin tener la intención de participar en la gestión y funcionamiento de la sociedad; por ello, esta teoría no es posible aplicarla a los demás tipos sociales, pues en sí misma no es suficiente para explicar el acto creador de la sociedad.

Colombres (*Apud* Morles[177]) explica que: …"la primera crítica que merece la teoría de la institución es la de su propia definición. A pesar de las laboriosas elaboraciones, debidas especialmente a Renard, no ha podido pasar de una imprecisa formulación.". Por tanto, esta teoría no explica la naturaleza del acto creador de la sociedad y constituye meras apreciaciones orientadas a explicar la existencia de la sociedad comercial creada.

4) Teoría del contrato de colaboración

Esta teoría explica que el acto creador de la sociedad comercial es un contrato, pero un contrato de una naturaleza diferente al contrato bilateral. En este sentido, Borjas (*Apud* Aguilera[178]) expresa que: …"las sociedades como contratos entran en la categoría de contratos de colaboración, asociación y organización, en el cual el fin que persiguen las partes serán común en todas". Es decir, el contrato como acto creador de la sociedad no es un

---

prof2011/Trabajos%20de%20la%20catedra/Naturaleza%20juridica%20societaria%20y%20contratos%20de%20organizacion%20julio%202007.pdf

[177] MORLES A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades Mercantiles*. Caracas. AB, UCAB ediciones, p. 33.

[178] AGUILERA, J. (2002*). Situaciones que plantea las sociedades irregulares en la legislación mercantil venezolana,* Trabajo Especial de Grado para optar al título de especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, fecha de la consulta: 16 de marzo de 2019. Disponible en: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ2465.pdf, p. 8.

contrato bilateral, sino un contrato de colaboración por medio del cual los asociados deciden unir sus esfuerzos para realizar un fin común; por ello, el fin de este tipo de contrato es la colaboración entre los asociados.

5) Teoría del contrato plurilateral de organización

Esta teoría formulada por el jurista italiano Ascarelli e incorporada en el Código Civil italiano de 1942. Con dicha teoría se explica que el acto constitutivo de la sociedad es un contrato que pertenece a los tipos de contratos denominados plurilaterales. Ascarelli (*Apud* Estecche[179]) señalaba que: …"la doctrina siempre examinó algunos problemas (por ejemplo, el de la *exceptio inadimpleti contractus*) en relación con los cuales algunas reglas de los contratos parecían de difícil aplicación al contrato de sociedad". Ante el problema jurídico que significativa la aplicación de las reglas de los contratos a la sociedad, el autor explica que la subcategoría de contratos plurilaterales a los que pertenece la sociedad tienen unas características particulares que permiten superar los problemas que presenta la teoría del contrato bilateral.

En este sentido, Estecche[180] puntualiza que los contratos plurilaterales tienen las siguientes características: …"a) por la posibilidad de la participación de más de dos partes; b) por el hecho de que en relación con todas esas partes, del contrato por un lado derivan tanto obligaciones, cuanto por otro, derechos." Es decir, esta subcategoría permite explicar que dicho contrato se trata de una subcategoría de los contratos, en la cual las partes intervinientes pueden ser más de dos y actúan, en opinión de Estecche[181], *como compañeros*; por tanto, cada socio participa de un mismo interés y fin económico al constituir la sociedad, según esta teoría.

Por tanto, esa caracterización de los socios de la sociedad como

[179] ESTECCHE, E. (2016). "Conceptualización legal de la…" *Op. cit*. p. 27.
[180] ESTECCHE, E. (2016). "Conceptualización legal de la…" *Loc. cit*. p. 27.
[181] ESTECCHE, E. (2016). "Conceptualización legal de la…" *Loc. cit*. p. 27.

compañeros para la realización de un fin económico común, es lo que ha definido el contrato plurilateral como de organización. Es decir, es un contrato que funge como instrumento para organizar y crear un ente jurídico común a los asociados, los cuales pueden salir e ingresar de la sociedad sin alterar la existencia del ente creado.

En cuanto a la posición adoptada en Italia, Morles[182] explica que: …"hoy se sostiene en Italia prácticamente sin discrepancia, la tesis del contrato, colocando a la sociedad en la categoría de los contratos plurilaterales con comunión de fin o de contrato de organización". Por tanto, su aceptación en Italia tanto por el legislador como por la jurisprudencia ha permitido el fortalecimiento de esta teoría para explicar el acto constitutivo de la sociedad y su relación con la particular gestión y funcionamiento de las sociedades comerciales.

Las teorías anteriormente señaladas, a excepción de la teoría de la institución, tienen un enfoque ampliamente contractualista. De estas teorías, el legislador mercantil de 1955 acoge la teoría contractualista clásica para explicar el acto constitutivo de la sociedad. Sin embargo, tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia han interpretado y compatibilizado el contrato como acto creador de la sociedad y la teoría de la institución. Es así que autores como Borjas (*Apud* Acedo y Acedo[183]) explican que la sociedad pertenece a la categoría de los *contratos* plurilaterales de colaboración u organización para dar paso a una persona jurídica con patrimonio propio, es decir, a la sociedad como *institución*.

Sociedad

En la legislación venezolana el concepto de sociedad se encuentra en el

[182] MORLES A. (2017). "Curso de Derecho Mercantil" *Op.cit.* p. 35.
[183] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). "La sociedad anónima…" *Op. cit.*

Código Civil[184] en el Artículo 1.649, el cual expone que: …"el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común." Por tanto, el primer elemento a extraer del Artículo citado es la concepción de la sociedad como un contrato; En este sentido, es clara la intervención de dos o más personas para la celebración del mismo, realizando cada uno un aporte necesario para la consecución de un fin económico común.

Estecche[185] explica que el contrato de sociedad se encuentra ubicado dentro del Derecho de Obligaciones y la teoría general de los contratos, debido a que a través de los mismos se trata de explicar la estructura y funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, por otra parte, fuera del Derecho de Obligaciones y la teoría general de los contratos, debe considerarse parte del Derecho de Sociedades como parte del Derecho Privado.

Sociedad Mercantil

El Código de Comercio[186] venezolano en el Artículo 200 expresa que: …"las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio.". Expresa dicho Artículo, además, que: …"las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria". De conformidad con lo

[184] Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria Nº 2990*, del 26 de junio de 1982.

[185] ESTECCHE, E. (2013). Consideraciones sobre el artículo 1649 del código civil venezolano y el derecho societario. *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: file:///C:/Users/Astrid/Downloads/6440-22355-1-SM.pdf

[186] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.

expresado en dicho Artículo es claro que concuerda con el fundamento de sociedad establecido en el Código Civil, pero se añade la característica fundamental que permite caracterizar las sociedades mercantiles, la cual es *el comercio*.

Morles[187] explica que los Artículos 10 y 200 del Código de Comercio contienen los elementos que permitieron al legislador elaborar una noción de la sociedad mercantil. Dicha noción contempla que la sociedad mercantil además de ser un contrato es un comerciante. De modo que, a la luz del Código de Comercio vigente en concordancia con lo expresado respecto de las sociedades en el Código Civil, puede concluirse que la sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con el aporte de propiedades o el uso de cosas, o incluso su propia industria para la realización de actos de comercio o actividades comerciales.

Sociedad Anónima

La sociedad anónima es definida en el Código de Comercio[188] en el Artículo 201, ordinal 3° como aquella sociedad: …"en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de la acción". Es decir, la compañía anónima es un tipo de sociedad mercantil que permite a los socios limitar su responsabilidad al monto de la acción o acciones que haya suscrito. La totalidad del valor de las acciones representa el capital de la compañía, el cual garantizará las obligaciones asumidas por la misma. Morles[189] sobre la definición de la compañía anónima ha explicado que:

[187] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles.* Caracas, AB. UCAB Ediciones.
[188] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.
[189] MORLES, A. (2017). "Curso de Derecho Mercantil*" Op. Cit.* 193.

> … Los principios generales en que se basan las definiciones doctrinales de la sociedad anónima son los siguientes:
> a) responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus respectivas aportaciones;
> b) libre transmisión de las acciones;
> c) organización en la cual se distingue el conjunto de los accionistas de la administración y de la fiscalización.

En este sentido, puede señalarse que el aspecto más importante de la compañía anónima es la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de su aporte o acciones suscritas; lo cual configura dicho tipo societario como una sociedad de capital, en la cual es posible la libre transmisión de las acciones y la estructuración tripartita de los órganos sociales: asamblea general de accionistas, junta de administradores y comisario.

Por su parte, Goldschmidt[190] explica que la compañía anónima "…es una sociedad de capitales, o sea su crédito se funda en la existencia del capital social y en el mantenimiento de la integridad del mismo". Por tanto, es claro que al no existir en la sociedad anónima la responsabilidad ilimitada y personal que tienen los socios en las sociedades mercantiles de personas; es de suma importancia la existencia e integridad del capital en la compañía anónima. Por tanto, en la compañía anónima el giro de las actividades de comercio desarrolladas por la misma estará garantizado por el capital social.

Conclusiones con respecto a la temática de este capítulo

- El Derecho Mercantil venezolano y en consecuencia el Derecho Societario y las disposiciones sobre la sociedad anónima en Venezuela tienen una amplia influencia europea a lo largo de su historia y evolución, debido al proceso histórico colonizador que ejerció Europa sobre el territorio de América, lo que ha conllevado que en Venezuela una vez constituida como República, el

[190] GOLDSCHMIDT, R. (2009). *Curso de Derecho Mercantil.* Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, p. 492.

legislador tomara como influencia instituciones jurídicas desarrolladas en Europa.

- El tipo societario sociedad anónima ha sido una institución de suma importancia en el desarrollo del Derecho Mercantil en Venezuela desde la época de la colonia. La compañía Guipuzcoana fue una sociedad mercantil de capital de suma importancia económica e histórica constituida con la finalidad de que esta ejerciera el monopolio del comercio entre España y la provincia de Caracas. Esta compañía durante toda su existencia desarrolló actividades mercantiles bajo un régimen de privilegios y ejerció un fuerte monopolio comercial.
- El legislador venezolano del primer Código de Comercio de 1862 tomó la influencia de la legislación mercantil europea en cuanto al control por parte del Ejecutivo Nacional sobre la constitución y ulteriores modificaciones de los estatutos sociales de las mismas, así como la limitación a la autonomía de la voluntad de los asociados sobre las leyes mercantiles y el Derecho Común. Aunque en el Código de 1873 se supera el control del Ejecutivo Nacional, se mantiene la prevalencia de las leyes mercantiles y el Derecho Común sobre la autonomía de la voluntad.
- El Código de 1904 incorpora un importante avance en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad; se establece que sociedades de comercio se regirán por los convenios de las partes, por las disposiciones del Código de Comercio y por el Código Civil. Asimismo, se establece que podrán conformar la compañía anónima mínimo dos (02) socios; es decir la pluralidad necesaria para el acuerdo de voluntades. Además, se establece una estructura más organizada de la sociedad anónima como sociedad de capital definiéndose de manera más clara la estructura tripartita de la sociedad.
- En la reforma del Código de Comercio de 1919 que tuvo lugar en 1955 el legislador establece un importante avance en Derecho Societario: El reconocimiento de la unipersonalidad sobrevenida; por tanto, la sociedad

anónima que experimenta la transferencia de todas las acciones a un único titular no se disuelve, sino que conserva su personalidad jurídica y patrimonio propio y, por ende, continúa existiendo y puede realizar su objeto social sin ninguna limitación.

- El legislador mercantil de 1955 acogió la teoría contractualista clásica para explicar el acto constitutivo de la sociedad. Sin embargo, tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia han interpretado y compatibilizado *el contrato* como acto creador de la sociedad y la teoría de la institución. Es así que autores como Borjas (Apud Acedo y Acedo[191]) explican que la sociedad pertenece a la categoría de los contratos plurilaterales de colaboración u organización para dar paso a una persona jurídica con patrimonio propio, es decir a la sociedad como institución. Por tanto, en la actualidad esta es la concepción que rige el Derecho Societario en Venezuela.

[191] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). "La sociedad anónima". *Op. Cit.*

CAPÍTULO III

LA INCLUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA: POSIBILIDAD

Estudios Previos

Se incluyen varios estudios o investigaciones que tienen pertinencia con la temática desarrollada en este capítulo; así entonces, se refiere la investigación realizada por Quintana[192] titulada: "La mini empresa ¿sociedad de capital o de personas?. Estructura jurídica viable" en la cual se analiza la compleja estructura de la compañía anónima venezolana y la necesidad de incluir una reforma que facilite la creación de mini empresas en Venezuela.

La metodología empleada consistió en un método documental, con la finalidad de hacer una investigación doctrinal y legislativa, con la intención de profundizar en los aspectos y características de las sociedades mercantiles venezolanas y la posibilidad de adaptar la estructura de las mismas a las miniempresas. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un análisis de las sociedades mercantiles existentes para obtener una descripción de las mismas y de su finalidad empresarial. El investigador respecto a la legislación de las sociedades mercantiles y su viabilidad para las miniempresas concluye que no existe una sociedad mercantil que se adapte fácilmente a la estructura de las miniempresas y descarta a la

[192] QUINTANA, R. (2001). *La mini empresa ¿sociedad de capital o de personas? Estructura jurídica viable.* Trabajo de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello. Trujillo, fecha de la consulta: 5 de mayo de 2019. Disponible en: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ2487.pdf

compañía anónima como un tipo societario apto para las mismas, debido a que la misma no es adecuada para el empresario unipersonal.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado, en dicha investigación, se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló; también el estudio está referido a la sociedad anónima y los problemas jurídicos que presenta debido a su compleja estructura jurídica como forma de organización empresarial para los empresarios unipersonales.

Otro antecedente que se reporta es la investigación realizada por Mendoza[193] titulada La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades. En dicha investigación se analiza la aparición de sociedades simuladas como el fenómeno jurídico que surge de la imposibilidad de construir sociedades anónimas de manera unipersonal y la necesidad incluir en el ordenamiento jurídico venezolano la empresa unipersonal.

La metodología empleada consistió en un método teórico con la finalidad de hacer una investigación bibliográfica, para profundizar en los aspectos problemáticos que genera en la legislación venezolana la imposibilidad jurídica de constituir una sociedad anónima unipersonal. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe mencionar que realiza un análisis de la situación jurídica del empresario individual que desea proteger su patrimonio mediante una sociedad mercantil. El investigador

[193] MENDOZA, D. (2008). *La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades.* Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho mercantil, mención sociedades. Universidad de los Andes, Mérida, fecha de la consulta: 09 de diciembre de 2018. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-25T20:15:27Z-2161/Publico/mendozadaney.pdf

concluye que el empresario individual no tiene en el Derecho Societario venezolano actual un tipo societario que pueda constituir de manera unipersonal que le permita proteger su patrimonio en el desarrollo de su actividad comercial.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, por cuanto se desarrolló el estudio de la situación de desprotección del comerciante individual ante la imposibilidad de constituir una sociedad unipersonal y la creación de sociedades simuladas entre socios que no tienen entre sí *affectio societatis*.

Fundamentación Teórica

En este apartado se desarrolla el sustento teórico que surge de la revisión documental exhaustiva que se ha realizado. Aquí se incluye los aspectos referidos a la posibilidad de inclusión de la institución jurídica sociedad unipersonal en la legislación venezolana a partir del análisis de la normatividad vigente y el análisis doctrinario al respecto. Todo ello consolida la intención expuesta en este capítulo denominado la inclusión de la institución jurídica sociedad unipersonal en la legislación venezolana: posibilidad.

El desarrollo doctrinario de la sociedad unipersonal por acciones en Venezuela.

En el ordenamiento jurídico venezolano no existe un tipo societario que en su constitución contemple la unipersonalidad originaria, por tanto, desde la reforma del Código de Comercio de 1955, se ha mantenido la tradición contractualista de las sociedades mercantiles. La doctrina venezolana en su gran mayoría ha tratado la unipersonalidad sobrevenida en las sociedades

mercantiles, pero poco tratamiento ha recibido la unipersonalidad originaria.

Autores, como Estecche,[194] han puesto de manifiesto la necesidad de adecuar el Derecho Societario venezolano con las actuales tendencias societarias que se han implementado en Colombia y en otros países de Latinoamérica que han incorporado en sus legislaciones la sociedad por acciones simplificada. La referida autora[195] ha expresado respecto de la unipersonalidad originaria, como principal característica de la sociedad por acciones simplificada que:

> … considerado como un aspecto innovador, se plantea la posibilidad de constituir la tipología societaria unipersonal desde su origen, configurando otro cambio sustancial en la concepción tradicional del sistema societario venezolano, en tanto, puede constituirse bajo la forma plural o por acto unipersonal, siendo la tendencia de los últimos años asumida por las legislaciones que han incorporado la constitución unipersonal desde el inicio, aun dividiendo el capital social en acciones.

En este sentido, es claro que de acuerdo con la referida autora la unipersonalidad originaria de la sociedad por acciones de ser reconocida en Venezuela rompería con la concepción contractualista tradicional del Derecho Societario venezolano, el cual se ha mantenido invariable en los últimos 64 años desde la última reforma del Código de Comercio, a pesar de los constantes cambios que, al respecto, se han introducido en otras legislaciones de América Latina, así como en Francia y España.

En Venezuela actualmente existe poco debate doctrinario en torno al reconocimiento de la unipersonalidad originaria en el Derecho Societario, a pesar de que han existido varios anteproyectos legislativos[196] para la

---

[194] ESTECCHE, E. (2014). El derecho societario venezolano en el siglo XXI y las sociedades agrarias, *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: 18 de mayo de 2019, Disponible en: http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/40647/articulo2.pdf;jsessionid=D65F0D983DE259D731AEB588E9AACC0E?sequence=1

[195] ESTECCHE, E. (2014). "El derecho societario…" *ibídem*. p.53

[196] En Venezuela autores como Goldschmidt (1962) y Morles (1989) presentaron cada uno un anteproyecto de Ley de Sociedades. Estos proyectos quedaron en el olvido y en la

promulgación de una Ley de Sociedades, en los mismos tampoco se desarrolla una propuesta o debate frente a la unipersonalidad societaria ejercida por la administración pública para la creación de sociedades anónimas, o bien frente a la unipersonalidad originaria en el ámbito del Derecho Privado.

El rigor de la norma

La normativa relativa a la constitución de las sociedades mercantiles y, por ende, de las sociedades anónimas en Venezuela es clara en cuanto a la concepción contractualista del acto creador de la sociedad. El Artículo 1.649 del Código Civil expresa que la sociedad es un contrato, asimismo el Artículo 1.652 del mismo Código expresa que: …"la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa." En este sentido, la normativa prevé, de manera clara, como único acto creador de la sociedad *la celebración de un contrato*.

Asimismo el Código de Comercio contiene varios artículos[197] que regulan el contrato de sociedad como acto constitutivo y establecen un conjunto de requisitos mínimos para su legalidad; por tanto, la tesis del contrato como acto creador de la sociedad mercantil y, por ende, de la compañía anónima en Venezuela, no se discute entre los doctrinarios mercantiles en la actualidad, sino que está establecida como la única forma jurídicamente posible de constituir una sociedad anónima.

El rigor de la normativa del contrato como único acto creador de la sociedad es absoluta en materia de Derecho Privado, sin embargo, en Derecho Público en Venezuela no existe tal rigor. En este sentido, la Administración Pública ha hecho uso de la unipersonalidad originaria para constituir sociedades anónimas mediante Decretos Leyes donde el Estado o entidades

actualidad se encuentran desactualizados de las tendencias societarias vigentes en diferentes ordenamientos jurídicos en América Latina y el mundo.

[197] Código de Comercio venezolano (1955). Artículos 211, 212 y 213.

gubernamentales figuran como socios únicos desde su constitución bajo el amparo de leyes como la Ley Orgánica de Hidrocarburos[198] y la Ley Orgánica de la Administración Pública[199]

Estecche[200] considera que el Estado …"crea empresas de su exclusiva propiedad adoptando formas jurídicas por decreto incluyendo sociedades anónimas con un solo socio". Es decir, el Estado constituye sociedades anónimas para realizar actividades de explotación que le son exclusivas o para realizar la prestación de servicios públicos, bajo un acto creador que no es *la celebración de un contrato*, sino propiamente mediante un *acto unilateral*.

Barboza[201] explica que la nacionalización de la industria y comercio de hidrocarburos ha originado que el Estado cree mediante ley empresas estatales que han sido constituidas bajo la forma de sociedades anónimas; ello se ha hecho sin haberse celebrado el contrato de sociedad como acto constitutivo de la misma, tal como es lo ordinario en la formación del acto asociativo de conformidad con el Derecho Mercantil venezolano. Asimismo, Barboza[202] expresa que:

> A nosotros los que estamos ubicados dentro del área del Derecho Privado nos ha llamado profundamente la atención este paso legal, ya

[198] Ley Orgánica de Hidrocarburos, del 24 de mayo de 2006 [ley en línea], fecha de la consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.pdvsa.com/images/pdf/marcolegal/LEY_ORGANICA_DE_HIDROCARBUROS.pdf

[199] Ley Orgánica de la Administración Pública, del 17 de noviembre de 2014 [ley en línea], fecha de la consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/wp-content/uploads/2015/02/Ley-Org%C3%A1nica-deAdministraci%C3%B3nP%C3%BAblica.pdf

[200] ESTECCHE, E. (2013). Una visión mercantilista para la innovación en políticas públicas. caso venezolano. *Revista Estudios de Derecho Empresario*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 18 de mayo de 2019, Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/6341 p.147.

[201] BARBOZA, E. (1982). El derecho Mercantil venezolano y los nuevos conceptos que inciden en su concepción. *Revista de la Facultad de Derecho de México* [artículo en línea], fecha de la consulta: 5 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1717

[202] BARBOZA, E. (1982). "El derecho Mercantil…" *ibídem.* p. 311

> que, si bien es cierto, que esto no es nada nuevo, porque ya ha sido aplicado a otros países, concretamente en los Estados Unidos…
> …y, asimismo, en otros países anglosajones, esa posibilidad es para toda clase de empresas, tanto pública como privada, en Venezuela esa posibilidad se la ha arrojado únicamente el Estado.

Por tanto, es claro, como el Estado hace uso de la unipersonalidad originaria, para constituir sociedades anónimas en las cuales el mismo figura como único socio constituyente y por tanto, único accionista de la misma. Sin embargo, esta posibilidad jurídica que debería provenir del Derecho Societario no es reconocida por la normativa mercantil para las compañías anónimas de Derecho Privado, pero si es ampliamente aceptada por el poder público para la constitución de sociedades anónimas de Derecho Público.

Estecche[203] considera que la utilización de la compañía anónima constituida mediante ley por parte del Estado como único socio constituyente de la misma, deroga principios del Derecho Mercantil en la legislación venezolana. Estos principios lo constituyen la concepción tradicional de la constitución de la sociedad mediante la celebración de un contrato y asimismo, la concepción de la sociedad unipersonal sobrevenida para continuar con el giro económico de la misma, cuando un único accionista ha adquirido la totalidad de las acciones.

De modo, que puede concluirse que el rigor de la normativa que concibe el acto constitutivo de la sociedad únicamente como un contrato plurilateral solo es taxativa en el Derecho Privado. En este sentido, la unipersonalidad originaria no es reconocida en el Derecho Societario, pero si es una práctica ampliamente aceptada en el Derecho Público como potestad del Estado para crear como único socio compañías anónimas.

---

[203] ESTECCHE, E. (2014). El derecho societario venezolano en el siglo XXI. *Revista Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de diciembre de 2018, Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12537/12810

Aparición de sociedades simuladas

En Venezuela los empresarios individuales no tienen a su disposición dentro del Derecho Societario venezolano un tipo social que les permita constituir una sociedad mercantil de manera unipersonal. Por tanto, al ser la sociedad anónima el tipo societario más usado por los empresarios venezolanos, ha surgido en la dinámica empresarial la aparición de *compañías anónimas simuladas* constituidas entre socios que no tienen entre sí *affectio societatis*; más bien, por el contrario, sólo se limitan a manifestar su voluntad de asociarse bajo la forma de compañía anónima, para cumplir con la pluralidad exigida en el Código de Comercio para la constitución de dichas sociedades y permitirle a uno de ellos gozar de la protección jurídica que le ofrece dicho tipo social en el desarrollo de sus actividades comerciales.

Garay[204] explica que no es posible en Venezuela que el comerciante individual pueda constituir una sociedad anónima como único socio por lo que es preciso que ponga una acción al menos a nombre de otra persona, que bien puede ser un familiar o un amigo, con la finalidad de que sean dos personas quienes constituyan la sociedad. Así de esta forma el noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones pertenecerán al comerciante individual y un uno por ciento (1%) a nombre de la persona que figura con la única finalidad de constituir la pluralidad necesaria para la celebración del contrato de sociedad.

En este sentido, Mendoza[205] expresa que la persona natural que ejerce actos de comercio en nombre propio, de manera profesional con ánimo de lucro y

[204] GARAY, J. (2000). *Compañías anónimas de pocos socios*. Caracas. Ediciones Juan Garay.

[205] MENDOZA, D. (2008*). La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades.* Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho mercantil, mención sociedades. Universidad de los Andes, Mérida, fecha de la consulta: 09 de diciembre de 2018. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-25T20:15:27Z-2161/Publico/mendozadaney.pdf

que ve la necesidad de limitar su responsabilidad frente a terceros, por el ejercicio de su actividad comercial, opta por constituir una sociedad anónima prevista en el ordinal 3° del Artículo 201 del Código de Comercio[206] venezolano. En esa idea, dicho comerciante debe cumplir con lo establecido en el Artículo 1.649 del Código de Civil[207] venezolano, conforme con el cual la sociedad es un contrato y, por tanto, debe cumplir con la pluralidad necesaria para su constitución.

Explica, además, Mendoza[208] que dicho comerciante, para respetar lo establecido en los Artículos 201 y 1.649 de los citados Códigos, se ve en la necesidad de recurrir a un familiar o amigo únicamente con la finalidad de cumplir con la pluralidad exigida en dicha normativa; por tanto, estas personas no tienen participación real en la sociedad. Asimismo, explica la referida autora que el reconocimiento de la unipersonalidad originaria permitiría al comerciante individual tener la garantía de protección que la compañía anónima ofrece a sus socios evitándose así la constitución de sociedades simuladas, denominadas también sociedades de conveniencia.

Morles[209] explica que la constitución de sociedades anónimas en las cuales un socio suscribe casi la totalidad de las acciones, salvo una que es suscrita por un socio complaciente es una práctica frecuente en el Derecho Societario venezolano para cumplir con el requisito de pluralidad establecido tanto el

---

[206] Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475, del 21 de diciembre de 1955.

[207] Código Civil (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria Nº 2990, del 26 de junio de 1982.

[208] MENDOZA, D. (2008). *La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades.* Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho mercantil, mención sociedades. Universidad de los Andes, Mérida, fecha de la consulta: 09 de diciembre de 2018. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-25T20:15:27Z-2161/Publico/mendozadaney.pdf

[209] MORLES, Alfredo. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*. Caracas, AB. UCAB Ediciones.

Código Civil[210] como en el Código de Comercio[211]; por tanto, éste es un mecanismo que utiliza el comerciante individual para constituir de forma indirecta una sociedad una sociedad por acciones unipersonal.

Esta práctica, que es ampliamente desarrollada en Venezuela, constituye en la realidad una simulación societaria; es decir se simula la celebración de un contrato de sociedad con la finalidad de dar cumplimiento a la pluralidad exigida en la normativa mercantil, pero la relación existente entre los involucrados no es tal. En este sentido, Fargosi (*Apud* Estecche[212]) explica que en materia societaria frente a la imposibilidad jurídica de constituir una sociedad unipersonal se recurre a sostener una subsistencia plural que no existe en el momento de la constitución de la sociedad y aún menos durante su funcionamiento.

Por tanto, ante la realidad que implica la imposibilidad jurídica de la unipersonalidad originaria en materia de sociedades de capital, se presenta en el Derecho Societario venezolano la constitución de sociedades simuladas, en las cuales no existe *affectio societatis* entre los supuestos socios; los aportes en los términos expresados en el acto constitutivo no son reales y, en consecuencia, la relación jurídica que se deriva del contrato de sociedad no es real.

Transformación y posibilidades de inclusión

Con respecto a este posicionamiento se presenta la información de Olana, Gadea y Zavala (*Apud* Mendoza[213]) quienes alertan sobre los riesgos

[210] Código Civil (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria Nº 2990, del 26 de junio de 1982.

[211] Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475, del 21 de diciembre de 1955.

[212] ESTECCHE, E. (2016). Conceptualización legal de la sociedad en el siglo XXI. *Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/viewFile/15165/15101

[213] MENDOZA, D. (2008*). La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades.* Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho mercantil,

jurídicos y empresariales que supone la simulación societaria a los fines de cumplir con la pluralidad necesaria y señalan que: …"la unipersonalidad originaria evita tener que acudir a las arriesgadas relaciones fiduciarias, propias de la sociedad de conveniencia, porque un socio (amigo) puede convertirse en cualquier momento en un enemigo y ejercitar sus derechos en contra del socio mayoritario.". De manera que puede ocurrir que, en virtud de resolver un problema jurídico-societario, se genere una crisis empresarial como resultado del riesgo que supone incluir en la sociedad a una persona que, en realidad, es ajena a los intereses del socio real y de la sociedad constituida. Hung (*Apud* Acedo y Acedo[214]) explica:

> …parece anacrónico continuar sosteniendo la imposibilidad de que la sociedad pueda ser constituida inicialmente por un solo socio y aceptar la ficción de dos personas en el momento constitutivo y la concentración posterior en una sola mano, de la totalidad de las participaciones sociales.

De modo que, puede considerarse anacrónico y antijurídico sostener la imposibilidad jurídica de constituir una sociedad mediante acto unilateral de un único socio, pero sí parece viable, aceptar la ficción de incluir un familiar o un amigo como socio para cumplir con la pluralidad necesaria y así celebrar el contrato de sociedad. De esa forma se da reconocimiento legal a un acto que constituye una simulación societaria.

La normativa venezolana sobre Derecho Societario se ha mantenido rígida e inflexible, desde la última reforma al Código de Comercio de 1955, a pesar de que esta rama del Derecho Mercantil se caracteriza por ser dinámica frente a las exigencias originadas en el desarrollo del comercio, la inversión privada y la globalización económica. En este sentido, el reconocimiento de

---

mención sociedades. Universidad de los Andes, Mérida, fecha de la consulta: 09 de diciembre de 2018. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-25T20:15:27Z-2161/Publico/mendozadaney.pdf p. 34.

[214] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). *La sociedad anónima*. Caracas. Vadell Hermanos Editores, p. 114.

la unipersonalidad originaria es una exigencia que ha surgido del desarrollo del comercio en los últimos años, tanto en Venezuela como en otros países. Estecche[215] sobre la sociedad por acciones simplificada de origen francés, cuya características más relevante ha sido el reconocimiento de la unipersonalidad originaria y la posibilidad de inclusión en Venezuela de dicho tipo societario ha expresado que:

> En cualquier caso, se busca traer a la palestra del debate jurídico la posibilidad de incorporar al Derecho societario venezolano -siguiendo la metodología legislativa de la reforma de 1955 al Código de comercio, esta nueva tipología regulada por el legislador francés desde 1994, la cual está repercutiendo en las últimas reformas latinoamericanas, entre ellas la más reciente la del legislador colombiano, marcando la tendencia hacia la flexibilización en la regulación del Derecho societario con una amplísima libertad contractual, prevaleciendo el principio de la autonomía de la voluntad, en donde la normativa es supletoria de la voluntad de los accionistas.

Por tanto, la citada autora concibe la sociedad por acciones simplificada como un tipo societario que podría inspirar una importante reforma del Derecho Societario en Venezuela que vaya en concordancia con el reconocimiento de una amplísima libertad contractual y autonomía de la voluntad y asimismo constituya un cambio de concepción en la tradicional postura contractualista del acto constitutivo de la sociedad anónima.

A pesar de la rigidez de la normativa del Derecho Societario, desde la reforma al Código de Comercio de 1955, y la poca discusión desarrollada por la doctrina venezolana sobre la unipersonalidad originaria, en materia de sociedades de capital y en específico de las sociedades anónimas, puede considerarse que la posibilidad de inclusión de la unipersonalidad originaria en el Derecho Mercantil venezolano tiene como fundamento los siguientes aspectos:

---

[215] ESTECCHE, E. (2014). El derecho societario venezolano en el siglo XXI. *Revista Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de diciembre de 2018, Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12537/12810, p. 117.

a) El ejercicio de la unipersonalidad originaria por parte del Estado

El Estado Venezolano mediante Ley se ha reconocido a sí mismo la potestad para constituir sociedades anónimas de Derecho Público, en las cuales el Estado es el único accionista constituyente. El ejemplo más citado por la doctrina venezolana lo constituye Petróleos de Venezuela, S.A., creada mediante Ley y de la cual el Estado Venezolano es el único accionista, bajo el amparo de leyes como la Ley Orgánica de Hidrocarburos[216] y la Ley Orgánica de la Administración Pública[217].

Barboza[218] expresa que en la creación de Petróleos de Venezuela, S.A. no medio ningún contrato de sociedad, sino que fue creada por el Estado de manera unipersonal mediante una Ley, y este fenómeno sin duda incide en la concepción del tradicional Derecho Mercantil. Por tanto, más allá del hecho de que sea el Estado el creador de una sociedad anónima unipersonal mediante ley, se pone de manifiesto la viabilidad jurídica de que mediante un acto unilateral puede constituirse una sociedad anónima con un único socio suscriptor de todas las acciones.

En una sentencia 18 -7-85 de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa (*Apud* Brewer[219]) en la cual la Sala hace un pronunciamiento

---

[216] Ley Orgánica de Hidrocarburos, del 24 de mayo de 2006 [ley en línea], fecha de la consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.pdvsa.com/images/pdf/marcolegal/LEY_ORGANICA_DE_HIDROCARBUROS.pdf

[217] Ley Orgánica de la Administración Pública, del 17 de noviembre de 2014 [ley en línea], fecha de la consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/wp-content/uploads/2015/02/Ley-Org%C3%A1nica-deAdministraci%C3%B3nP%C3%BAblica.pdf

[218] BARBOZA, E. (1982). El derecho Mercantil venezolano y los nuevos conceptos que inciden en su concepción. *Revista de la Facultad de Derecho de México* [artículo en línea], fecha de la consulta: 5 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1717

[219] BREWER, A. (1996). La interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo. *Ponencia presentada para las II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías"* [ponencia en línea], fecha de la consulta: 19 de julio de

en relación a la naturaleza del Banco Central de Venezuela, se evidencia la equiparación de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1939 con el contrato constitutivo de la sociedad; es decir, la Sala considera que jurídicamente la Ley del Banco Central de Venezuela de 1939 que crea el Banco Central de Venezuela tiene el mismo valor y efecto del contrato constitutivo de la sociedad como acto creador de dicho Banco.[220]

A pesar de que el citado pronunciamiento de la Sala Político-Administrativa no tiene por finalidad analizar el acto creador de las sociedades anónimas establecidas por el Estado mediante ley, es clara la posición de la Sala al reconocer a dos actos jurídicos tan diferentes como lo es una ley emanada del Estado, en la cual se manifiesta la voluntad de la Administración Pública, por un lado, y, por el otro, el contrato de sociedad, ambos con el mismo efecto y validez como actos reconocidos jurídicamente para crear una sociedad.

Barboza[221] sobre Al respecto, refiere que el Estado ha ejercido de manera exclusiva la facultad de crear sociedades anónimas unipersonales, mientras los particulares continúan obligados a realizar el otorgamiento de un contrato de sociedad. De modo que, se puede señalar como el Estado se ha reconocido mayor libertad negocial para el ejercicio de las actividades de explotación que le son exclusivas, que la establecida en el Código de

---

2019. Disponible en: allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2.../Content/II.4.351.pdf

[220] La Sentencia 18 -7-85 de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa expresa: *"En ejercicio pues de una potestad de derecho privado, como órgano sustitutivo de la asamblea en virtud de la Ley del Banco 83 Art. 1º de la Ley del Banco Central de Venezuela. 84 Véase en Revista de Derecho Público, Nº 24, 1985, pp. 103-108. 43 Central de Venezuela -que tiene jurídicamente el mismo valor que el contrato constitutivo de la sociedad (artículo 84 de la Ley de 1939)-, el Presidente de la República revocó la designación del Presidente del Instituto que en uso de la misma facultad había efectuado su antecesor en el cargo.".*

[221] BARBOZA, E. (1982). El derecho Mercantil venezolano y los nuevos conceptos que inciden en su concepción. *Revista de la Facultad de Derecho de México* [artículo en línea], fecha de la consulta: 5 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1717

Comercio para los particulares.

Estecche[222] explica que la constitución de compañías anónimas por parte del Estado mediante ley como único suscriptor de la totalidad de las acciones, deroga principios del Derecho Mercantil. Tales principios a la luz del Código Civil y el Código de Comercio parecen inquebrantables; sin embargo, puede concluirse que es la misma Administración Pública el impulsor de la unipersonalidad originaria en las sociedades anónimas al mostrar la necesidad de reintepretar el acto creador de la sociedad mucho más allá del contrato y admitir otras formas de constitución que puedan devenir de una declaración unilateral.

b) El reconocimiento por parte del legislador mercantil de la unipersonalidad sobrevenida en materia de sociedades de capital

La unipersonalidad sobrevenida se configura cuando todas las acciones o cuotas de la sociedad han sido adquiridas por un único socio; es decir, la titularidad de las acciones o cuotas pasan de estar repartidas entre los socios a recaer sobre una sola persona. Al respecto,, Acedo y Acedo[223] expresan que gran parte de la doctrina europea sostuvo, durante mucho tiempo, la imposibilidad de la continuidad legal de una sociedad, cuyas acciones eran adquiridas en su totalidad por un único socio; ello se hacía bajo el argumento de que se requería el acuerdo de dos personas para constituir el contrato de sociedad y que este desaparece al adquirirse la totalidad de las acciones por parte de un solo accionista.

En Venezuela el Código de Comercio venezolano de 1955 reconoce la unipersonalidad sobrevenida de forma clara; en el último aparte del Artículo

[222] ESTECCHE, E. (2014). El derecho societario venezolano en el siglo XXI. *Revista Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de diciembre de 2018, Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12537/12810

[223] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). La sociedad *anónima*. Caracas. Vadell Hermanos Editores.

341 se establece que: …“la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelven por haber adquirido uno de los socios todas las acciones o cuotas de la sociedad”. Por tanto, el legislador de 1955 garantiza la continuidad legal de la sociedad; es decir, no desvirtúa la personalidad jurídica de la sociedad por reunirse la titularidad de las acciones en cabeza de un solo socio.

Garay[224] expone que: …“el artículo (*sic*) 341 dispone que la adquisición por un solo socio de todas las acciones u cuotas no significa que se disuelva la sociedad. Así que la sociedad seguirá existiendo igual que antes, con su personalidad jurídica intacta.”. De modo que puede señalarse que la intención del legislador fue proteger la personalidad jurídica de la sociedad, cuyas acciones son adquiridas por un único socio para permitir su existencia y la continuidad de sus actividades de comercio.

Paz (*Apud* Rodríguez[225]) explica que: …“si el único socio que ha adquirido todas las acciones continua el giro normal de la empresa, los terceros que con esta contratan no deben sufrir las consecuencias de una disolución no expresamente autorizada por la ley, ni mucho menos publicada”. Por tanto, puede señalarse que la intención del legislador, además, de proteger la existencia y personalidad jurídica de la sociedad, tenía como propósito proteger los intereses de los terceros que contrataran con ella.

Por tanto, puede concluirse que la unipersonalidad sobrevenida es una disposición orientada a proteger el capital, la existencia y la continuidad de las actividades económicas de la sociedad cuando la totalidad de las

[224] GARAY, J. (2000). *Compañías anónimas de pocos socios*. Caracas. Ediciones Juan Garay, p. 10.

[225] RODRIGUEZ, J. (2005). la reforma del Código de Comercio de 1955 en su perspectiva actual. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 143* [artículo en línea], fecha de la consulta: 20 de julio de 2019. Disponible en: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2005/BolACPS_2005_143_239-290.pdf

acciones de las mismas son adquiridas por un único socio. De tal suerte que el legislador mantiene los efectos jurídicos del acto creador de la sociedad como contrato, aun cuando desaparece la pluralidad societaria. Es decir, a pesar de tratarse de un único accionista se mantiene la separación de patrimonio entre este y la sociedad y, por ende, la personalidad jurídica de dicha sociedad.

La actual viabilidad jurídica que el Derecho Societario venezolano le reconoce al funcionamiento de una sociedad anónima unipersonal (sobrevenida) en Venezuela, deja claro que dicha unipersonalidad no afecta el funcionamiento de la sociedad. Por tanto, el reconocimiento de la unipersonalidad originaria en el Derecho Societario venezolano comportaría una reforma o interpretación del acto constitutivo de la sociedad, pero no una revisión absoluta del funcionamiento o administración de una sociedad unipersonal.

c) La aceptación de la unipersonalidad originaria en otras legislaciones del sistema *Civil Law.*

A lo largo de la historia republicana de Venezuela el ordenamiento jurídico venezolano y en específico el Derecho Mercantil y, más puntualmente, el Derecho Societario ha sido influenciado por países de tradición civilista como Francia y España[226]. De modo, que el legislador venezolano desarrolló instituciones originarias de los sistemas jurídicos de estos países debido a que comparte con estos la tradición civilista.

Francia

La legislación francesa, mediante la Ley 94-1[227] del 3 de enero de 1994,

[226] Como consecuencia del proceso histórico que significo la conquista de América Latina por Europa.

[227] Ley 94-1, de 3 de enero de 1994 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000727529&categorieLien=id

introduce en su ordenamiento jurídico un nuevo tipo societario autónomo creado, a partir de la estructura de la sociedad anónima; dicho tipo societario fue denominado por el legislador francés *société par actions simplifiée* (sociedad por acciones simplificada). En opinión de Reyes[228] este tipo societario fue creado con una estructura flexible para atraer la inversión extranjera que migraba a otros países con normativa societaria más favorable.

Dicho tipo societario consiste en una sociedad por acciones que prescinde de la obligatoriedad del comisario; y concede amplia libertad para organizar los órganos sociales y otorgar facultades amplias al presidente; asimismo concede amplia libertad para autorregular los cuórums para la constitución y deliberación de las reuniones de los órganos sociales, las mayorías decisorias y el ejercicio del derecho de votación. Sin embargo, no es sino hasta la reforma de 1999 de la *société par actions simplifiée* que se reconoce en Francia la unipersonalidad originaria de una sociedad de capital.

La Ley 99-587[229] del 12 de julio de 1999 introduce una reforma transcendental en el Derecho Societario francés; el Artículo 3 de la mencionada Ley[230] señala que la sociedad por acciones simplificada podrá ser constituida por una o más personas naturales o jurídicas. De modo que se reconoce la unipersonalidad originaria para la constitución de este tipo social, y, en consecuencia, se permite la constitución de la sociedad mediante acto unilateral.

Por tanto, se elimina definitivamente en Francia el requisito de la pluralidad para su constitución y se establece, asimismo, que cuando esta sociedad es constituida por una sola persona, ésta se denomina *socio único* y ejercerá

[228] REYES, F. (2010). SAS, *La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá, Legis.
[229] Ley 99-587, del 12 de julio de 1999 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000759583&categorieLien=id
[230] Que reforma el 262-1 de la Ley 94-1.

ella sola todas las funciones de dirección y decisión que ejercerían los órganos colegiados de la sociedad. Morles[231] expresa que la doctrina francesa, a pesar de que reconoce que su legislación societaria ha sido desarrollada sobre el carácter contractual de la sociedad, admite la validez jurídica de la unipersonalidad originaria debido a que en la realidad es frecuente la falsedad del pluralismo.

Reyes[232] expresa que: …"el sistema societario francés, considerado hasta hace unos décadas como uno de los regímenes más tradicionales de Europa continental, he evolucionado favorablemente hacia pragmáticas concepciones". De modo que, a pesar de la tradición contractualista del Derecho Societario francés, se evidencia una evolución orientada hacia la practicidad y flexibilidad que propicia la asociación, mayor libertad contractual y organizacional.

Asimismo, Reyes[233] explica que la *société par actions simplifiée* incorpora los desarrollos del *Corporate Law* del Derecho estadounidense en materia de sociedades unipersonales.[234] Por tanto, el legislador francés realiza una filtración y adaptación de la normativa estadounidense de tradición *Common Law* al Derecho Societario francés de tradición Civil Law. Por tanto, el legislador francés compatibiliza el Derecho Societario francés con las innovaciones adelantadas por el *Corporate Law* del Derecho estadounidense para crear un tipo societario con amplia libertad contractual y limitación de la responsabilidad de los socios sin contravenir en demasía el Derecho francés, pero sí, permite una reinterpretación del acto creador de la sociedad.

---

[231] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles.* Caracas, AB. UCAB Ediciones

[232] REYES, F. (2010). *SAS, La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá, Legis Editores, p. 61.

[233] REYES, F. (2010). "SAS…" *ibidem.*

[234] En el *Corporate Law* estaunidense se perfeccionaron las formulas societarias europeas (la *Bestolen Vennootschap* (N.V. o B.V. en los Países Bajos) para desarrollar una amplia libertad contractual y la limitación de la responsabilidad de los socios y se creó la *Limited Liability Partnership, LLP* (sociedad colectiva con limitación de responsabilidad de los socios).

Vásquez[235], por su parte, acerca de la *société par actions simplifiée* señala que: "Se presenta como una clásica sociedad anónima, pero con la singularidad que puede constituirse por una sola persona y que puede desechar los órganos que la constriñen". De manera que el legislador francés toma los aspectos estructurales más importantes de la sociedad anónima: la limitación de la responsabilidad de los socios, la división del capital en acciones, la estructura tripartita de los órganos sociales y lleva a un tipo societario dinámico, flexible y de fácil adaptación a las necesidades empresariales de los socios, que se caracteriza por una amplísima libertad contractual que le permite, incluso, crear u omitir a su discreción los órganos sociales. En esa misma idea, Vasquez[236] señala sobre la *société par actions simplifiée* que:

> La SAS es la única sociedad en la cual el socio o socios fundadores que la constituyen tienen la posibilidad de organizar libremente el funcionamiento interno de la sociedad. La organización de la misma comprende el diseño y reparto de poderes y de responsabilidades; la organización de la composición de los diferentes órganos y sus modalidades de funcionamiento, con el único límite del establecimiento de un órgano necesario; el reparto de capital social; la distribución de beneficios; y el dominio y control de las cesiones de acciones. Otro aspecto destacable de la SAS reside en la oportunidad que se concede a los socios para definir, en el seno de los estatutos, sus relaciones recíprocas y, en consecuencia, la eficacia concedida a sus acuerdos, denominados usualmente, pactos de accionistas. En ella prima la simplificación de trámites y la flexibilidad, dando primacía al principio jurídico privado de libre configuración negocial.

Es decir, en la *société par actions simplifiée* la unipersonalidad originaria es uno de los aspectos que resalta la amplitud con la cual se doto de libertad negocial en este tipo societario. La estructura y flexibilidad de la sociedad por acciones simplificada francesa permite que el socio único pueda diseñar el

---

[235] VÁSQUEZ, M. (2015). ¿Hacia dónde va el derecho societario?: un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el derecho chileno. *Revista Chilena de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 10 de julio de 2019. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177039318004 p.74.

[236] VÁSQUEZ, M. (2015). "¿Hacia dónde va el derecho societario? ..." *ibídem,* p.75.

régimen de atribuciones y responsabilidades ajustado a sus necesidades; en este sentido, bien podría establecer los tres órganos sociales de la compañía o el órgano único Administrador de la sociedad que puede recaer en su persona. Es decir, la flexibilidad de dicho tipo social es compatible con el ejercicio de la unipersonalidad originaria.

España

En España se llevaron a cabo sucesivas reformas que perfeccionaron la transformación del Derecho Societario tradicional contractualista a un Derecho Societario más flexible y concretamente más acorde a la realidad empresarial española. En este sentido, las leyes ya hoy en día derogadas tales como: las del Consejo de las Comunidades Europeas[237] la 12ª Directiva 89/667/CEE en materia de sociedades del 21 de diciembre de 1989 y la Ley 2/1995 del 23 de marzo de 1995[238] contenían un conjunto de disposiciones que reconocían la unipersonalidad originaria de las tradicionales sociedades de capital *sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada*, respectivamente. Morles[239] sobre la posición de la doctrina española sobre el reconocimiento de la unipersonalidad originaria en el Derecho Societario español expresa:

> …la doctrina española reconoce la existencia de variadas razones para la adopción legislativa de la unipersonalidad, aparte de la razón formal de la transposición de la Duodécima Directiva: la presión de las pequeñas y medianas empresas para limitar su responsabilidad al patrimonio afecto al ejercicio de la empresa, la conveniencia de continuar la explotación cuando desaparece el único socio, la utilidad de la fórmula para los grupos de sociedades, la fundación de las sociedades filiales, el establecimiento de sociedades por entes públicos.

---

[237] Consejo de las Comunidades Europeas (1989). 12ª Directiva 89/667/CEE de fecha 21 de diciembre de 1989, [ley en línea], fecha de la consulta 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1989-81600

[238] Ley 2/1995, de fecha 23 de marzo de 1995, [ley en línea], fecha de la consulta: 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-7240

[239] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*. Caracas, AB. UCAB Ediciones. p.30.

La Ley de Sociedades Anónimas de 1989 y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 fueron derogadas por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2010[240] del 2 de julio de 2010. Mediante dicho Decreto Real se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; en ella se establece toda la regulación relativa a las sociedades de capital y se regulan las sociedades unipersonales. El Capítulo III: La sociedad unipersonal, de dicha Ley en el Artículo 12 establece:

> Artículo 12. Clases de sociedades de capital unipersonales. Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Dicho Artículo constituye una regulación pragmática de la unipersonalidad en las sociedades de capital que reconoce y delimita tanto la unipersonalidad originaria, como la unipersonalidad sobrevenida en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada. Entonces, así las cosas, dicha norma, redactada de forma sencilla, llega a precisar con claridad la titularidad inequívoca de quien ostenta todas las participaciones o acciones de una sociedad unipersonal. Por tanto, el Derecho Societario español abandona la rigidez de la pluralidad necesaria para la constitución de una sociedad y reconoce la unipersonalidad originaria; este criterio constituye un avance, como protección para la institucionalidad de las sociedades de capital.

[240] Real Decreto Legislativo 1/2010 de fecha 2 de julio de 2010 [Artículo en línea], fecha de la consulta 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf

Jequier [241] señala, al respecto, que:

> …la práctica jurídica demostraba a estas alturas que negarse a la unipersonalidad como herramienta de limitación de la responsabilidad del empresario individual, por razones dogmáticas o de tradición jurídica que se encontraban, sin embargo, en franco proceso de revisión, carecía de sentido y utilidad. Para lograr indirectamente ese mismo efecto limitativo, pues, bastaba con que el socio único recurriera a testaferros para salvar el obstáculo que imponía la unipersonalidad sobrevenida, de cara a la pluralidad de socios como requisito fundacional o de subsistencia jurídica de la sociedad ("dos o más"), o que mantuviera en su poder simplemente, en forma indefinida, la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad.
> Nadie discutía entonces que, a fin de cuentas, las sociedades de favor o conveniencia eran materialmente sociedades unipersonales, que encubrían formalmente una realidad que renegaba de los fines y principios corporativos de la sociedad de capital y, con ello, de una larga tradición jurídica del Derecho de sociedades.

Así pues, el reconocimiento de la unipersonalidad originaria en España obedece no solo a la necesidad de transformar el Derecho Societario a las nuevas tendencias desarrolladas por el *Corporate Law* estadounidense, sino además, al reconocimiento del problema jurídico que significan las sociedades simuladas en la práctica jurídica societaria; es decir, sociedades en las cuales se recurría a otras personas familiares o amigos con la única intención de constituir la pluralidad necesaria para la constitución de la sociedad.

Asimismo, el mencionado Real Decreto Legislativo 1/2010[242] contiene una disposición en el articulado del Capítulo III que establece un esquema de gestión administrativa de la sociedad por parte del socio único al otorgársele legalidad y, por ende, seguridad jurídica a las decisiones tomadas en el ejercicio de su gestión. En este sentido, el Artículo 15 expresa:

---

[241] JEQUIER, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Revista Ius et Praxis* [artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de julio de 2019. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720860008 p. 197.

[242] Real Decreto Legislativo 1/2010 de fecha 2 de julio de 2010 [ley en línea], fecha de la consulta 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf

> Artículo 15. Decisiones del socio único. 1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general. 2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Es decir, el citado Artículo 15 establece de manera clara la posibilidad jurídica de que el socio único ejerza todas las competencias de la Junta General sin ninguna limitación originada en la unipersonalidad, sino que, por el contrario, se les reconoce validez a todos los actos realizados por el socio único en atribución de las competencias de la Junta General. Asimismo, el citado Artículo establece además la formalidad de las decisiones que tome el socio único en la gestión de la sociedad y exige que las mismas consten en acta bajo su firma o bien bajo la firma del administrador de la sociedad.

Puede, así, concluirse que la unipersonalidad originaria en el Derecho Societario Español ha sido reconocida de forma clara mediante una regulación precisa que compatibiliza la realidad empresarial con una amplia libertad negocial, autonomía de la voluntad, limitación de la responsabilidad y seguridad jurídica, lo que se traduce en la sinceración de los actos constitutivos de sociedades y por ende, en la gestión de la sociedad una vez constituida.

d) Un primer acercamiento al reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las derogadas leyes bancarias: Ley de General de Bancos y otros Institutos de Crédito y Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Acedo y Acedo[243] explican que el numeral 2° del Artículo 63 de la Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito contenía una disposición que permitía a las sociedades financieras regidas por dicha ley, suscribir la totalidad del capital social de sociedades mercantiles promovidas por la sociedad

[243] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). *La sociedad anónima*. Caracas: Vadell Hermanos.

financiera. Dicha disposición expresaba: “En el caso de que la sociedad financiera haya promovido una empresa podrá suscribir la totalidad de su capital social”. En dicha normativa se establecía la posibilidad jurídica a las sociedades financieras de constituir de manera unipersonal sociedades mercantiles de conformidad con dicha ley. Sobre este particular, Acedo y Acedo[244] consideraron además que:

> Es cierto que encontramos la posibilidad en el numeral 2° del artículo 63 de la ley de bancos, pero a pesar de ello nos encontramos la forma viable de hacerlo; por ello, nos inclinamos a pensar que la disposición del numeral 2° del artículo 63 de la ley de bancos, sería una norma programática o de naturaleza similar, que requería la promulgación de una ley especial para el desarrollo del principio, o como con frecuencia ocurre, que sea una impropiedad del legislador.

Por tanto, dicha disposición parecía estar aislada del ordenamiento jurídico venezolano y de los principios rectores del Derecho Societario en Venezuela, lo que pudo significar el pase por alto de dicha disposición tanto por el sector financiero como por la doctrina venezolana. Sin embargo, Morles[245] explica que: …“la ley de bancos y otras Instituciones Financieras confería a la bancos de inversión, en el artículo 57, la potestad de suscribir la totalidad del capital social”. De manera que, esta norma confería a los bancos de inversión la potestad de ser el único fundador de una sociedad anónima en calidad de único suscriptor de la totalidad de las acciones; es decir, les reconocía a los bancos de inversión la unipersonalidad originaria.

Sin embargo, estas disposiciones tuvieron poca repercusión en la doctrina como un primer acercamiento del Derecho Societario al reconocimiento de la unipersonalidad originaria por lo menos en el ámbito del Derecho Bancario. En la actualidad la doctrina no tiene claridad sobre la intención del legislador venezolano con la inclusión de dicho artículo; sin embargo, podría

[244] ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996). “la sociedad anónima…” *ibidem*. p. 115.
[245] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles*. Caracas, AB. UCAB Ediciones, p.29.

considerarse que, si bien no se desarrolló mediante otras leyes especiales la unipersonalidad originaria, el legislador podría haber previsto la necesidad de flexibilizar en el ámbito del Derecho Bancario la normativa societaria a los fines de facilitar la inversión y los grupos económicos en el país.

Con la derogación de dichas leyes se dejó de lado la posibilidad de que con fundamento en dicha normativa bancaria se desarrollará el principio de la unipersonalidad originaria tanto en el ámbito del Derecho Bancario como en el Derecho Societario. Sin embargo, dicha normativa constituye un antecedente legislativo importante sobre unipersonalidad originaria en Venezuela.

Los cuatro aspectos anteriormente desarrollados constituyen los precedentes fundantes acerca de la posibilidad de inclusión de la unipersonalidad originaria en el Derecho Societario venezolano; se plantea de ese modo, en el sentido, de que los mismos explican que la unipersonalidad originaria no constituye un aspecto ajeno al Derecho Societario venezolano, ni a la tradición *Civil Law* a la que pertenece el ordenamiento jurídico venezolano; por el contrario, más bien guarda consonancia con la realidad del Derecho Societario venezolano en la actualidad, el cual tiene origen en los países de tradición civilista como el Derecho Societario francés y español. En este sentido, para sustentar la posibilidad de inclusión de la unipersonalidad originaria en Venezuela Estecche[246] explica que:

> …el acto jurídico por el cual se crea una sociedad puede ser un acto unilateral o plurilateral, en todo caso en ambos el efecto buscado es constituir un ente distinto al socio o los socios. Y siendo que la consecuencia es una persona jurídica, ésta no se va a ver afectada ni cambia su condición, en tanto va permitir que el ente creado sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, independientemente de la pluralidad o no de sus miembros. No se está modificando la naturaleza del acto jurídico por el cual se crea la

[246] ESTECCHE, E. (2016). Conceptualización legal de la sociedad en el siglo XXI. *Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/viewFile/15165/15101 p.34.

> sociedad-persona jurídica, sino que el acto podrá ser efectuado mediante declaración unilateral o plurilateral.

Así pues, la posibilidad de inclusión de la unipersonalidad originaria no comporta la transformación absoluta del Derecho Societario, ni implica el desconocimiento del contrato plurilateral como acto creador de la sociedad, sino que se trata de reconocer el acto unilateral como otra opción jurídica de acto creador de la misma. Es decir, se debe estructurar un sistema societario que permita ambas formas de constitución de sociedades: el contrato plurilateral y el acto unilateral. De modo que, en virtud de que el Derecho Societario tiene por finalidad la constitución de un ente distinto a los socios, que les dé protección jurídica en el giro de actividades comerciales, parece razonable compatibilizar ambas formas de constitución de sociedades.

Conclusiones en torno a la temática planteada en este capítulo

- Desde la reforma del Código de Comercio de 1955, en Venezuela se ha mantenido la tradición contractualista de las sociedades mercantiles, en consecuencia, no se ha introducido en el Derecho Societario venezolano la unipersonalidad originaria ni de los tipos sociales establecidos en el Código de Comercio, ni de un nuevo tipo societario.
- La tesis del contrato como acto creador de la sociedad mercantil y, por ende, de la compañía anónima en Venezuela no tiene discusión entre los doctrinarios mercantiles; es, entonces, unánime la opinión de que la única forma jurídicamente posible de constituir una sociedad anónima es a través de la celebración del contrato de sociedad. De tal manera, se encuentran dispuestos en los Artículos 211, 212 y 213 del Código de Comercio venezolano.
- En cuanto al rigor de la normativa mercantil que concibe el contrato como único acto creador de la sociedad se puede concluir que la misma es absoluta en materia de Derecho Privado; sin embargo, en Derecho Público en Venezuela no existe tal rigor, debido a que la Administración

Pública ha hecho uso de la unipersonalidad originaria para constituir sociedades anónimas mediante Decretos Leyes donde el Estado o entidades gubernamentales figuran como socios únicos desde su constitución en virtud de leyes que autorizan expresamente su creación. Por tanto, la unipersonalidad originaria no es reconocida en el Derecho Societario, pero la potestad del Estado para crear como único socio compañías anónimas es una práctica ampliamente aceptada y jurídicamente válida en el Derecho Público.

- La imposibilidad de constituir sociedades anónimas de manera unipersonal ha generado la aparición de sociedades simuladas; en éstas se recurre a un familiar o a un amigo, que no tienen ninguna participación real en la sociedad para que, de manera simulada, suscriba un mínimo de acciones con la finalidad de constituir la pluralidad necesaria para celebrar un contrato de sociedad. Esta práctica ampliamente conocida en Venezuela constituye una simulación societaria.
- Hay un ejercicio de la unipersonalidad originaria por parte de la Administración Pública para constituir compañías anónimas mediante ley. En dichas compañías, el único suscriptor de la totalidad de las acciones es el Estado venezolano. De ese modo, se dejan sin efecto principios del Derecho Mercantil, tales como: la pluralidad necesaria y el contrato como acto creador de la sociedad.
- El Código de Comercio venezolano de 1955 reconoce la unipersonalidad sobrevenida de forma clara; en el último aparte del Artículo 341. De modo que, el legislador mantiene los efectos jurídicos del contrato como acto creador de la sociedad: personalidad jurídica y patrimonio propio, aun cuando desaparece la pluralidad societaria. Es decir, a pesar de tratarse de un único accionista se mantiene la separación de patrimonio entre este y la sociedad y, por ende, la personalidad jurídica de dicha sociedad.
- Francia y España, cuya normativa en Derecho Societario inspiró al legislador mercantil venezolano para dictar el Código de 1919 y la reforma

de 1955, reconocen la unipersonalidad originaria en las sociedades de capital. En Francia se crea un nuevo tipo societario de capital por acciones: *société par actions simplifiée*, en el cual predomina una amplia libertad negocial y autonomía de la voluntad, además de incorporarse la unipersonalidad originaria en este tipo societario.

- En España se reconoció la unipersonalidad originaria de las sociedades de capital en las siguientes normativas ya derogas en la actualidad: Consejo de las Comunidades Europeas[247] la 12ª Directiva 89/667/CEE en materia de sociedades del 21 de diciembre de 1989 (sociedades anónimas) y la Ley 2/1995 del 23 de marzo de 1995 (sociedades de responsabilidad limitada), y luego en 2010, se unifica la normativa de sociedades y se reconoce de manera clara y pragmática en el Real Decreto Legislativo 1/2010 la unipersonalidad originaria y la unipersonalidad sobrevenida de las sociedades de capital. De modo que, Francia y España pertenecientes al *Civil Law* adaptan la unipersonalidad originaria a su Derecho Societario.
- En las derogadas leyes: Ley de General de Bancos y otros Institutos de Crédito y Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, se estableció un primer acercamiento al reconocimiento de la unipersonalidad originaria. En la actualidad la doctrina no tiene claridad sobre la intención del legislador venezolano con la inclusión en dichas leyes de una disposición que permitía a sociedades financieras que promovían una sociedad anónima suscribir todas las acciones. Sin embargo, podría considerarse que, si bien no se desarrolló mediante otras leyes especiales la unipersonalidad originaria, el legislador podría haber previsto la necesidad de flexibilizar en el ámbito del Derecho Bancario la normativa societaria a los fines de facilitar la inversión y los grupos económicos en el país.

[247] Consejo de las Comunidades Europeas (1989). 12ª Directiva 89/667/CEE de fecha 21 de diciembre de 1989, [ley en línea], fecha de la consulta 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1989-81600

- El ejercicio de la unipersonalidad originaria por parte del Estado para constituir compañías anónimas, el reconocimiento de la unipersonalidad originaria en países de tradición *Civil Law*, el reconocimiento de la unipersonalidad sobrevenida en las sociedades de capital y el primer acercamiento al reconocimiento de la unipersonalidad originaria en las derogadas leyes: Ley de General de Bancos y otros Institutos de Crédito y Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, constituyen los antecedentes que fundamentan la posibilidad de inclusión de la unipersonalidad originaria en el Derecho Societario venezolano.
- De lo expuesto se explica que la unipersonalidad originaria no constituye un aspecto ajeno al Derecho Societario venezolano, ni a la tradición *Civil Law* a la que pertenece el ordenamiento jurídico venezolano, sino que, por el contrario, guarda consonancia con la realidad del Derecho Societario venezolano en la actualidad y tiene origen en los países de tradición civilista como el Derecho Societario francés y español.
- De acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar que, aunque en la práctica, es comúnmente aceptada la constitución de una sociedad plurilateral simulada, para transformarse en una sociedad unipersonal por medio de la unipersonalidad sobrevenida, no es el medio adecuado para ello, debido a que implica inseguridad jurídica en materia de Derecho Societario, que puede traducirse en una crisis societaria. Por tanto, de acuerdo a la consonancia existente entre el Derecho Mercantil Venezolano y el reconocimiento de la unipersonalidad originaria, es preciso señalar que existe la posibilidad jurídica de que se incluya la sociedad unipersonal por acciones en el Derecho Societario venezolano; Por ello, sería correcto una reforma legislativa que armonice la unipersonalidad societaria en Venezuela, de modo que se reconozca no solo la unipersonalidad sobrevenida, sino también la unipersonalidad originaria.

CAPÍTULO IV

IMPACTO QUE PUDIERE TENER EN EL COMERCIO VENEZOLANO LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Estudios Previos

En este apartado se incluyen los estudios que se consideran como como antecedentes de la temática planteada en este capítulo. Así se tiene la investigación realizada por Trimarchi[248] titulada "Vinculación del sujeto comerciante y la normativa jurídica mercantil establecida en el Código de Comercio venezolano" del año 2002. En dicho trabajo de investigación se analiza la normativa establecida en el Código de Comercio sobre el acto de comercio y la figura del comerciante como elementos de la actividad comercial.

La metodología empleada consistió en el uso de un método descriptivo y el análisis de contenido para estudiar fuentes legales y bibliográficas con la finalidad de investigar la normativa jurídica que respalda al comerciante y su actividad comercial, con la intención de demostrar la vinculación del sujeto comerciante con la normativa jurídica mercantil establecida en el Código de Comercio. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un análisis del acto de comercio y el sujeto comerciante; así como de los de los elementos jurídicos que componen cada uno de estos conceptos, de conformidad con el Código de Comercio venezolano. El investigador

[248] TRIMARCHI, S. (2002). *Vinculación del sujeto comerciante y la normativa jurídica mercantil establecida en el Código de Comercio venezolano*. Trabajo Especial de grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, fecha de la consulta: 29 de julio de 2019. Disponible en: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ2506.pdf

concluye que es necesaria una reforma mercantil que sustituya el término comerciante por el de empresario, de conformidad disposiciones constitucionales, la realidad venezolana y la tendencia mundial sobre este tema y tendría mayor pertinencia y vinculación con la actualidad mercantil.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló, el estudio del concepto jurídico de comercio, así como los conceptos de actos de comercio y comerciante como elementos de la actividad comercial y el impacto que sobre los mismos pudiera tener la posibilidad de constitución de sociedades por acciones unipersonales.

Se tomó como antecedentes de este capítulo, la investigación realizada por Arcila[249] titulada "Derecho Comercial: ¿Derecho excepcional o Derecho Especial?" del año 2007. En dicha investigación se analiza si el Derecho Comercial o es no autónomo frente al Derecho Privado. La metodología empleada consistió en un análisis inductivo para estudiar el ordenamiento jurídico mercantil vigente, con la intención de ubicar el Derecho Comercial dentro del marco general del Derecho Positivo y conceptualizar el mismo, así como analizar las posiciones doctrinarias sobre el tema para finalmente establecer las conclusiones al respecto. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un análisis del concepto histórico y económico del comercio como núcleo y contenido del Derecho Comercial, así como de los actos comercio como fundamento jurídico de la normativa mercantil. El investigador concluye

[249] ARCILA, C. (2007). Derecho Comercial: ¿Derecho excepcional o Derecho Especial? *Revista Vniversitas* [artículo en línea], fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_4/mod_virtuales/modulo5/2.1.pdf

que el Derecho Comercial es una rama especial que tiene preceptos y principios propios los cuales dotan a la misma de autonomía con respecto a las otras ramas del Derecho. Asimismo, considera el investigador que el Derecho Comercial es cada vez más global e internacional, debido a que las relaciones económicas o comerciales son cada vez más internacionales; por tanto, esta rama del Derecho se ha adaptado en su normativa a ese aspecto.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación, se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló el estudio el concepto histórico y económico del comercio; así como el concepto jurídico del mismo a partir del concepto de acto de comercio.

Por su parte, Rojas[250] realizó la investigación titulada "La irregularidad societaria en el municipio Rivas Dávila del Estado Mérida, caso práctico: Bailadores" del año 2009, en la cual se analiza la existencia de sociedades irregulares en el Municipio Rivas Dávila del Estado Mérida, en Venezuela.

La metodología empleada consistió en la aplicación de los métodos cualitativo y cuantitativo, en una investigación de tipo aplicada, descriptivo, documental y de campo con la finalidad de determinar los tipos de irregularidades en materia societaria, así como las causas y consecuencias. Se utilizó en dicha investigación un instrumento de medición consistente en una entrevista de ocho ítemes, la cual fue aplicada a 132 sociedades comerciales en Bailadores.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un análisis del concepto de comercio y comerciante en la legislación

[250] ROJAS, N. (2009). *La irregularidad societaria en el municipio Rivas Dávila del Estado Mérida, caso práctico: Bailadores*. Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad de los Andes, Mérida, fecha de la consulta: 3 de agosto de 2019. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2011-11-21T09:00:51Z-1622/Publico/rojasnora.pdf

venezolana y de la sociedad de comercio; así como de las irregularidades que se presentan en las obligaciones mercantiles de las sociedades comerciales. El investigador concluye que existe un desconocimiento de las obligaciones mercantiles atribuidas por el Código de Comercio a las sociedades mercantiles, lo cual genera irregularidades con respecto al registro y actualización del expediente en la Oficina de Registro Mercantil, por lo cual recomienda el desarrollo por parte de los organismos competentes de estrategias orientadas a divulgar y controlar el cumplimiento de dichos deberes.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación, se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo específicamente en lo relativo al análisis doctrinario del concepto de comercio y comerciante en la legislación venezolana y de la sociedad de comercio. Por cuanto, en este apartado corresponde el análisis del concepto de comercio en Venezuela; así como la normativa contenida en el Código de Comercio sobre el mismo.

Se tomó como antecedentes de este capítulo, la investigación realizada por Betancourt, Gómez, López, Pamplona y Beltrán[251] titulada "Ventajas y desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio", en la cual se determina y analiza si los empresarios conocen las ventajas y desventajas de la sociedad por acciones simplificada, y si tienen en cuenta tales ventajas y desventaja en la toma de decisiones.

La metodología empleada consistió en el uso del método exploratorio con la finalidad de analizar en profundidad las características puntuales de la

[251] BETANCOURT, J., GÓMEZ, G., LÓPEZ, M., PAMPLONA, F. y BELTRÁN, C. (2013). Ventajas y desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio. *Revista Estudios Gerenciales.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/212/21229175010.pdf

sociedad por acciones simplificada clasificándolas en ventajas o desventajas para el empresario familiar. En dicha investigación se utilizó como método de medición un cuestionario estructurado en Internet y se tomó como marco muestral una base de datos de 2.276 egresados y participantes de INALDE Business School de la Universidad de La Sabana, que son gerentes y/o propietarios de empresa de distintas partes del país. Se aplicó un muestreo aleatorio estratificado; cuya variable de estratificación fue el tipo de empresa bajo las categorías de empresa familiar y empresa no familiar y por último se usó estadística descriptiva para proporciones muestrales con el fin de resumir los resultados y analizar la información.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un análisis las ventajas y desventajas de la normatividad de la sociedad por acciones simplificada frente a la necesidad de los empresarios de adoptar un tipo societario que le permita generar estrategias ágiles y eficientes para ejercer la actividad empresarial de forma organizada. Asimismo, dicha investigación realiza un análisis de las características de la sociedad por acciones simplificada en torno a la unipersonalidad originaria y su impacto en la organización empresarial.

El investigador concluye que dicha investigación permitió comprobar que la sociedad por acciones simplificada ha tenido gran acogida en la comunidad empresarial en especial en las sociedades familiares, las cuales en dicha investigación representan el 84 % de la muestra. Concluye, además, el investigador que 59 % de la muestra transformó su sociedad comercial de otro tipo social a la sociedad por acciones simplificada y 41 % de dicha muestra acogió desde su creación dicho tipo social. Por tanto, concluye el investigador que tales resultados muestran la utilidad de la figura y las ventajas que perciben en ella los empresarios que decidieron acoger dicho tipo societario.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación, se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, específicamente en lo relativo al análisis de las características de la Sociedad por Acciones Simplificada y las ventajas y desventajas de dicho tipo societario. Por cuanto en este apartado corresponde el análisis de las características de la sociedad unipersonal y su impacto en el desarrollo comercial.

Igualmente, se presenta la investigación realizada por Traslaviña[252] titulada "Análisis jurídico de los beneficios que ha generado la sociedad por acciones simplificada en la ciudad de Manizales entre los años 2008-2016" del año 2016. En dicha investigación se analiza la estructura jurídica de la sociedad por acciones simplificada, así como sus características y forma de constitución y los beneficios que dicha estructurada ha generado en la actividad empresarial en la ciudad de Manizales, departamento Caldas, Colombia.

La metodología empleada consistió en el uso de un método tipo empírico-analítico con la finalidad de analizar la normatividad y doctrina respecto a la Sociedad por Acciones Simplificada desde su creación en la Ley 1258 de 2008. Dicha investigación de desarrollo bajo el tipo descriptivo-interpretativo, con el propósito de describir los beneficios que la sociedad por acciones simplificada ha generado en la actividad empresarial. Además, se empleó como técnica de investigación el análisis de contenido de documentos; dicha técnica permitió identificar la real influencia de la Sociedad por Acciones

[252] TRASLAVIÑA, J. (2016). *Análisis jurídico de los beneficios que ha generado La Sociedad por Acciones Simplificada en la ciudad de Manizales entre los años 2008-2016*. Trabajo Especial de grado para optar al título de Abogado, Universidad de Manizales, Manizales, fecha de la consulta: 4 de agosto de 2019. Disponible en: http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/3169

Simplifica en la actividad empresarial en la Ciudad de Manizales. No se utilizaron instrumentos de medición como entrevistas o encuestas, tampoco se seleccionaron sujetos de investigación.

Entre los aportes más relevantes de dicha investigación cabe señalar que realiza un análisis de las características de la Sociedad por Acciones Simplificada que permite establecer las ventajas y beneficios de la adopción de dicho tipo social por lo empresarios y comerciantes. El investigador concluye que este tipo societario ha sido el más utilizado por los empresarios y comerciantes en Colombia; asimismo, expresa el investigador que este tipo societario ha llamado mucho la atención en otros países debido a la libertad contractual y flexibilidad que ofrece a los empresarios su estructura jurídica, así como la minimización de procedimientos para su constitución.

Por tanto, de acuerdo con lo estudiado en dicha investigación se consideró que la misma guarda especial vinculación con el presente capítulo, en el cual se desarrolló, el análisis de las características de la sociedad unipersonal, su constitución y el impacto pudiera tener la posibilidad de constitución de sociedades unipersonales por acciones en el comercio.

Fundamentación Teórica

En este apartado se desarrolla el sustento teórico que surge de la revisión documental exhaustiva que se ha realizado. Aquí se incluye los aspectos referidos impacto que pudiere tener en el comercio venezolano la constitución de la sociedad unipersonal a partir del análisis de la normatividad vigente, lo doctrinario sobre dicho y estudios sobre el impacto que ha tenido en otras legislaciones la implementación de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario. Todo ello consolida la intención expuesta en este capítulo denominado impacto que pudiere tener en el

comercio venezolano la constitución de la sociedad unipersonal.

El comercio

El comercio es un concepto histórico que constituye una de las actividades desarrolladas por el hombre más antiguas en la historia humana: Vásquez (*Apud* Saavedra[253]) considera que la aparición del comercio: …"no puede explicarse por medio de razonamientos lógicos y jurídicos; sino que debe hacerse en relación con factores histórico-económicos de naturaleza empírica y sobre todo, heterogénea." Es decir, el comercio no es una construcción lógica, ni jurídica; sino que, por el contrario, se construye a partir de un fenómeno social que tiene raíces históricas y económicas en el periodo primitivo de la humanidad.

En este sentido, Juárez[254] expresa que en la antigüedad remota el hombre como parte de grupos humanos tuvo la necesidad de obtener cosas que no producía; de este modo, surge el trueque o intercambio como una forma de obtener cosas distintas a las producidas. Sin embargo, el fin no solo era consumir o usar las cosas adquiridas, sino más bien realizar nuevos intercambios; es decir, el trueque tuvo por finalidad el comercio.

Dicho proceso de intercambio se desarrolla y perfecciona constituyéndose en una actividad productiva. Arcila[255] expresa que durante el proceso permanente que constituyo en la antigüedad el trueque, el hombre como

---

[253] SAAVEDRA, R. (2014). *Análisis jurisprudencial: Fundamentos del Derecho Mercantil, comerciante individual, auxiliares mercantiles y registros.* Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción, fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Saavedra-Rodrigo.pdf p.7.

[254] JUÁREZ, M. (2014). Comercio Internacional: Origen y Visión Mercantil. *Ensayos Salud y Administración.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://www.unsis.edu.mx/revista/doc/vol1num1/A9_Comercio_Internacional.pdf

[255] ARCILA, C. (2007). Derecho Comercial: ¿Derecho excepcional o Derecho Especial? *Revista Vniversitas.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_4/mod_virtuales/modulo5/2.1.pdf

parte de un grupo humano, entiende lo complejo de demandar directamente de cada uno de los integrantes del grupo las cosas que requiere; y asimismo, ofrecer las cosas que desea intercambiar. Por esta razón, surge *el intermediario*, como aquella persona que con la intención de obtener una ganancia demanda cosas del productor para luego ofrecerlas al consumidor.

Juárez[256] expresa que: …"La palabra comercio deriva del latín *commercium*, que se compone con las voces *cum y merx* (con mercancía). En esta expresión se encuentran las ideas de cambio y del tráfico". Por tanto, dicha actividad productiva de intermediación entre productores y consumidores, lleva inmersos los conceptos de cambio y de tráfico. De modo que se desarrolla la figura del comerciante de manera profesional a lo largo de la historia y por ende, el concepto de comercio. Asimismo, sobre el concepto de comercio Juárez[257] expresa que:

> Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro. En términos jurídicos el comercio no es sólo una intermediación lucrativa, sino también la actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, etc., el concepto jurídico es variable y mucho más amplio, puesto que se refiere a lo que el legislador haya querido reputar como tal y este concepto lo plasma a lo largo del derecho positivo de una manera implícita.

En este sentido, el comercio puede definirse como un concepto económico que comporta el ejercicio de manera profesional de la actividad de intermediación entre productores y consumidores que tiene especial interés para el derecho debido a la importancia de las relaciones jurídicas que surgen del mismo. Por tanto, el comercio en el ámbito del derecho se refiere a una actividad regulada de manera clara por el legislador estableciéndose

[256] JUÁREZ, M. (2014). Comercio Internacional: Origen y Visión Mercantil. *Ensayos Salud y Administración* [artículo en línea], fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://www.unsis.edu.mx/revista/doc/vol1num1/A9_Comercio_Internacional.pdf p.75.

[257] JUÁREZ, M. (2014). *"*Comercio Internacional: Origen y Visión Mercantil*"… ibídem*.

en las leyes mercantiles qué constituye comercio.

El legislador mercantil para construir el concepto jurídico de comercio; es decir, para definir que conducta constituye comercio, recurrió a la conceptualización de una serie de actos que denominó: *actos de comercio*. En este sentido, explica Valpuesta[258] que, durante el proceso de Codificación del Derecho Privado, se resolvió establecer un sistema ordenado y claro de modo que se separó el Derecho Civil del Derecho Mercantil y se estableció un Código Civil y un Código de Comercio. Dicha dualidad requería de un sistema que permitiera delimitar la materia de cada categoría; por tanto, el acto de comercio se desarrolló para darle un carácter objetivo al Derecho Mercantil y evitar categorizarlo como el derecho de los comerciantes, lo que habría sido contrario al principio de igualdad. En este sentido, explican Madriñán y Prada[259] que:

> …Se adopta entonces un nuevo sustento para el derecho comercial: el acto de comercio: El Código se instituye para regular las relaciones surgidas de actos calificados como mercantiles; la jurisdicción especial del comercio (antes consular) extiende su competencia a las obligaciones nacidas de la celebración de dichos actos por cualquier clase de personas y se tiene como criterio exclusivo para determinar la calidad del comerciante el ejercicio profesional de los mismos actos.

Por tanto, el acto de comercio como criterio objetivo para delimitar qué es comercio constituye el sustento del derecho mercantil como categoría separada del Derecho Civil, y el acto de comercio ejercido de manera profesional constituye el sustento de la calidad de comerciante. En cuanto a

[258] VALPUESTA, E. (2016). El derecho mercantil y la relación derecho-economía en el pensamiento de Álvaro d'Ors. *Revista Persona y Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 27 de julio de 2019. Disponible en: https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/.../7412

[259] MADRIÑÁN, R. y PRADA, Y. (2013). *Principios de Derecho Comercial.* Bogotá: Temis, p. 11.

la definición de actos de comercio Rocco (*Apud* Morles[260]) expresa que: …"los actos de comercio ni son actos jurídicos, ni son relaciones jurídicas, sino formas de actividad social y relaciones sociales". De modo que, los actos de comercio se refieren a una actividad y no como tal a actos jurídicos.

Conde (*Apud* Montoro[261]) por su parte, expresa que lo que caracteriza al acto de comercio son dos aspectos de orden capitalista: la expectativa de ganancia y el cálculo de capital. Por cuanto, la realización de dichos actos de comercio, persiguen la obtención de ganancia y el uso de capital con la intención de generar más capital. En este sentido, Garrigues (*Apud* Saavedra[262]) expresa: …"en relación al (*sic*) comercio que como actividad económica es lo contrario del acto ocasional: es el acto repetido en serie orgánica, caracterizado por la habitualidad y la uniformidad pero sobre todo revestido de un carácter profesional". De esa forma, puede señalarse que el comercio, desde la concepción jurídica del Derecho Mercantil, se constituye como la realización orgánica, habitual y uniforme con carácter profesional de actividades que el legislador ha calificado como actos de comercio. En este sentido, Berti y Buitrago[263] expresan que:

> Las actividades mercantiles en todo el orbe, se caracterizan por ser

[260] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: La Empresa. El empresario.* Caracas. AB. UCAB Ediciones, p. 332.

[261] MONTORO, R. (2012). Economía, Poder y Derecho Mercantil (tres puntos de vista sobre el derecho mercantil como categoría histórica). *Revista Anales de Derecho.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 27 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/118021/111561/ p. 202.

[262] SAAVEDRA, R. (2014). *Análisis jurisprudencial: Fundamentos del Derecho Mercantil, comerciante individual, auxiliares mercantiles y registros.* Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción, fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Saavedra-Rodrigo.pdf p.14.

[263] BERTI, G. y BUITRAGO, M. (2016). El comercio electrónico on-line y las operaciones de comercio digital en el derecho venezolano. *Revista Gestión y Desarrollo Libre* [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de julio de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r7HwiVLbm6oJ:https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/gestion_libre/article/download/3217/2624/+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=co p.77.

> actividades de masa y para las masas, en las que el lucro, el intercambio de bienes y servicios, y la intermediación de personas, caracterizan al comercio. Ello, tiene incidencia dentro de las diversas legislaciones, y genera efectos jurídicos que trastocan en lo económico, y se dejan apreciar en la esfera del derecho mercantil, así como en la del derecho fiscal.

Por tanto, puede señalarse que el comercio se refiere a actividades de intercambio de bienes y servicios mediante la intermediación de personas con la intención de obtener ganancia y acumular capital; dichas actividades son realizadas de manera orgánica, habitual y uniforme de modo que son revestidas de un carácter de profesionalidad. Sin embargo, en el Derecho Mercantil contemporáneo se ha desarrollado un importante cambio de paradigma en los conceptos que constituyen su objeto de regulación.

En este sentido, Morles[264] expresa que: "El derecho mercantil contemporáneo ha abandonado los conceptos de comerciante y de acto de comercio y los ha sustituido por los de empresario y empresa". De modo, que se evidencia una concepción de las actividades comerciales cercana a la libertad de económica, libertad de empresa y libre mercado, que va más allá de la objetividad del acto del comercio. Al respecto,, Montoro[265] considera que el tráfico en masa que comporta el comercio, exige a su vez organización económica y profesionalismo; por ello la doctrina mercantil concentró su atención en la empresa como el núcleo de la actividad mercantil y no en los actos en masa, debido a que es precisamente la empresa una organización económica y profesional el medio a través del cual se realizan

[264] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: La empresa. El Empresario. Caracas, AB. UCAB Ediciones*. p. 331.

[265] MONTORO, R. (2012). Economía, Poder y Derecho Mercantil (tres puntos de vista sobre el derecho mercantil como categoría histórica). *Revista Anales de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 27 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/118021/111561/

los actos de comercio en masa. Rojas[266] expresa que:

> …En la actualidad el término comerciante ha venido a ser sustituido por el de empresario. El empresario es una noción mucho más amplia, que comprende a todas las personas que disponen de una organización de elementos personales, materiales e inmateriales para producir bienes o servicios para el mercado. En la realidad actual, ya no existe esa correspondencia entre comercio y actividad mercantil. El comercio es sólo un sector de esa actividad, y el comerciante una clase de empresario.

De modo que, el comercio actualmente es visto como un sector de la actividad mercantil, y, por ende, la empresa y el empresario constituyen una noción más amplia que los clásicos conceptos de comercio y comerciante. Sin embargo, estos conceptos no desaparecen del Derecho Mercantil, sino que se circunscriben a una realidad jurídica y empresarial más compleja que reconoce la importancia jurídica de la noción de empresa.

En este sentido, Flores[267] expresa que: …"La noción jurídica de "empresa" nació con los actos de comercio y circunscrita a la "empresa mercantil", o sea, la actividad económica jurídicamente organizada que tenía por objeto la circulación de la riqueza". Es decir, los actos de comercio constituyen desde el punto de vista jurídico el fundamento de la nacionalidad de la empresa y por ende, aun cuando constituyen conceptos diferentes no puede hablarse de empresa sin actos de comercio, ni actos de comercio sin empresa.

Por tanto, puede concluirse que la doctrina mercantil en la actualidad está desarrollando un nuevo paradigma sobre la actividad mercantil que sin dejar

---

[266] ROJAS, R. (2010). La empresa como objeto de negocios jurídicos: énfasis en la compraventa de empresas. *Revista de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 27 de julio de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973563

[267] FLORES, P. (1987). De los actos de comercio a la noción jurídica de empresa en la realidad peruana. *Themis: Revista de Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de agosto de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110265.pdf p.33.

de lado el concepto de acto de comercio va más allá del mismo, y que se centra en la empresa como una organización de recursos para producir bienes o servicios para el mercado, a través de la cual se desarrollan actividades en masa de manera profesional.

El comercio venezolano

Equiparación del comercio y comerciante con empresa y empresario.

El comercio en Venezuela es una actividad regulada por el Código de Comercio, y es definido como el conjunto de actos que constituyen actos de comercio y asimismo, define las cualidades del comerciante. En la actualidad las nuevas corrientes del Derecho Mercantil equiparan la actividad comercial con la actividad empresarial; autores como Morles[268] expresan que es una tendencia generalizada dentro del Derecho Mercantil el abandono de los viejos conceptos de comerciante y acto de comercio por los conceptos de empresario y empresa. En este sentido, expresa Barrios[269] que en el Derecho Mercantil venezolano no existe una definición de empresario, de modo la doctrina mercantil venezolana estudia la actividad empresarial a partir de la definición de comerciante que señala el Código de Comercio[270] en el Artículo 10.

En este sentido, el Artículo 10 del Código de Comercio[271] venezolano

[268] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: La empresa. El Empresario*. Caracas, AB. UCAB Ediciones.

[269] BARRIOS, M. (2012). *Funcionamiento de las Empresas de Producción Social y su Regulación en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil. Caracas, Universidad Central de Venezuela. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/4121/1/T026800006561-0-barriosmarilola_finalpublicacion-000.pdf

[270] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.

[271] *Ibídem.*

expresa que: …"son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles". Por tanto, es una definición poco clara en contraste con el contexto actual del Derecho Mercantil que exige una definición mucho más completa e integrada que abarque todos los aspectos que en la actualidad son parte de la actividad mercantil, mucho más allá de la regulación normativa vigente.

Sin embargo, explica Barboza[272] que el Código de Comercio no es el único cuerpo normativo orientado de regular la actividad comercial en Venezuela; En este sentido, explica el citado autor que se han dictado un conjunto de leyes especiales en materia de seguros y actividades bancarias y financieras, así como en materia de propiedad industrial y navegación, que le han permitido al legislador integrar la actividad comercial; ésta se hace cada vez más compleja y, por ende, se manifiesta una evolución del comercio hacia la actividad empresarial. En este sentido, expresa Barrios[273] que:

> El reconocimiento de la Empresa como concepto jurídico o institución, ha sido consecuencia del continuo proceso de aprobación en la normativa venezolana, de instrumentos especiales que regulan materias propias del Derecho Mercantil, sin ser ninguna de estas leyes la que rija a la Empresa como organización productiva y motor de cualquier economía de progreso. Los actos de comercio a los que mayormente se dedican las Empresas venezolanas, se encuentran tipificados no sólo en el tan importante artículo segundo de nuestro Código de Comercio vigente, sino en tantas leyes especiales como supuestos de hecho lo han ameritado a lo largo de esta última década.

Por tanto, puede considerarse que la empresa es un concepto que de manera trasversal que se ha desarrollado en la normativa mercantil

---

[272] BARBOZA, E. (1982). El derecho Mercantil venezolano y los nuevos conceptos que inciden en su concepción. *Revista de la Facultad de Derecho de México* [artículo en línea], fecha de la consulta: 5 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1717

[273] BARRIOS, M. (2012). *Funcionamiento de las Empresas de Producción Social y su Regulación en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/4121/1/T026800006561-0-barriosmarilola_finalpublicacion-000.pdf p, 20.

venezolana como consecuencia de la importancia y notoriedad que ha adquirido dicho concepto para el desarrollo de actividades mercantiles. Al respecto, Buitrago[274] explica que la empresa desde el punto de vista mercantil debe ser considerada una persona jurídica, bien sea bajo una forma societaria o no, y por tanto, debe ser sujeto de derechos y obligaciones, por cuanto, la misma ejecuta actividades mercantiles de forma profesional y en nombre propio.

Sin embargo, explica, además, la referida autora, Buitrago[275] que: …"la empresa es un ente ficticio reconocido por el Estado, para la ejecución de una serie de actividades catalogadas como mercantiles". Por tanto, es claro, como el Derecho Mercantil en Venezuela ha incorporado el concepto de empresa como una ficción jurídica que funge como medio para la realización de actividades mercantiles.

Sin embargo, puede concluirse que el Derecho Mercantil venezolano, a pesar del reconocimiento a través de leyes especiales de la empresa como unidad económica y productiva y la equiparación de los conceptos de comercio y comerciante con empresa y empresario conforme a la tendencia actual del Derecho Mercantil en el mundo, el concepto de comerciante y actos de comercio en Venezuela goza de plena vigencia y constituyen conceptos jurídicos de suma importancia para el Derecho Mercantil venezolano.

Protección Constitucional de la Actividad Comercial

En cuanto a la protección de la actividad comercial en el contexto del Derecho Constitucional venezolano, existe poco desarrollo en torno al

[274] BUITRAGO, M. (2012). Oportunidades y ventajas mercantiles para la creación de empresas en Venezuela. *Revista Heurística: revista digital de historia.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/37287/articulo3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[275] BUITRAGO, M. (2012). "Oportunidades…" *Ibídem.* p. 30.

comercio y a la empresa como organización de recursos para la producción de bienes y servicios, sin embargo, el Artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[276] establece:

> Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Del citado Artículo se puede resaltar la protección a la libertad económica de las personas, a través de la promoción por parte del Estado de la iniciativa privada y de la producción de bienes y servicios, el comercio, la industria y la empresa. Al respecto,, Antela[277] expresa que la libertad de empresa establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[278] encabeza los derechos económicos y configura el derecho fundamental de todos los ciudadanos de dedicarse libremente a la actividad económica que bien desee desarrollar y que solo tendrá las limitaciones que señale la misma constitución y la ley.

En este sentido, Hernández (*Apud* González[279]) expresa que la libertad

---

[276] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453*, del 24 de marzo de 2000.

[277] ANTELA, R. (2007). Constitución y garantías institucionales: Contribución para el desarrollo de una línea de investigación. *Revista Cuadernos Unimetanos* [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de agosto de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3997708.pdf

[278] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453*, del 24 de marzo de 2000.

[279] GONZALEZ; V. (2013). La libertad económica como derecho fundamental en la Constitución venezolana de 1999. Sus límites y su relación con otros derechos fundamentales. *Revista de Derecho Público*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de agosto de 2019. Disponible en:

económica puede ser entendida como la posibilidad o expectativa de los particulares de realizar la actividad económica de su preferencia de conformidad su iniciativa, y asimismo, dicha libertad comporta un sentido negativo, en cuanto a la libertad de cesar en el ejercicio de la actividad económica desarrollada.

Por tanto, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[280] se contempla la protección al comercio y a la libertad de empresa como parte del conjunto de Derechos Económicos y se establece la obligación del Estado de promover y garantizar el comercio, la industria y la empresa. En este sentido, expresa Buitrago[281] expresa que:

> En materia mercantil la libre empresa consigue su máxima expresión ya que, no es sino a través de los comerciantes sean estos individuales o sociales que se puede consolidar la iniciativa privada que debe ser respetada según los principios económicos y socioeconómicos previstos en la Constitución de 1999.

De modo, que los Derechos Económicos previstos en el Artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela constituyen la garantía constitucional de ejercicio del comercio y de las actividades empresariales en Venezuela. Por tanto, son los comerciantes el medio a través del cual se ejerce la iniciativa privada, el comercio y la libertad de empresa.

---

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/134/rdpub_2013_134_33-49.pdf

[280] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453*, del 24 de marzo de 2000.

[281] BUITRAGO, M. (2012). Oportunidades y ventajas mercantiles para la creación de empresas en Venezuela. *Revista Heurística: revista digital de historia.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/37287/articulo3.pdf?sequence=1&isAllowed=y p.36.

Actos de comercio y comerciante.

La doctrina mercantil venezolana no tiene una definición concreta del acto de comercio, sino que, como expresa Borjas (*Apud* Berti y Buitrago[282]) el Código de Comercio venezolano[283] acoge el modelo desarrollado en el Código francés y en el código español; en ellos se desarrolla el acto de comercio a partir de la división entre acto de comercio objetivo y acto de comercio subjetivo y dotando a cada categoría de un régimen de calificación concreto.

El Código de Comercio venezolano[284] en su Artículo 2 contiene una enumeración enunciativa de los actos de comercio, que en opinión de Calvo[285] expresa la tendencia objetivista del Derecho Mercantil venezolano, por cuanto el mismo se encuentra supeditado al acto objetivo de comercio. Por ende, el legislador mercantil venezolano trató de enumerar en el Artículo 2 un conjunto de actos objetivamente considerados como mercantiles a partir de los cuales se originan efectos jurídicos. En este sentido, el Artículo 2 del Código de Comercio venezolano[286] expresa:

> Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de algunos de ellos solamente:
> 1º La compra, permuta o arrendamiento de cosas muebles hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas o subarrendarlas en la misma forma o en

[282] BERTI, G. y BUITRAGO, M. (2016). El comercio electrónico on-line y las operaciones de comercio digital en el derecho venezolano. *Revista Gestión y Desarrollo Libre* [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de julio de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r7HwiVLbm6oJ:https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/gestion_libre/article/download/3217/2624/+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

[283] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.

[284] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.

[285] Calvo, E. (1997). *Código de Comercio de Venezuela comentado y concordado*. Caracas: Libra.

[286] *Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N°* 475, del 21 de diciembre de 1955.

otra distinta; y la reventa, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.
2º La compra o permuta de Deuda Pública u otros títulos de crédito que circulen en el comercio, hecha con el ánimo de revenderlos o permutarlos; y la reventa o permuta de los mismos títulos.
3º La compra y la venta de un establecimiento de comercio y de las acciones de las cuotas de una sociedad mercantil.
4º La comisión y el mandato comercial.
5º Las empresas de fábricas o de construcciones.
6º Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.
7º Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica.
8º Las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas.
9º El transporte de personas o cosas por tierra, ríos o canales navegables.
10º El depósito, por causa de comercio; las empresas de provisiones o suministros, las agencias de negocios y las empresas de almonedas.
11º Las empresas de espectáculos públicos.
12º Los seguros terrestres, mutuos o a prima, contra las pérdidas y sobre las vidas.
13º Todo lo concerniente a letras de cambio, aun entre no comerciantes; las
remesas de dinero de una parte a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a pagarés a la orden entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré.
14º Las operaciones de Banco y las de cambio.
15º Las operaciones de corretaje en materia mercantil.
16º Las operaciones de Bolsa.
17º La construcción y carena, compra, venta, reventa y permuta de naves.
18º La compra y la venta de herramientas, aparejos, vituallas, combustible u otros objetos de armamento para la navegación.
19º Las asociaciones de armadores y las de expediciones, transporte, depósitos
y consignaciones marítimas.
20º Los fletamentos préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo y a la navegación.
21º Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento.
22º Los contratos de personas para el servicio de las naves de comercio y las convenciones sobre salarios y estipendios de la tripulación.
23º Los contratos entre los comerciantes y sus factores o dependientes.

De la enumeración transcrita se puede señalar que constituyen un conjunto de actividades enumeradas de manera enunciativa a las cuales el legislador consideró que por sí misma independientemente de quien las desarrolle son mercantiles. En este sentido, expresa Goldschmidt[287] que: …"son aquellos actos que en sí mismos aparejan la intermediación y el ánimo de lucro, independientemente de las personas que intervienen en su ejecución." Por tanto, dichos actos se caracterizan por la intermediación y el ánimo de lucro, aspectos de naturaleza intrínsecamente mercantil.

Por otro lado, Morles[288] explica que la doctrina mercantil ha intentado desarrollar una noción unitaria del acto del comercio; sin embargo, ello no ha sido posible debido a que el sistema adoptado por el Código de Comercio parte de la caracterización de ciertos actos como mercantiles y no de una definición sustancial del acto de comercio.

Por otra parte, además del acto de comercio objetivo, también constituye parte del sistema mixto aportado por el Código de Comercio venezolano: el acto de comercio subjetivo. La noción del acto de comercio subjetivo se encuentra desarrollada en el Artículo 3 del Código de Comercio venezolano[289], el cual expresa que: "Se repuntan además actos de comercio, cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil". Por tanto, se puede señalar que el acto de comercio subjetivo se fundamenta en el comerciante individualmente considerado como ejecutor de actividades mercantiles.

---

[287] GOLDSCHMIDT, R. (2009). *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. p.101.

[288] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: La empresa*. El Empresario. Caracas: AB. UCAB

[289] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.

En este sentido, explica Calvo[290] que en el Artículo 3 del Código de Comercio venezolano[291] se establece una presunción *iuris tantum* de que todo acto desarrollado por el comerciante es mercantil, salvo cuando se trate de actos cuya naturaleza sea esencialmente civil. Por tanto, dicha presunción caracteriza como de naturaleza mercantil a los contratos y obligaciones de los comerciantes, en virtud del carácter de comerciante de quien ejecute dichos actos.

De modo que, las disposiciones expresadas en los Artículos 2 y 3 del Código de Comercio venezolano[292] configuran el sistema mixto del Derecho Mercantil venezolano, para establecer que actividades mercantiles constituyen actos de comercio y, por ende, generan efectos jurídicos propios del Derecho Mercantil. Al respecto, Morles[293] expresa que: …"el acto subjetivo de comercio es la noción de la cual se vale nuestro sistema jurídico para completar el proceso de delimitación de la materia mercantil, asentada principalmente en el acto objetivo de comercio." Por tanto, el acto de comercio objetivo y el acto de comercio subjetivo se complementan; de modo que, aquellos actos de naturaleza mercantil no previstos en el Artículo 2 del Código de Comercio, se reputen como mercantiles en virtud de su ejecución por parte del comerciante.

Por tanto, se puede expresar que el comercio se encuentra jurídicamente delimitado en Venezuela a partir de las nociones de acto de comercio objetivo y subjetivo. En este sentido, la noción de comerciante como fundamento del acto de comercio subjetivo constituye también un aspecto de

---

[290] Calvo, E. (1997). *Código de Comercio de Venezuela comentado y concordado*. Caracas: Libra.
[291] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.
[292] *Ibídem.*
[293] MORLES, A. (2017). *Curso de Derecho Mercantil: La empresa. El Empresario*. Caracas: AB. UCAB. p. 363.

suma importancia en la categorización del comercio y su delimitación por el Derecho Mercantil. El Artículo 10 del Código de Comercio venezolano[294] expresa que: “Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles”. Del citado Artículo cabe realizar la siguiente distinción: el Artículo, en primer lugar, se refiere al comerciante individual y en segundo lugar a las sociedades mercantiles expresadas en el Artículo 200 del Código de Comercio venezolano.[295]

En este sentido, Goldschmidt[296] expresa que considera poco apropiada la noción de comerciante expresada en el citado Artículo 10, y señala que en definitiva los aspectos más relevantes de la noción de comerciante son: que el ejercicio de la actividad comercial se realice de forma profesional, que sea ejecutada por la persona individual en nombre propio y por último que exista ánimo de lucro en el ejercicio de dichos actos de comercio. Asimismo, expresa el citado autor[297], en cuanto a las sociedades mercantiles que: por lo menos, las regularmente constituidas son comerciantes desde el momento en que se constituyen. Por tanto, puede concluirse que la disposición contenida el Código de Comercio es taxativa en cuanto al carácter de comerciante de las sociedades mercantiles.

Por otra parte, en cuanto al comerciante individual Morles[298] explica que en realidad la noción de comerciante expresada en el Código de Comercio venezolano es genérica, por cuanto la intención del legislador fue categorizar

---

[294] Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.
[295] *Ibídem.*
[296] GOLDSCHMIDT, R. (2009). *Curso de Derecho Mercantil.* Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
[297] GOLDSCHMIDT, R. (2009*). Curso de Derecho Mercantil*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, p. 114.
[298] MORLES, A. (2017). Curso de Derecho Mercantil: La empresa. El Empresario. Caracas, AB. UCAB Ediciones.

al empresario y englobó, en dicha noción genérica, no solo al comerciante, sino también a los banqueros, aseguradores, industriales, transportistas, entre otros. De modo que, debe entenderse que las normas que se refieren al comerciante deben ser entendidas como normas que regulan al empresario.

Por tanto, de conformidad con lo expresado en los Artículos 2, 3 y 10 del Código de Comercio y la doctrina mercantil venezolana, puede afirmarse que la normativa mercantil venezolana no solo delimita al comercio, sino que aun cuando expresamente no se señala así, regula la actividad empresarial. De modo que, se engloba, dentro de la noción de comerciante, a los empresarios y se categoriza, también, como comerciantes a las sociedades mercantiles desde su constitución.

Hacia una sociedad unipersonal: su constitución

La constitución de la sociedad unipersonal por acciones plantea la situación siguiente: ¿Cuál será la forma mediante la cual deba constituirse la misma? En este sentido, la doctrina mercantil que priva en la actualidad y la normativa mercantil vigente en los países que han reconocido la unipersonalidad originaria en materia de sociedades de capital; han establecido *el acto unilateral* como forma de constitución de una sociedad unipersonal. Al respecto,, González[299] expresa que:

> En materia de sociedades, el contrato como acuerdo de voluntades pierde su naturaleza, convirtiéndose la sociedad comercial más que un acuerdo en el resultado de un acto unilateral del socio o accionista constituyente en el que se manifiesta la intención de constituir un ente

[299] GONZÁLEZ, B. (2007). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano. *Revista Jurídica Precedente*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de enero de 2019. Disponible en: https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/download/1439/1836/ pp.219 -220.

> independiente, con personalidad jurídica autónoma. De esta manera los elementos esenciales de este acto unilateral lo constituyen los aportes, las utilidades y el objeto; sale de la esfera de elementos esenciales el requisito de pluralidad. En cuanto a los elementos de validez, como en todo acto jurídico deben encontrarse presentes la capacidad, aptitud legal para contraer derechos y obligaciones, y el consentimiento como manifestación libre y voluntaria de la voluntad frente a un acto jurídico, el cual debe estar libre de vicios, tales como el error, la fuerza y el dolo. En cuanto al objeto y causa, como en todo negocio jurídico, éste debe ser lícito.

En este sentido, puede señalarse que el *acto unilateral* como acto creador de la sociedad en contraposición al contrato de sociedad, no tiene como elemento esencial el requisito de pluralidad; sin embargo, como un acto que tiene efectos jurídicos debe contener unos elementos esenciales, los cuales, de acuerdo con su naturaleza jurídica, deben ser los aportes, las utilidades y el objeto, además de los elementos de validez como la capacidad y el consentimiento de quien realiza el acto, así como un objeto y causa lícita.

Asimismo, explica Jequier[300] que una sociedad de capital no solo puede constituirse mediante un contrato, sino también mediante un acto unilateral, en el cual priva la voluntad de una sola persona. Sin embargo, esto no implica romper las bases contractualistas del Derecho de Sociedades, sino implica flexibilizar la fuente meramente contractual que durante años ha privado en dicho Derecho de Sociedades.

Por tanto, es claro que en la constitución de una sociedad unipersonal se pone de manifiesto un negocio jurídico unilateral que tiene por objeto la creación de un ente diferente al declarante del acto unilateral. Por ende, mediante la manifestación de voluntad del único accionista mediante dicho acto unilateral se da paso a la creación de la sociedad unipersonal. En este

[300] JEQUIER, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Revista Ius et Praxis.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de julio de 2019. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720860008

sentido, explica Estecche[301] que:

> …El acto jurídico por el cual se crea una sociedad puede ser un acto unilateral o plurilateral, en todo caso en ambos el efecto buscado es constituir un ente distinto al socio o los socios. Y siendo que la consecuencia es una persona jurídica, ésta no se va a ver afectada ni cambia su condición, en tanto va permitir que el ente creado sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, independientemente de la pluralidad o no de sus miembros. No se está modificando la naturaleza del acto jurídico por el cual se crea la sociedad-persona jurídica, sino que el acto podrá ser efectuado mediante declaración unilateral o plurilateral.

De modo que, según la doctrina mercantil, en materia societaria, se distinguen dos actos jurídicos mediante los cuales se puede constituir una sociedad mercantil: el acto plurilateral en el cual ocurre un acuerdo de voluntades de los socios para constituir una sociedad mercantil y el acto unilateral en el cual ocurre la manifestación del único socio de constituir por su única voluntad una sociedad mercantil.

En este sentido, explica Oviedo[302] que: “Las sociedades ya no tienen una naturaleza eminentemente contractual, sino que pueden originarse también por declaración unipersonal de voluntad. De esta forma, resulta más preciso hablar de negocio jurídico societario que de contrato de sociedad”. Por tanto, el ejercicio de la unipersonalidad originaria da paso al desarrollo de un negocio jurídico societario que mediante acto unilateral permite la constitución de una sociedad mercantil de carácter unipersonal. Esto se traduce en un cambio paradigma en la concepción del acto constitutivo de las sociedades mercantiles en el contexto del Derecho Mercantil en la

[301] ESTECCHE, E. (2016). Conceptualización legal de la sociedad en el siglo XXI. *Estudios de Derecho Empresario.* [artículo en línea], fecha de la consulta: Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/viewFile/15165/15101 p.34.

[302] OVIEDO, J. (2011). Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano, *Revista de Derecho de la Universidad del Norte* [artículo en línea], fecha de la consulta: 22 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n36/n36a11.pdf p.274.

actualidad.

Características de la sociedad unipersonal

La sociedad unipersonal es aquella sociedad mercantil fundamentada en el reconocimiento de la unipersonalidad originaria. En el Derecho Societario, en la actualidad, en diversos ordenamientos jurídicos, se ha reconocido no solo la unipersonalidad derivada, sino también la unipersonalidad originaria; la cual permite la posibilidad jurídica de constituir una sociedad mercantil por un único socio. En este sentido, las características de la sociedad unipersonal son:

a) Se constituye mediante acto unilateral

En este sentido, explica Arcila[303] que la sociedad unipersonal no se origina en un contrato sino en una declaración unilateral de voluntad; es decir dicha sociedad se crea mediante la celebración de un negocio jurídico donde la declaración de voluntad tiene la finalidad de constituir una persona jurídica. Oviedo[304] señala que el acto creador de la sociedad unipersonal es un negocio jurídico societario consistente en una declaración unilateral de la voluntad de constituir una sociedad.

Asimismo, explica Richard[305] que la declaración unilateral de voluntad, como negocio jurídico constitutivo de una sociedad, crea una sociedad mercantil

[303] ARCILA, Carlos. (2009). Sociedad por acciones simplificada. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 29 de enero de 2019, Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2034

[304] OVIEDO, J. (2011). Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano, *Revista de Derecho de la Universidad del Norte* [artículo en línea], fecha de la consulta: 22 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n36/n36a11.pdf

[305] RICHARD, E. (2015). La sociedad Unipersonal. En Parada R. y Errecaborde J. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento Especial. Aspectos Tributarios, comerciales y empresariales, contables*. (p. 77-84). Buenos Aires: Editorial Erreius.

independiente del socio único; por lo cual a lo largo de la existencia de la sociedad puede admitirse dentro de la misma la pluralidad societaria sin alterar su existencia. En este sentido, se puede precisar que el acto unilateral, el cual ha sido catalogado por la doctrina como un negocio jurídico unipersonal orientado a la creación de una sociedad mercantil; crea en consecuencia una persona jurídica con patrimonio propio; por lo cual, se permite que durante su funcionamiento pueda incluir nuevos socios y funcionar como sociedad plurilateral.

b) Otorga amplia libertad al ejercicio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual

En el Derecho Societario existe tipicidad societaria; es decir, los tipos societarios están predispuestos en la ley y los particulares están limitados a la escogencia del tipo societario a constituir. Por tanto, la autonomía de la voluntad y la libertad contractual se desarrollan en cuanto a la forma de organización de los órganos sociales y los estatutos de la sociedad. En este sentido, en la sociedad unipersonal se hace necesario otorgar mayor libertad en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, para que la sociedad pueda funcionar y desarrollar su actividad comercial con un único accionista.

Explica Ávila[306] que el ejercicio de una amplia autonomía contractual, en la sociedad unipersonal, se traduce en esencia es permitir que quien crea dicho tipo social pueda definir en sus estatutos las reglas bajo las cuales se regirá la organización y el funcionamiento de la misma sin la imposición de rígidas formuladas tipificadas en la ley mercantil. Es decir, consiste en la posibilidad

[306] ÁVILA, M. (2012). SAS: transición a un derecho en el que prima la autonomía de la voluntad. *Revista de Derecho Privado* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de febrero de 2019. Disponible en: https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=460%3Asas-transicion-a-un-derecho-en-el-que-prima-la-autonomia-de-la-voluntad&catid=49%3A48&Itemid=122&lang=es

jurídica de que el socio único creador de la sociedad pueda decidir que órganos crear de acuerdo con sus necesidades empresariales.

En este sentido, explica Arcila[307] que en el modelo de Sociedad por Acciones Simplificada establecida en Colombia: …"se garantiza a los asociados plena libertad de pactar la organización interna de la sociedad, según sus propias necesidades". Por tanto, el socio único puede diseñar la estructura organizativa de gestión y funcionamiento de la sociedad que considere más apropiada.

Sobre la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en la estructuración de los órganos sociales en la sociedad unipersonal expresa Jaramillo[308] que: …"la organización se puede pactar en los estatutos sociales, lo cual significa que no es obligatorio tener algunos órganos corporativos, y con ello una posible reducción en los costos que demandan algunos cuerpos colegiados de las sociedades." Por tanto, en la sociedad unipersonal se le permite al socio único prescindir de órganos innecesarios para llevar a cabo la gestión de la sociedad. En este sentido, Gaviria[309] expresa, Al respecto,, que:

> …lo fundamental es que la sociedad tenga un organismo con autoridad suficiente para tomar las decisiones básicas del negocio; que ese organismo sea individual o plural es apenas un punto de orden secundario. Por todo ello puede decirse, en síntesis, que para la sociedad lo básico es el poder de mando, no el hecho de que éste sea

[307] ARCILA, C. (2009). Sociedad por acciones simplificada. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 29 de enero de 2019, Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2034 p. 27.

[308] JARAMILLO, R. (2013). Sociedad por Acciones Simplificada (sas) flexibiliza el Sistema Societario en Colombia. *Revista Criterio Jurídico Garantista*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 30 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista9/10Ruby_Stella.pdf p. 170

[309] GAVIRIA, E. (1996). Sociedad unipersonal o empresa unipersonal. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* [artículo en línea], fecha de la consulta: 30 de agosto de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620601 p.224.

> ejercido por una o varias personas, razón por la cual una asamblea unipersonal puede y debe ser tan admisible como una plural.

Por tanto, puede señalarse que la tendencia en el Derecho Societario actual es admitir la posibilidad de que en las sociedades unipersonales sea posible prescindir de la asamblea de socios y que las funciones de la junta directiva sean ejercidas por el socio único o bien nombrar a un tercero. De modo, que se compatibiliza la unipersonalidad originaria con la autonomía de la voluntad y la libertad contractual del socio único para definir en sus estatutos el funcionamiento de la sociedad.

c) Limita la responsabilidad patrimonial del empresario individual

La limitación de la responsabilidad patrimonial que ofrece la sociedad unipersonal al comerciante individual es el mayor beneficio que otorga el reconocimiento jurídico de la unipersonalidad originaria. En este sentido, Córdoba[310] expresa que la sociedad unipersonal es un instrumento jurídico que permite al empresario único limitar su responsabilidad al patrimonio aportado. En este sentido, López[311] expresa:

> La limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la pluralidad de los miembros que la integran, sino que se justifica por la creación de un fondo patrimonial de responsabilidad. De esta forma, a los perjudicados (los terceros) les resulta indiferente que una sociedad se halle formada por uno o más socios; lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que pueda hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos.

---

[310] CÓRDOBA, P. (1998). La sociedad unipersonal y los grupos societarios. *Revista de Derecho Privado* [artículo en línea], fecha de la consulta: 30 de agosto de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QiS3jj0Ls3UJ:https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D3253660+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ve

[311] LÓPEZ, F. (2008). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal. *Revista Anales de Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de septiembre de 2019. Disponible en: https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/113771/107801/ p. 617.

Por tanto, la limitación de la responsabilidad en la sociedad unipersonal no se traduce en un detrimento de las acreencias de terceros frente a la sociedad, por cuanto, el interés de estos radica en que la sociedad pueda responder por sus obligaciones con el capital que ha suscrito. Asimismo, explica Urbina[312] que la sociedad capitalista unipersonal es un mecanismo que permite al comerciante o empresario individual delimitar al patrimonio aportado en la sociedad las obligaciones que sobrevengan de la explotación de la sociedad, sin que las mismas sean trasladadas a su patrimonio personal.

Por ende, la sociedad unipersonal constituye en el Derecho Societario actual una estructura societaria que otorga al empresario individual el beneficio de limitar su responsabilidad patrimonial a lo aportado como capital. Por tanto, se reconoce en la sociedad unipersonal la importancia jurídica del capital como garantía de las acreencias de terceros, y se desplaza la pluralidad como fundamento de la sociedad.

d) Permite el pleno ejercicio del Derecho de Asociación.

Sobre el ejercicio de la libertad de asociación y la unipersonalidad originaria explica Reyes[313] que la sociedad unipersonal permite el ejercicio de la dimensión negativa del este derecho; por cuanto ofrece la posibilidad de abstenerse de ejercerlo. De modo, que quien quiera constituir una sociedad mercantil sin ejercer su Derecho de Asociación podrá hacerlo. En este sentido, explica Sing[314] que la sociedad unipersonal permite que el desarrollo

[312] URBINA, F. (2010). Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nacional. *Revista de Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de septiembre de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973498

[313] REYES, F. (2010). *SAS, La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá, Legis Editores.

[314] SING, A. (2017). *Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades.* Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial. Universidad de Lima. Lima, fecha de la consulta: 4 de septiembre de 2019. Disponible en:

de una actividad comercial de manera unipersonal; de modo que todas las decisiones recaen en cabeza de una sola persona, la cual no tiene el interés de asociarse.

En este sentido, Traslaviña[315] expresa: …"si un empresario toma la decisión de conformar una empresa y no quiere asociarse con nadie más porque cuenta con todo el capital para crearla, lo puede hacer bajo esta figura jurídica". Es decir, la sociedad unipersonal permite el ejercicio en el sentido negativo del Derecho de Asociación cuando el empresario no quiere asociarse para tales fines. Por tanto, la sociedad unipersonal constituye una garantía del pleno ejercicio del Derecho de Asociación para el comerciante individual.

Se puede concluir que, de conformidad con las características anteriormente señaladas, la unipersonalidad originaria es un concepto que tiene acogida en el desarrollo de actividades empresariales tanto para las grandes empresas y grandes conglomerados empresariales, como para los pequeños y medianos empresarias, así como para emprendimientos.

El impacto en el desarrollo comercial

El riesgo que lleva implícito el desarrollo de la actividad comercial puede resultar sumamente riesgoso para el comerciante individual, debido a que compromete no solo los activos destinados a explotación comercial, sino además a todo su patrimonio personal. Por ende, ante una crisis empresarial podría ver afectado parte de su patrimonio destinado a su vida familiar. En

---

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5702/Sing_Chumbe_Antonio_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[315] TRASLAVIÑA, J. (2016). *Análisis jurídico de los beneficios que ha generado La Sociedad por Acciones Simplificada en la ciudad de Manizales entre los años 2008-2016.* Trabajo Especial de grado para optar al título de Abogado, Manizales, Universidad de Manizales, fecha de la consulta: 4 de agosto de 2019. Disponible en: http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/3169 p. 30.

este sentido, López[316] explica que:

> …Las nuevas exigencias del mercado y el riesgo que lleva implícito hacen peligrar al empresario individual, y su figura pierde importancia en el mundo empresarial.
> (…) la negación de personalidad jurídica a la sociedad unipersonal significaría, además, abrir el patrimonio social al ataque de los acreedores personales del socio con daño para los acreedores de la empresa. Y en la actualidad, esta justificación práctica viene avalada debido al no pronunciamiento expreso de inadmisibilidad y que no se advierte la incompatibilidad de la sociedad unipersonal con los principios de organización del derecho de sociedades de capital.

Por tanto, el reconocimiento de la unipersonalidad originaria tendría impacto sobre el desarrollo de la actividad comercial no solo en cuanto a la protección del patrimonio personal del comerciante individual, sino, asimismo, en cuanto a la protección de los acreedores comerciales frente a los acreedores personales del comerciante individual. Por ello, la justificación práctica del reconocimiento de la unipersonalidad originaria viene dada no solo en la protección del patrimonio personal del comerciante individual y la protección de los acreedores comerciales frente a los acreedores personales del mismo, sino, además, que permite la protección jurídica de la empresa como unidad económica bajo la titularidad del comerciante individual.

Por otro lado, el reconocimiento de la unipersonalidad originaria no solo tendría impacto en el desarrollo de la actividad comercial por parte del comerciante individual, sino en otras áreas de la actividad empresarial como en los grupos de empresas, por cuanto facilitaría la asociación y la organización de las mismas. En este sentido, el mismo López[317] expresa

---

[316] LÓPEZ, F. (2008). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal. *Revista Anales de Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de agosto de 2019. Disponible en: https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/113771/107801/ pp. 619-620.

[317] LÓPEZ, F. (2008). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal. *Revista Anales de Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de

que:

> … No obstante, esta figura no sólo es de utilidad para pequeños y medianos empresarios, pues pueden albergarse en ella otras iniciativas societarias de mayor dimensión; es decir, también operaría como técnica de articulación de los grupos de sociedades. Como ejemplos de lo anterior, podrían citarse la creación de sociedades con distintos objetos exclusivos o la fundación de una sociedad filial, que tendría un régimen diferente. También cabe añadir que, la sociedad unipersonal, si el socio único es el titular directo de la empresa, facilita la continuidad de la misma; y también es una figura recurrente para aquellas sociedades que tienen a un ente público como titular.

Por tanto, la unipersonalidad originaria permite el ejercicio con mayor facilidad y dinamismo de la libertad negocial y la organización empresarial de grandes empresas, por cuanto, ellas mismas pueden constituir, como único socio, otras sociedades mercantiles bajo su control. De modo que, el reconocimiento de la unipersonalidad originaria no solo constituiría la protección jurídica de la empresa como unidad económica, sino que, además, propiciaría la organización de grupos de sociedades. Al respecto,, Arcila[318] expresa:

> …La posibilidad de unipersonalidad societaria permite que las multinacionales puedan crear subordinadas unipersonales totalmente controladas, lo cual en definitiva incentiva la inversión extranjera, pues la pluralidad de asociados ya no es un obstáculo, como de tiempo atrás lo viene siendo para el ingreso de capitales foráneos. La unipersonalidad en materia societaria tiene una justificación aún más simple, cual es el que los empresarios individuales puedan ejercer su actividad como una sociedad con la doble garantía de la personificación jurídica y la limitación de la responsabilidad sin tener que acudir a una pluralidad ficta, la cual no es sino un anacronismo ligado a doctrinas contractualistas de origen romano-germánicas superadas ya en otras latitudes.

---

agosto de 2019. Disponible en: https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/113771/107801/ p.604.

[318] ARCILA, C. (2009). Sociedad por acciones simplificada. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 29 de enero de 2019, Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2034 p.18.

Por tanto, la unipersonalidad originaria facilita la organización empresarial de grupos de empresas y permite que una sociedad controlante pueda constituir como único socio una sociedad controlada. Ello se traduce en un importante incentivo para la inversión extranjera y la planificación estratégica de grupos de empresas, bajo una fórmula que ofrece seguridad jurídica en el desarrollo de actividades empresariales.

Reyes[319] explica que la unipersonalidad originaria reconocida en Colombia mediante la creación del tipo societario: Sociedad por Acciones Simplificada, permite que la misma pueda ser constituida por un solo accionista y funcionar bajo su única dirección. Por tanto, explica el citado autor[320] que es esta característica lo que precisamente hace idóneo este tipo societario para la organización de grupos de sociedades, debido a que constituye una estructura simple que favorece la autonomía de la voluntad de la sociedad controlante respecto de sus filiales controladas.

Becerra[321] expresa, además, que el reconocimiento de la unipersonalidad tiene otras implicaciones jurídicas de suma importancia en el desarrollo de la actividad comercial, derivadas de la plena independencia subjetiva y patrimonial de la sociedad unipersonal. En este sentido, explica el citado autor que la unipersonalidad originaria permite la continuidad de la empresa social; ante una eventualidad del socio único, como la incapacidad o la muerte; por cuanto facilita la transmisión unitaria de la empresa ya sea de forma gratuita u onerosa, por *acto inter vivos o mortis causa* de las acciones de la sociedad unipersonal.

---

[319] REYES, Francisco. (2011). Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. *Revista Themis 59* [artículo en línea], fecha de la consulta: 24 de febrero de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110619.pdf

[320] REYES, Francisco. (2011). "Sociedad…" *Ibídem.*

[321] BECERRA, J. (2013). Evolución del concepto de Sociedad Unipersonal. *Revista Via Inveniendi et judicandi – VIEI* [artículo en línea], fecha de la consulta: 22 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258673005.pdf

Luchinsky y Mordoj (*Apud* Iriarte[322]) expresan que la limitación de la responsabilidad individual que ofrece la unipersonalidad originaria constituye un mecanismo de protección del patrimonio personal y familiar de los pequeños y medianos comerciantes; por tanto, constituye, en consecuencia, un incentivo para que estos emprendan negocios de mediano o alto riesgo. Es decir, la unipersonalidad originaria favorece la confianza de los emprendedores en la protección jurídica de la empresa, lo cual traería como consecuencia nuevos emprendimientos.

Por tanto, se puede concluir que el reconocimiento de la sociedad unipersonal tendría impacto en el desarrollo comercial con respecto a: 1) La protección del patrimonio personal del comerciante individual y, asimismo, en cuanto a la protección de los acreedores del mismo. 2) La organización empresarial de grupos de empresas, por cuanto permite que una sociedad controlante pueda constituir como único socio una sociedad controlada, lo cual constituye un importante incentivo para la inversión extranjería y la planificación estratégica de grupos de empresas. 3) La continuidad de la empresa organizada bajo sociedad unipersonal está garantizada, por cuanto existe independencia de patrimonio entre el empresario y la empresa, y 4) en cuanto a la confianza de los emprendedores sobre la protección jurídica de la empresa organizada bajo sociedad unipersonal, lo cual traería como consecuencia nuevos emprendimientos.

Unas conclusiones relacionadas con el tema de este capítulo

- La doctrina mercantil actual ha adoptado un nuevo paradigma sobre la actividad mercantil el cual se centra en la empresa como una

[322] IRIARTE, J. (2017). *Sociedad Anónima Unipersonal Regulación jurídica en el Derecho Argentino.* Trabajo Final de graduación-Proyecto de investigación aplicada (P.I.A). Universidad Siglo 21, Córdoba, fecha de la consulta: 28 de agosto de 2019. Disponible en: https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14130/IRIARTE%20JOSEFINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

organización de recursos para producir bienes o servicios para el mercado, a través de la cual se desarrollan actividades en masa de manera profesional. De modo que el comercio actualmente es visto como un sector de la actividad mercantil, y, por ende, la empresa y el empresario constituyen una noción más amplia que los clásicos conceptos de comercio y comerciante. Sin embargo, estos conceptos no desaparecen del Derecho Mercantil, sino que se circunscriben a una realidad jurídica y empresarial más compleja que reconoce la importancia jurídica de la empresa.

- En Venezuela, a pesar del reconocimiento a través de leyes especiales de la empresa como unidad económica y productiva, no se ha sustituido en la normativa mercantil los conceptos de comercio y comerciante por los conceptos de empresa y empresario conforme a la tendencia actual del Derecho Mercantil en el mundo. Por tanto, en el Derecho Mercantil venezolano el concepto de comerciante y actos de comercio gozan de plena vigencia e importancia.
- La protección del comercio y la actividad comercial se encuentra en el Artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual expresa los Derechos Económicos. Por tanto, son los comerciantes el medio a través del cual se ejerce la iniciativa privada, el comercio y la libertad de empresa.
- El comercio se encuentra jurídicamente delimitado en Venezuela a partir de las nociones de acto de comercio objetivo y subjetivo. En este sentido, la noción de comerciante como fundamento del acto de comercio subjetivo constituye, también, un aspecto de suma importancia en la categorización del comercio y su delimitación por el Derecho Mercantil.
- De conformidad con lo expresado en los Artículos 2, 3 y 10 del Código de Comercio y la doctrina mercantil venezolana, puede concluirse que la normativa mercantil venezolana no solo delimita al comercio, sino que

aun cuando expresamente no se señala así, regula la actividad empresarial. De modo que, se engloba dentro de la noción de comerciante a los empresarios y se categoriza como comerciantes a las sociedades mercantiles desde su constitución.

- La constitución de la sociedad unipersonal es un negocio jurídico unilateral que tiene por objeto la creación de un ente diferente al declarante del acto unilateral. Es decir, el ejercicio de la unipersonalidad originaria da lugar un negocio jurídico societario que mediante acto unilateral permite la constitución de una sociedad mercantil de carácter unipersonal. Esto se traduce en un cambio paradigma en la concepción del acto constitutivo de las sociedades mercantiles en el contexto del Derecho Mercantil en la actualidad.
- La sociedad unipersonal es aquella sociedad mercantil fundamentada en el reconocimiento de la unipersonalidad originaria y tiene como características: se constituye mediante acto unilateral, otorga amplia libertad al ejercicio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, limita la responsabilidad patrimonial del empresario individual y permite el pleno ejercicio del Derecho de Asociación.
- El impacto de la sociedad unipersonal en el desarrollo de la actividad comercial, se traduce en la protección del patrimonio personal del empresario individual y asimismo de sus acreedores; en la facilidad para la organización empresarial de grupos de empresas, por cuanto permite que una sociedad controlante pueda constituir como único socio una sociedad controlada, lo cual constituye un importante incentivo para la inversión extranjería y la planificación estratégica de grupos de empresas; en la protección jurídica de la continuidad de la empresa organizada bajo sociedad unipersonal está garantizada, por cuanto existe independencia de patrimonio entre el empresario y la empresa; y en la confianza de los emprendedores sobre la protección jurídica de la empresa organizada

bajo sociedad unipersonal, lo cual traería como consecuencia nuevos emprendimientos.

REFERENCIAS

ACEDO, Manuel y ACEDO, Luisa. (1996). *La sociedad anónima*. Caracas. Vadell Hermanos Editores.

ACOSTA, Julio. (1956). *El proyectista y el legislador*. Caracas. Imprenta Nacional.

AGUILERA, Johnny. (2002). *Situaciones que plantea las sociedades irregulares en la legislación mercantil venezolana*, Trabajo Especial de Grado para optar al título de especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, fecha de la consulta: 16 de marzo de 2019. Disponible en: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ2465.pdf

ALARCÓN, Andrés A. (2013) Las sociedades por acciones simplificadas en el nuevo derecho societario colombiano. *Revista Saber, Ciencia y Libertad* [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de enero de 2019, Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5104985.pdf

ALARCÓN, Andrea. (2016). La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, [artículo en línea], fecha de la consulta: 25 de febrero de 2019. Disponible en: http://dx.doi.org/10.18359/prole.1683

ANDRADES, Eduardo. (2011). La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [artículo en línea], fecha de la consulta: 6 de marzo de 2019. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/rehj/n33/a11.pdf

ANTELA, Ricardo. (2007). Constitución y garantías institucionales: Contribución para el desarrollo de una línea de investigación. *Revista Cuadernos Unimetanos* [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de

agosto de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3997708.pdf

ARCILA, Carlos. (2007). Derecho Comercial: ¿Derecho excepcional o Derecho Especial? *Revista Vniversitas* [artículo en línea], fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_4/mod_virtuales/modulo5/2.1.pdf

ARCILA, Carlos. (2009). Sociedad por acciones simplificada. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 29 de enero de 2019, Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2034

ARIAS, Fidias G. (1999). *El Proyecto de Investigación, Guía para su elaboración*, Editorial Episteme Orial Ediciones, Caracas. [libro en línea], fecha de la consulta: 17 de febrero de 2018. Disponible en: http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf

ARISMENDI, José. (1909). *Códigos venezolanos vigentes, comparados y anotados con los de otras legislaciones*. Caracas. Tipografía Americana.

ÁVILA, Mario. (2012). SAS: transición a un derecho en el que prima la autonomía de la voluntad. *Revista de Derecho Privado* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de febrero de 2019. Disponible en: https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=460%3Asas-transicion-a-un-derecho-en-el-que-prima-la-autonomia-de-la-voluntad&catid=49%3A48&Itemid=122&lang=es

BARBOZA, Ely. (1982). El derecho Mercantil venezolano y los nuevos conceptos que inciden en su concepción. *Revista de la Facultad de Derecho de México* [artículo en línea], fecha de la consulta: 5 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas-

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1717

BARRIOS, Marilola. (2012). *Funcionamiento de las Empresas de Producción Social y su Regulación en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Central de Venezuela, Caracas. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/4121/1/T026800006561-0-barriosmarilola_finalpublicacion-000.pdf

BECERRA, Julián. (2013). Evolución del concepto de Sociedad Unipersonal. *Revista Via Inveniendi et judicandi – VIEI* [artículo en línea], fecha de la consulta: 22 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258673005.pdf

BETANCOURT, José., GÓMEZ, Gonzalo., LÓPEZ, María., PAMPLONA, Francisco. y BELTRÁN, Claudia. (2013). Ventajas y desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio. *Revista Estudios Gerenciales* [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/212/21229175010.pdf

BERTI, Guido y BUITRAGO, Mariana. (2016). El comercio electrónico on-line y las operaciones de comercio digital en el derecho venezolano. *Revista Gestión y Desarrollo Libre* [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de julio de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r7HwiVLbm6oJ:https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/gestion_libre/article/download/3217/2624/+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

BREWER, Allan. (1996). La interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo. *Ponencia presentada para las*

II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías" [ponencia en línea], fecha de la consulta: 19 de julio de 2019. Disponible en: allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2.../Content/II.4.351.pdf

BONILLA, Fabio. (2008). Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de febrero de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nQfN6SldyhQJ:https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2052+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ve

BUITRAGO, Mariana. (2012). Oportunidades y ventajas mercantiles para la creación de empresas en Venezuela. *Revista Heurística: revista digital de historia.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/37287/articulo3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CARRASCO, Sergio. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima. Editorial San Marcos.

Calvo, Emilio. (1997). *Código de Comercio de Venezuela comentado y concordado.* Caracas. Ediciones Libra.

Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria Nº 2990*, del 26 de junio de 1982.

Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela extraordinaria N° 475*, del 21 de diciembre de 1955.

COLELLA, Ysalba. (2013). *Las sociedades mercantiles y sus fundamentos jurídicos: con énfasis en las sociedades anónimas*. Trabajo de Grado para optar al grado de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad

Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, fecha de la consulta: 2 de marzo de 2019. Disponible en: http://www.cidar.uneg.edu.ve/DB/bcuneg/EDOCS/TESIS/TCO/TCO01682013ColellaYsalba.pdf

Consejo de las Comunidades Europeas (1989). 12ª Directiva 89/667/CEE de fecha 21 de diciembre de 1989, [ley en línea], fecha de la consulta 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1989-81600

Constitución Política de Colombia (1991). *Gaceta Constitucional N°127,* del 10 de octubre de 1991.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453*, del 24 de marzo de 2000.

CÓRDOBA, Pablo. (1998). La sociedad unipersonal y los grupos societarios. *Revista de Derecho Privado* [artículo en línea], fecha de la consulta: 30 de agosto de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QiS3jj0Ls3UJ:https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D3253660+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ve

Corte Suprema de Justicia. Corte Constitucional. (1994) *Sentencia 041/94* de fecha 3 de febrero de 1994 [sentencia en línea], fecha de la consulta: 3 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-041-94.htm

Corte Suprema de Justicia. Corte Constitucional. (2010) *Sentencia 597/10* del 27 de julio de 2010 [sentencia en línea], fecha de la consulta: 3 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-597-10.htm

Corte Suprema de Justicia. Corte Constitucional. (2014) *Sentencia C-090/14*

de fecha 19 de febrero de 2014 [sentencia en línea], fecha de la consulta: 20 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-090-14.htm

CUERVO, Gloria. (2012). La Empresa Unipersonal y la llamada Sociedad Unipersonal, *Revista Nuevo Derecho*, [artículo en línea], fecha de la consulta: 24 de febrero de 2019. Disponible en: http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/596

ESPAÑA. BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES. Real Cédula de Fundación de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y reglas económicas de buen gobierno, con que la estableció la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa, en Junta General del año de 1728. Fecha de la Consulta: 29 julio de 2018. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-cedula-de-fundacion-de-la-real-compania-guipuzcoana-de-caracas-y-reglas-economicas-de-buen-gobierno-con-que-la-establecio-la-mn-y-m-l-provincia-de-guipuzcoa-en-junta-general-del-ano-1728--0/html/ff5b7fd8-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.html

ESTECCHE, Elianne. (2013). Consideraciones sobre el artículo 1649 del código civil venezolano y el derecho societario. *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: file:///C:/Users/Astrid/Downloads/6440-22355-1-SM.pdf

ESTECCHE, Elianne. (2014a). El derecho societario venezolano en el siglo XXI. *Revista Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de diciembre de 2018, Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12537/12810

ESTECCHE, Elianne. (2014b). El derecho societario venezolano en el siglo XXI y las sociedades agrarias, *Revista Derecho y Reforma* Agraria *Ambiente y Sociedad Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: 18 de mayo de 2019, Disponible en: http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/40647/articulo2.pdf;

jsessionid=D65F0D983DE259D731AEB588E9AACC0E?sequence=1

ESTECCHE, Elianne. (2016). Conceptualización legal de la sociedad en el siglo XXI. *Estudios de Derecho Empresario* [artículo en línea], fecha de la consulta: Disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/viewFile/15165/15101

FAJARDO, Constanza, ROMERO, Miryam y VÉLEZ, Carlos. (2009). Régimen legal, tributario, contable y social de las sociedades por acciones simplificadas*, Revista Criterio Libre,* [artículo en línea], fecha de la consulta: 24 de febrero de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3228192

FLORES, Pedro. (1987). De los actos de comercio a la noción jurídica de empresa en la realidad peruana. *Themis: Revista de Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de agosto de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110265.pdf

GARAY, Juan (2000). *Compañías anónimas de pocos socios*. Caracas. Ediciones Juan Garay.

GAVIRIA, Enrique. (1996). Sociedad unipersonal o empresa unipersonal. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* [artículo en línea], fecha de la consulta: 30 de agosto de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620601

GOLDSCHMIDT, Roberto (2009). *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

GONZÁLEZ, Beatriz. (2007). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano, *Revista Jurídica Precedente* [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de enero de 2019. Disponible en: https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/download/1439/1836/.

GONZÁLEZ, Felipe. (1971). La teoría del Derecho y el problema del método

jurídico en Otto von Gierke. *Anuario de Filosofía del Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de marzo de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2062314

GONZÁLEZ, Vicente. (2013). La libertad económica como derecho fundamental en la Constitución venezolana de 1999. Sus límites y su relación con otros derechos fundamentales. *Revista de Derecho Público*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/134/rdpub_2013_134_33-49.pdf

HERNÁNDEZ, Adrián. (2004). La Recepción del Derecho Societario Europeo en el Código de Comercio de 1904 y su perpetuación hasta la actualidad., Hernández A. CENTENARIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO DE 1904. TOMO I (pp. 521- 555). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

HINESTROSA, F. (2014). Función, límites y cargas de la autonomía privada. *Revista de derecho Privado.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 7 de febrero de 2019. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794/3987

IRIARTE, Josefina. (2017). *Sociedad Anónima Unipersonal Regulación jurídica en el Derecho Argentino.* Trabajo Final de graduación-Proyecto de investigación aplicada (P.I.A). Universidad Siglo 21, Córdoba, Argentina, fecha de la consulta: 28 de agosto de 2019. Disponible en: https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14130/IRIARTE%20JOSEFINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

JARAMILLO, Ruby. (2013). Sociedad por Acciones Simplificada (sas) flexibiliza el Sistema Societario en Colombia. *Revista Criterio Jurídico Garantista.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 30 de agosto de

2019. Disponible en: http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista9/10Ruby_Stella.pdf

JARAMILLO, Ruby. (2014). “Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS) Tras un nuevo conocimiento”. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, volumen 9, N° 2.

JEQUIER, Eduardo. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Revista Ius et Praxis* [artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de julio de 2019. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720860008

JUÁREZ, Melecio. (2014). Comercio Internacional: Origen y Visión Mercantil. *Ensayos Salud y Administración* [artículo en línea], fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://www.unsis.edu.mx/revista/doc/vol1num1/A9_Comercio_Internacional.pdf

JUNYENT BAS, Francisco. y RICHARD, Efraín (2009). Acerca de la persona jurídica: a propósito de los debates sobre su conceptualización y otros aspectos derivados de ello. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* [artículo en línea], fecha de la consulta: 14 de enero de 2019. Disponible en: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/acerca-de-la-persona-juridica.-a-proposito-de-los

Ley 1258, del 5 de diciembre de 2008, [ley en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html

Ley 014-1662, del 30 de diciembre de 2014, [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en:

https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=40C7B4B57E25693562E7792F10F267F0.tpdila16v_1?idSectionTA=LEGISCTA000006146048&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20160705

Ley 2/1995, de fecha 23 de marzo de 1995, [ley en línea], fecha de la consulta: 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-7240

Ley 66.537, del 24 de julio de 1966 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000692245&categorieLien=cid

Ley 94-1, de 3 de enero de 1994 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000727529&categorieLien=id

Ley 99-587, del 12 de julio de 1999 [ley en línea], fecha de la consulta: 31 de enero de 2019. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000759583&categorieLien=id

Ley 19.857, del 11 de febrero de 2003, [ley en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588

Ley 20.190, del 17 de mayo de 2007, [ley en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=261427

Ley Orgánica de Hidrocarburos, del 24 de mayo de 2006 [ley en línea], fecha de la consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.pdvsa.com/images/pdf/marcolegal/LEY_ORGANICA_DE_HIDROCARBUROS.pdf

LÓPEZ, Adriana. (2012). La SAS unipersonal y la empresa unipersonal de responsabilidad limitada-similitudes, diferencias, ventajas y proyección de ambas figuras dentro del ordenamiento mercantil colombiano. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 26 de enero de 2019, Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3204

LÓPEZ, Francisco. (2008). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal. *Revista Anales de Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de agosto de 2019. Disponible en: https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/113771/107801/

MADRIÑÁN, R. y PRADA, Y. (2013). *Principios de Derecho Comercial.* Bogotá: Temis.

MENDOZA, Daney. (2008*). La empresa unipersonal como sinceración del derecho de sociedades.* Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho mercantil, mención sociedades. Universidad de los Andes, Mérida, fecha de la consulta: 09 de diciembre de 2018. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-25T20:15:27Z-2161/Publico/mendozadaney.pdf

MONTORO, Rosa. (2010). Economía, poder y derecho mercantil (Tres puntos de vista sobre el Derecho Mercantil como categoría histórica), *Revista Anales de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de diciembre de 2018, Disponible: N° 28. Disponible en: https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27213/1/economiapoderyderecho.pdf.

MONTORO, Rosa. (2012). Economía, Poder y Derecho Mercantil (tres puntos de vista sobre el derecho mercantil como categoría histórica). *Revista Anales de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 27

de julio de 2019. Disponible en: https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/118021/111561/

MORGESTEIN, Wilson I. (2011). La SAS en el derecho societario colombiano: de un institucionalismo de forma hacia un nuevo contractualismo. *Revista virtual via inveniendi et iudicandi*, [artículo en línea], fecha de la consulta: 9 de enero de 2019. Disponible en: http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2933

MORLES, A. (2015). *Historia del Derecho Mercantil Venezolano*. Caracas. Publicaciones UCAB.

MORLES, Alfredo. (2017a). *Curso de Derecho Mercantil: La empresa. El Empresario.* Caracas, AB. UCAB Ediciones.

MORLES, Alfredo. (2017b). *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles.* Caracas, AB. UCAB Ediciones.

NARVÁEZ, José. (1998). *Teoría General de las Sociedades*. Bogotá. Legis Editores S.A.

NIETO, Cecilia e ISAZA, Esteban. (2012). Perfil jurídico de las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas en Medellín durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008. *Revista Pensamiento Jurídico* [artículo en línea] fecha de la consulta: 11 de enero de 2019. Disponible en: http://bdigital.unal.edu.co/36768/

NIETO, Norma (2010). Antecedentes históricos de la idea de las sociedades comerciales como contratos en Colombia. *Revista Estudios de Derecho N° 150* [artículo en línea] fecha de la consulta: 9 de febrero de 2019. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3iSoueRjYPMJ:https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/331366/20787507+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ve

NIETO, Norma (2013). Simplificación de las normas aplicables al contrato de sociedad: el caso de la unipersonalidad societaria en el Mercosur. *Revista Universidad EAFIT*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 12 de enero de 2019. Disponible en: http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/2308

OSORIO, José M., TERÁN Jesús M. y HUESCA Luis. (2017). El derecho societario en México ante la sociedad por acciones simplificada. *Revista Académica de Investigación Tlatemoani*. [artículo en línea] fecha de la consulta: 12 de enero de 2019. Disponible en: http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/24/derecho-societario.html

OVIEDO, Jorge. (2011). Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano, *Revista de Derecho de la Universidad del Norte* [artículo en línea], fecha de la consulta: 22 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n36/n36a11.pdf

PEÑA, Lisandro. (2014). De las sociedades comerciales. Bogotá. Ecoe Ediciones.

PRIETO, Héctor. (2003). *El contrato de sociedad*. Tunja, Ediciones Uniboyacá.

Real Decreto Legislativo 1/2010 de fecha 2 de julio de 2010 [ley en línea], fecha de la consulta 11 de julio de 2019. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf

REYNA, Vivian. (2016). *La incidencia de la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) en el régimen societario colombiano*. Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Comercial. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, fecha de la consulta: 20 de febrero de 2019. Disponible en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/39238/Vivian

%20Johana%20Reyna%20Abril.pdf?sequence=1&isAllowed=y

REYES, Francisco, (2010). *SAS, La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá, Legis Editores.

REYES, Francisco. (2011). Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. *Revista Themis 59* [artículo en línea], fecha de la consulta: 24 de febrero de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110619.pdf

RICHARD, Efraín. (2015). La sociedad Unipersonal. En Parada R. y Errecaborde J. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento Especial. Aspectos Tributarios, comerciales y empresariales, contables*. (p. 77-84). Buenos Aires: Editorial Erreius.

RODRÍGUEZ, J. (2005). La reforma del Código de Comercio de 1955 en su perspectiva actual. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 143* [artículo en línea], fecha de la consulta: 20 de julio de 2019. Disponible en: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2005/BolACPS_2005_143_239-290.pdf

ROJAS, Nora. (2009). *La irregularidad societaria en el municipio Rivas Dávila del Estado Mérida, caso práctico: Bailadores.* Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad de los Andes, Mérida. fecha de la consulta: 3 de agosto de 2019. Disponible en: http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2011-11-21T09:00:51Z-1622/Publico/rojasnora.pdf

ROJAS, Ruth. (2010). La empresa como objeto de negocios jurídicos: énfasis en la compraventa de empresas. *Revista de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 27 de julio de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973563

QUINTANA, Rolando. (2001). *La mini empresa ¿sociedad de capital o de personas? Estructura jurídica viable.* Trabajo de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello. Trujillo, fecha de la consulta: 5 de mayo de 2019. Disponible en: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ2487.pdf

SAAVEDRA, Rodrigo. (2014). Análisis jurisprudencial: Fundamentos del Derecho Mercantil, comerciante individual, auxiliares mercantiles y registros. Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción, fecha de la consulta: 23 de julio de 2019. Disponible en: http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Saavedra-Rodrigo.pdf

SABOGAL, Luis. (2005). Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia. *Revista Mercatoria* [artículo en línea], fecha de la consulta: 3 de febrero de 2019. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2104

SANOJO, Luis. (1862). Código de Comercio Explicado y Comentado. Caracas. Imprenta a Vapor de Eliodoro López. [libro en línea], fecha de la consulta: 6 de marzo de 2019, Disponible en: https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044061845145;view=1up;seq=9

SANTOFIMIO, Emilio. (2012). *La aplicación del régimen de libre competencia frente a las asociaciones gremiales.* Monografía presentada como requisito para la obtención del grado del título Especialista en Derecho Comercial. Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, Bogotá, fecha de la consulta: 17 de febrero de 2019. Disponible en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10005/SantofimioJaramilloEmilio2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SING, Antonio. (2017). *Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad*

unipersonal en la ley general de sociedades. Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial. Universidad de Lima. Lima, fecha de la consulta: 4 de septiembre de 2019. Disponible en: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5702/Sing_Chumbe_Antonio_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y

STACCO, Jorge Y STACCO, Leticia. (2007). Contrato de constitución societaria y clasificación de los contratos. *Trabajo de la catedra naturaleza jurídica societaria.* [artículo en línea], fecha de la consulta: 16 de marzo de 2019. Disponible en: http://web.sistemasfce.com.ar/home/images/stories/materias/prac-prof2011/Trabajos%20de%20la%20catedra/Naturaleza%20juridica%20societaria%20y%20contratos%20de%20organizacion%20julio%202007.pdf

SUÁREZ, Adelaida. (2013). *El derecho al honor de las sociedades anónimas en Venezuela.* Trabajo Especial para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Central de Venezuela. Caracas, fecha de la consulta: 10 de noviembre de 2018. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/5953/1/T026800009047-0-adelaida suarez_finalpublicacion-000.pdf

TANCARA, Q. Constantino (1993). La investigación documental. En *Revista Temas Sociales* (pp. 91-106) [artículo en línea] fecha de la consulta: 5 de enero de 2019. Disponible en: http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rts/n17/n17a08.pdf

TRASLAVIÑA, Juanita. (2016). *Análisis jurídico de los beneficios que ha generado La Sociedad por Acciones Simplificada en la ciudad de Manizales entre los años 2008-2016.* Trabajo Especial de grado para optar al título de Abogado, Universidad de Manizales, Manizales, fecha de la consulta: 4 de agosto de 2019. Disponible en:

http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/3169

TRIMARCHI, Serafina. (2002). *Vinculación del sujeto comerciante y la normativa jurídica mercantil establecida en el Código de Comercio venezolano.* Trabajo Especial de grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, fecha de la consulta: 29 de julio de 2019. Disponible en: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ2506.pdf

UANINI, María. (1995). La sociedad por acciones simplificada de origen francés. *VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa* [ponencia en línea], fecha de la consulta: 29 de enero de 2019. Disponible en: https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1187/CDS06020389.pdf?sequence=1&isAllowed=y

URBINA, Fabiola. (2010). Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nacional. *Revista de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 4 de septiembre de 2019. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973498

USCÁTEGUI, Sorelis. (2001). *Medios de defensa de accionistas minoritarios en Compañías Anónimas.* Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

VALPUESTA, Eduardo. (2016). El derecho mercantil y la relación derecho-economía en el pensamiento de Álvaro d'Ors. *Revista Persona y Derecho*. [artículo en línea], fecha de la consulta: 27 de julio de 2019. Disponible en: https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/.../7412

VÁSQUEZ, María. (2014). Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno. Revisión desde una perspectiva comparada. *Revista Chilena de Derecho Privado* [artículo en línea], fecha de la consulta: 15 de enero de 2019. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000100003#n16

VÁSQUEZ, María. (2015). ¿Hacia dónde va el derecho societario?: un análisis desde el Derecho Comparado y una propuesta preliminar para el derecho chileno. *Revista Chilena de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 10 de julio de 2019. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177039318004

VÁSQUEZ, María. (2016). Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad. *Revista Chilena de Derecho* [artículo en línea], fecha de la consulta: 1 de febrero de 2019. Disponible en: www.redalyc.org/pdf/1770/177048407006.pdf

VILLABELLA, Carlos. (2015). Los Métodos de la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones. En Márquez R., Rocha W. (2015). *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica*. (pp. 921-953). Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. [capítulo de libro en línea], fecha de la consulta: 13 de enero de 2019. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf

VIVANTE, Cesare. (1932). Tratado de derecho Mercantil. España. Editorial Reus.

WITKER, Jorge. Y LARIOS, Rogelio. (1997). Metodología Jurídica. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.